



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Rawson, 29 de noviembre de 2018.

**AUTOS y VISTOS:**

La presente causa caratulada  
**“MALDONADO, Santiago Andrés s/ Desaparición Forzada de  
Persona – Art. 142 ter” (Expte. N° FCR 8232/2017)** venida a  
despacho a los fines de resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Génesis de la causa:**

Que el presente trámite se inició a partir  
de la denuncia formulada el 02 de agosto de 2017 por **Julio Benito  
Saquero Lois** en representación de la Asamblea Permanente por los  
Derechos Humanos - A.P.D.H. (cfr. fs. 1/vta. y fs. 3/4).

Que en concreto, **Saquero Lois**  
denunció que en el marco de un procedimiento realizado por la  
Gendarmería Nacional Argentina el 01 de agosto de 2017, en el  
predio que ocupaba la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia  
Cushamen*, en inmediaciones de la Ruta Nacional N° 40, se había  
producido la desaparición de una persona de sexo masculino de  
nombre **Santiago Andrés Maldonado**, quien había sido capturada  
por la mencionada fuerza de seguridad, esto último según le habrían  
informado miembros de esa comunidad. Sin perjuicio de esto último,  
de acuerdo a lo que indica el denunciante, efectivos de la  
Gendarmería Nacional le habrían informado que en el procedimiento  
apuntado no habían resultado personas heridas ni detenidas.



**II. Dirección de la instrucción en**  
**cabeza del Ministerio Fiscal y delimitación del objeto de la**  
**investigación:**

Que en fecha 03 de agosto de 2017, el Juez Federal titular del Juzgado Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, dispuso la delegación de la dirección de la presente investigación en la Fiscalía Federal de Esquel, ello en los términos del art. 196 del C.P.P.N. (fs. 5).

Que en fecha 04 de agosto de 2017, la Fiscal Federal Subrogante de Esquel, **Dra. Silvina Alejandra Ávila**, asumió formalmente la dirección de la presente investigación (fs. 6). A partir de este hito procesal, y si bien no formuló requerimiento fiscal de instrucción *strictu sensu*, la titular del ejercicio de la acción penal dispuso o, según el caso, promovió la producción de medidas de prueba que definieron los contornos del objeto de este proceso penal, medidas ellas incuestionablemente dirigidas a investigar la hipótesis de la **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado**, presuntamente producida por el acción de la Gendarmería Nacional Argentina.

Es que *“Una vez delegada la investigación, y emprendida ésta por el agente fiscal, no resulta necesario la formulación de un requerimiento de instrucción conforme las previsiones del art. 188. Dicha delegación supe con la carga procesal de formular el mismo y no resulta un imperativo aun*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*cuando el Fiscal solicite al Juez la declaración del imputado en los términos del art. 294”<sup>1</sup>.*

Que en dicho sentido, a fs. 6, al asumir la dirección de la pesquisa, la Fiscal Federal dispuso requerirle a la Gendarmería Nacional Argentina todas las actuaciones preventivas, informes y registros fílmicos y fotográficos inherentes al procedimiento realizado por esa fuerza el 01 de agosto de 2017 en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en inmediaciones de la Ruta Nacional N° 40.

Que asimismo, al disponer la intervención de la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (PROCUVIN), apenas seis días después de la última noticia que se tenía de **Santiago Andrés Maldonado**, la Fiscal Federal Subrogante de Esquel dejó claramente establecido que “(...) *el objeto procesal de las presentes actuaciones gira en torno a establecer si existieron irregularidades por parte de personal de Gendarmería Nacional en las tareas realizadas el 1ro de agosto sobre el sector ocupado por el Lof en resistencia Departamento Cushamen que derivaron en la presunta desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado junto a otras conductas reprochables penalmente en detrimento de los miembros del grupo mencionado (...)*” (decreto de fs. 44/vta. y, a mayor abundamiento, oficio de fs. 45).

<sup>1</sup> ALMEYRA, Miguel Ángel (director) y BÁEZ, Julio César (coordinador). *Código Procesal Penal de la Nación – Comentado y Anotado*. La Ley. Buenos Aires. Tomo II. Año 2007. Página 103.



Que a su vez, el 10 de agosto de 2017, al justificar su requerimiento al Poder Ejecutivo Nacional de que retire a la Gendarmería Nacional de la Ruta Nacional N° 40, en donde dicha fuerza se encontraba efectuando controles, la Fiscal Federal Subrogante volvió a remarcar los contornos del objeto del presente proceso, ello al señalar que “(..) *la hipótesis delictiva en las presentes actuaciones gira en torno a la presunta desaparición forzada de Santiago Maldonado cuyos posibles responsables serían agentes de la fuerza de referencia (..)*” (cfr. fs. 104/vta.).

Que también a fs. 141/vta., al fundar su requerimiento de información a *Facebook* sobre el usuario “*Juan Calfucura*”, la Fiscal Federal Subrogante recalcó que “(..) *existe suficiente evidencia y probabilidad de que el usuario mencionado sea la persona desaparecida; del mismo modo que, tratándose el caso de una hipótesis de desaparición forzada de persona, el riesgo de vida amerita la obtención de estos datos sensibles regularmente resguardados (..)*” (el subrayado y el destacado me pertenecen). Y cuando el Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, acogió dicha solicitud y libró el oficio correspondiente a la mencionada red social, hizo expresa aclaración de que “*Se investiga la desaparición de Santiago Andrés Maldonado quien se encuentra en esa situación desde el 1° de agosto pasado luego de un procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina sobre la Ruta Nacional n° 40 y el sector de la Estancia Leleque de la Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. ocupado por el Pu Lof en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*Resistencia del Departamento de Cushamen, Prov. Chubut, donde presumiblemente se encontraba la víctima” (cfr. fs. 151/vta.).*

Que a fs. 214 la Fiscal Federal Subrogante volvió a indicarle al Poder Ejecutivo que en la presente causa “(...) *se investiga la responsabilidad del personal de Gendarmería Nacional afectado al procedimiento operativo realizado en el Expte. FCR 8144/2017 caratulada “NN s/ ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS” cuya hipótesis es la presunta desaparición forzada de Maldonado Santiago Andrés como así también otros hechos que se circunscriban a las irregularidades que existieron por parte de la fuerza respecto de miembros de la comunidad denominada Lof en Resistencia Departamento Cushamen (...)*”.

Que si bien en las apuntadas decisiones de fs. 44/45 y de fs. 214, por ejemplo, la Fiscal incluye dentro del objeto de la pesquisa otras eventuales irregularidades conexas de la Gendarmería Nacional, y que a fs. 174 el Juez Federal Guido Sebastián Otranto ordenó la acumulación del **Expte. N° FCR 8228/2017** (materialmente agregado a fs. 153/174) a la presente causa, en cuyo marco se indagaba también acerca de la actuación de la Gendarmería Nacional Argentina en el procedimiento del 01 de agosto en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, lo cierto es que, a lo largo del ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Fiscal (titular del ejercicio de la acción penal) siempre mantuvo la investigación



dirigida y circunscripta a la hipótesis presunta de **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado**.

Finalmente, y para aventar cualquier otra duda al respecto, en fecha 22 de agosto de 2017 (apartado “XX” de fs. 493vta.), la Fiscal Federal Subrogante solicitó la recaratulación del presente trámite como “**desaparición forzada de personas**”. Dicha solicitud fue acogida favorablemente por el Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, ello en fecha 23 de agosto de 2017 (fs. 514).

En definitiva como bien se aprecia de los apuntes precedentes, la titular de la acción penal ha delimitado el objeto procesal de la presente causa, circunscribiéndolo a la investigación acerca de la presunta **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado**. Y a esta hipótesis criminal ajustaré el análisis y mérito de la prueba reunida, ello por mandato constitucional y legal.

### **III. Querellantes que intervinieron a lo largo del presente proceso:**

Que a fs. 102/103, con la asistencia técnica de la Dra. Verónica Heredia, se presentó como querellante el Señor **Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima **Santiago Andrés Maldonado**. Y a fs. 144 fue admitido en tal carácter.

Que a fs. 106/126 se presentó como querellante la **Comisión Provincial por la Memoria**, representada por los Señores Adolfo Pérez Esquivel, Víctor Mendibil, Roberto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Cipriano García y Nora Morales de Cortiñas, todos ellos con el patrocinio letrado de la Dra. Margarita Jarque. Y a fs. 144 fue admitida en tal carácter.

Que a fs. 268/297 se presentó como querellante el **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)**, representada por el Sr. Gastón Chillier, con el patrocinio letrado de los Dres. Federico Efrón, Diego Morales y Gustavo Manuel Macayo. Y a fs. 311/vta. fue admitido en tal carácter.

Que a fs. 516/536vta. se presentó como querellante la **Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.)**, representada por el Dr. Ernesto Julio Moreau y por el Sr. Julio Benito Saquero, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Javier Bravo. Y a fs. 687 fue admitida en tal carácter.

Que a fs. 669/685 se presentó como querellante la **Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos**, representada por la Sra. Margarita Fátima Cruz, con el patrocinio letrado de los Dres. Liliana Alaniz y Nicolás Tauber Sanz. Y a fs. 687 fue admitida en tal carácter.

Que todos los acusadores particulares mencionados, a través de sus respectivas querellas, coincidieron en dirigir sus denuncias hacia la supuesta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado** a causa del presunto proceder ilícito de la Gendarmería Nacional, ello en absoluta coincidencia con el objeto procesal definido por el Ministerio Público Fiscal.



**IV. Designación del suscripto como juez de la presente causa y reasunción de la dirección de la investigación:**

Que mediante *Sentencia Interlocutoria Penal N° 541 – T° VI – Año 2017*, dictada en fecha 22 de septiembre de 2017 en el marco del **Incidente de Recusación N° FCR 8232/2017/2/CA1**, la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia admitió la recusación articulada por las querellas en contra del Juez Federal titular de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, y designó al suscripto como Juez Federal Subrogante para intervenir en la presente causa y en el trámite de *habeas corpus* **N° FCR 8233/2017**.

Que la sentencia señalada precedentemente fue complementada por el *Acuerdo N° 290/17* también de fecha 22 de septiembre de 2017, dictado por el mismo Tribunal, a través del cual se dispuso que el avocamiento del suscripto al conocimiento de los **Exptes. N° FCR 8232/2017** y **N° FCR 8233/2017** fuera de manera exclusiva por un período de 60 (sesenta) días.

Que mediante *Acuerdo N° 372/17* de fecha 15 de noviembre de 2017, la Alzada prorrogó el *Acuerdo N° 290/17* por 40 (cuarenta) días.

Que en definitiva, me avoqué materialmente al conocimiento de los presentes autos el día 04 de octubre de 2017, momento desde el cual ajuste mi actuación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

jurisdiccional a la satisfacción exclusiva del objeto procesal definido por el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 2995). Y el día 24 de octubre de 2017, mediante decreto de fs. 3705, dispuso la reasunción de la ***dirección de la investigación*** (art. 196 del C.P.P.N.).

**V. Trámite del expediente de Habeas**

**Corpus también iniciado a partir de la desaparición de Santiago**

**Andrés Maldonado:**

Que mediante **Expte. N° 8233/2017** caratulado **“Beneficiario: MALDONADO, Santiago Andrés s/ Habeas Corpus” (Expte. N° FCR 8233/2017)**, tramitó el proceso de *habeas corpus* que se inició el día 02 de agosto del año 2017, con motivo de la presentación concretada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, tendiente a establecer el paradero del joven **Santiago Andrés Maldonado**, por entonces desaparecido (fs. 1/3 del mencionado expediente).

Que a dicha pretensión se sumaron, a través de sendos escritos cursados el mismo 02 de agosto de 2017, la Defensoría Pública Oficial de Esquel (fs. 4/9 del mencionado expediente) y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 20/21 del mencionado expediente).

Que por su parte, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en fecha 03 de agosto de 2017, solicitó la adopción de medidas urgentes para dar con el paradero de **Santiago**



**Andrés Maldonado**, acompañando la presentación realizada por el Defensor Público Oficial (fs. 36/37 del mencionado expediente).

Que el mismo 03 de agosto de 2017, pero ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, **Sergio Aníbal Maldonado**, interpuso una acción de *habeas corpus* en favor de su hermano desaparecido, generando actuaciones que fueron posteriormente agregadas a este expediente (fs. 403/405 de la mencionada causa).

Que frente a las apuntadas peticiones, el día 04 de agosto de 2017, el Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, celebró la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098. De ella participaron el Defensor Público Oficial, **Dr. Fernando Machado**, la Sra. Fiscal Federal Subrogante, **Dra. Silvina Ávila**, el Sr Jefe del Escuadrón N° 35 de la Gendarmería Nacional Argentina, **Cte. Fabián Arturo Méndez**, el representante local de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, **Sr. Julio Saquero**, y el Sr. **Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima por entonces desaparecida (fs. 244/245vta. de la causa en cuestión).

Con posterioridad a dicho acto, se llevaron a cabo diversas medidas tendientes a satisfacer el objeto preciso de ese proceso constitucional: dar con el paradero de **Santiago Andrés Maldonado**. Entre ellas cabe mencionar: declaraciones de testigos que podían aportar datos sobre la localización de la persona desaparecida, especialmente aquellas recibidas a personas vinculadas al *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, así como las deposiciones de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

diferentes integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina; inspecciones y rastrillajes en el predio ocupado por la comunidad antes mencionada; allanamientos y registros de lugares en los que podría haber estado el joven desaparecido; etc..

Que entre las diligencias que demarcaron la búsqueda amplia y exhaustiva que se llevó a cabo, cabe señalar que se dio formación a más de 400 (cuatrocientos) legajos de investigación que se agregaron a la causa y que, en su gran mayoría, contienen pesquisas formalizadas a partir de diferentes datos que la gente aportaba sobre el posible paradero de **Santiago Andrés Maldonado**.

Y finalmente, tal como se consignó en los apartados precedentes, paralelamente al proceso de *habeas corpus* se inició el presente expediente penal principal, ello en fecha 02 de agosto de 2017, a partir de la denuncia formulada por **Julio Saquero**, representante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Ambos expedientes tramitaron por separado hasta que en fecha 28 de noviembre de 2018 se dispuso la acumulación por cuerda del trámite constitucional a estos autos principales.

### **VI. Elementos de juicio reunidos para decidir sobre el mérito de la causa:**

Que los elementos de juicio con los que cuento para decidir sobre el mérito de la investigación son:

**Correspondientes al Expediente N° FCR 8232/2017:** Denuncia



formulada por Saquero Lois (fs. 1/vta. y fs. 3/4); impresión de fotografía de Santiago Andrés Maldonado (fs. 7); actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 9/43); declaración testimonial de Saquero Julio (fs. 50/52vta.); actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina y CD adjunto (fs. 53/58vta.); declaración testimonial de Fernando Bonansea y CD adjunto (fs. 59/61); actuaciones de Gendarmería Nacional Argentina, copia fiel de los originales obrantes en el Expte. N° FCR 8144/2017 (fs. 62/97); CD con copia fotos y videos Expte. N° FCR 8144/2017 (fs. 98); escrito y documental acompañada por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 106/126); declaración testimonial testigo 1 en Expte. N° FCR 8228/2017 (fs. 128); declaración testimonial testigo identidad reservada (fs. 130/135); Expediente N° FCR 8228/2017 (fs. 153/209); acta Fiscalía Federal de Esquel (fs. 215/vta.); actuaciones remitidas por la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 222/228); escrito y documental acompañada por la Dirección de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (fs. 237/245); escrito y documental acompañada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (fs. 266/297); declaración testimonial de Ricardo Bustos (fs. 298/vta.); declaración testimonial de Rita Arjona (fs. 305/307); documental remitida por la Unidad de Ciberdelincuencia (fs. 322/325); declaración testimonial de Gustavo Zanineli (fs. 328/329vta.); Expediente N° FGR 16194/2017 (fs. 338/356); orden de allanamiento Escuadrón 36 de G.N.A. y actuaciones complementarias remitidas por la P.F.A. (fs. 369/411 y efectos secuestrados); orden de allanamiento





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Escuadrón 37 de G.N.A. y actuaciones complementarias remitidas por la P.F.A. (fs. 412/424 y efectos secuestrados); orden de allanamiento Escuadrón 35 de G.N.A. y actuaciones complementarias remitidas por la P.F.A. (fs. 425/449 y efectos secuestrados); actuaciones Policía Federal Argentina (fs. 458/467); informes compañías telefónicas Telecom y Telefónica de Argentina (fs. 481/482vta.); CD's con fotografías aportadas por el testigo Gustavo Zanineli (fs. 486 y 489); escrito y documental acompañada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 516/536vta.); escrito del Sr. Sergio Maldonado (fs. 539/541vta.); copia del Legajo de Investigación Fiscal (fs. 545/600); declaración testimonial de Dagma Pérez (fs. 616/617vta.); DVD con videos operativo G.N.A. del día 01/08/2017 aportado por la APDH (fs. 618/vta.); 03 (tres) DVD's aportados por Parques Nacionales y desglosados según lo ordenado a fs. 1428 (fs. 620/vta.); actuaciones P.F.A. (fs. 621/628); DVD aportado por el Defensor Federal de Esquel Dr. Fernando Machado (fs. 630/vta.); informa Telefónica/Movistar (fs. 635/636); Expte. N° CCC 47473/2017 (fs. 656/668); actuaciones de Policía Federal Argentina con actas de apertura, cierre y entrega de material informático correspondiente al Escuadrón N° 36 de G.N.A. (fs. 701/730); informe Ministerio de Seguridad (fs. 742/744); Exhorto N° FBB 13113/2017 (fs. 766/783); declaración testimonial de Juan Pablo Ali Brouchoud (fs. 786/vta.); declaración testimonial de Rosalba Benegas (fs. 788/vta.); declaración testimonial de Adriana Jones (fs. 789/791vta.); informe Ministerio de Seguridad (fs. 796/800); documentación y



pendrive acompañado por el Ministerio de Seguridad (fs. 803/943); informes Telecom y Telefónica de Argentina (fs. 955/963); declaración testimonial de Ariel Garbarz (fs. 964/966); documentación remitida por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (fs. 967/1065); informe de la empresa Telecom (fs. 1089); informe de la empresa Nextel (fs. 1100); informe de la empresa Facebook (fs. 1112/1115); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 1117/1144vta.); declaración testimonial de Julián Granados (fs. 1176/1177); Expte. N° FGR 17175/2017 (1179/1231vta. y secuestros reservados); actuaciones P.F.A. (fs. 1252/1266); declaración testimonial de Jorge Machado (fs. 1286/1288); informe remitido por la empresa Nación Seguros (fs. 1292/1327); informe de la DAJUDECO remitido por correo electrónico (fs. 1328/1329); informe de la empresa Nextel (fs. 1337); nota de Policía Federal Argentina (fs. 1338/vta. y material reservado); declaración testimonial de Marcos Guillermo Ampuero Vidal (fs. 1343/1348); informe Telefónica de Argentina (fs. 1350/1370vta.); acta, documentación y dos CD's remitidos por la Policía de la Provincia del Chubut (fs. 1375/1383); declaración testimonial de Maribel Ibañez (fs. 1398/vta.); copia de denuncia anónima remitida por la Procuración General de la Nación (fs. 1411/1427); informe de la empresa Movistar/Telefónica de Argentina (fs. 1449/1453vta.); dos CD's aportados por Canal 4 de Esquel (fs. 1454); declaración testimonial de Gonzalo Keogan (fs. 1464/1465); documentación G.N.A. (fs. 1471/1484 y material aportado); informe de la empresa Nextel (fs. 1492/1493); informe de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

la empresas Telefónica de Argentina y Telecom (fs. 1494/1495); nota de G.N.A. (fs. 1515 y elementos remitidos); informe de la empresa Telecom (fs. 1517/vta.); informes de las empresas Telecom, Movistar, Telefónica de Argentina, Nextel y AMX Argentina S.A. (fs. 1521/1529vta.); dos CD's con material remitido por la Procuraduría de Investigaciones Investigativas (fs. 1540vta.); actuaciones G.N.A. (fs. 1588/1589); actuaciones P.F.A. (1591/1602); informe de la empresa Telefónica Chile S.A. (fs. 1604); copia de declaraciones testificales de Neri Robledo, César Peralta y Walder Ruiz Diaz remitidas por el Ministerio de Seguridad (fs. 1606/1610); declaración testimonial de Mabel Sánchez (fs. 1617/1619); acta de secuestro y notas de remisión de G.N.A. (fs. 1620/1622 y elementos remitidos); informe de la empresa de telefonía iPLAN (fs. 1625/1626); informe de la empresa Telecentro (fs. 1627/1630vta.); declaración testimonial de Ricardo Burgos (fs. 1637/vta.); declaración testimonial de Nicolás Barzán (fs. 1638/vta.); declaración testimonial de Leonardo Cisneros (fs. 1639/vta.); informe técnico de P.F.A. (fs. 1668/1672 y material secuestrado); informe pericial de P.F.A. (fs. 1676/1682vta.); disco ópticos con material foto y filmográfico (fs. 1682vta./1683); actuaciones e informes técnicos P.F.A. (fs. 1684/2370); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2371/2372); actuaciones P.F.A. (fs. 2373/2381); declaración testimonial de Ana Chamorro (fs. 2382/vta.); declaración testimonial de Joaquín Pallañanco (fs. 2383/vta.); actuaciones Prefectura Naval Argentina (fs. 2384/2386); nota G.N.A. (fs. 2387); informe de la empresa Movistar/Telefónica de



Argentina (fs. 2389/2390); información remitida por la empresa Microsoft (fs. 2391/2396); informe pericial de P.F.A. (fs. 2397/2415); informe P.F.A. (fs. 2421/vta.); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2423); informe de la empresa Telecentro (fs. 2426/2427); nota de remisión de efectos G.N.A. (fs. 2429 y elementos remitidos); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2432/2433); informe de la empresa Nextel (fs. 2437); informe de la DAJuDeCo (fs. 2438/2496vta. y CD aportado); declaración testimonial de Víctor Domenech (fs. 2497/2499); declaración testimonial de Miguel Camelliti (fs. 2500/2502vta.); declaración testimonial de Diego Spinelli (fs. 2503/2505); copia de actuaciones P.F.A. (fs. 2520/2525); informe pericial P.F.A. de teléfonos celulares (fs. 2526/2689vta.); informe de la empresa Nextel (fs. 2694); declaración testimonial de Andrea Millañanco (fs. 2706); declaración testimonial de Ailenco Pilquiman (fs. 2707); informe G.N.A. (fs. 2714/2715); informe de la empresa Nextel (fs. 2745); informes técnicos P.F.A. (fs. 2746/2761vta.); copia actuaciones Policía de Investigaciones de Chile (fs. 2762/2826); transcripción de declaraciones testimoniales de Andrea Millañanco y Ailenco Pilquiman (fs. 2836/2849vta.); informe de la División Scopometria de la P.F.A. (fs. 2857/2868); actuaciones e informe técnico pericial P.F.A. (fs. 2869/2883); copia del Legajo Fiscal N° 40.900 (fs. 2884/2929); declaración testimonial de Ivan Zuñiga (fs. 2930/vta.); notas del remitidas por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

diligencias practicadas por las autoridades de la República de Chile (fs. 2939/2956); informes de la empresa CLARO (fs. 2959/2966); escrito del CELS mediante el cual aporta fotografías (fs. 2967/2971); actuaciones Ministerio de Seguridad (fs. 3024/3028); informe Prefectura Naval Argentina (fs. 3029/3058); actuaciones y disco compacto con fotografías de fecha 01/08/2017 aportado por el Ministerio de Seguridad (fs. 3059/3063); actuaciones y disco compacto con fotografías del procedimiento de G.N.A. de fecha 01/08/2017 aportado por el Ministerio de Seguridad (fs. 3064/3065); exhorto judicial diligenciado por la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero (fs. 3066/3091); informe de la empresa Movistar/Telefónica de Argentina (fs. 3094/3102); copia actuaciones de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 3103/3112); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 3117); informe de la empresa Telefónica Chile S.A. (fs. 3118/3121); actuaciones y dos DVD's aportados por G.N.A. (fs. 3130/3139); copia certificada del legajo de investigación N° FCR 8233/2017/361; denuncia N° 97643 (fs. 3145/vta.); informes técnicos P.F.A. (fs. 3147/3253 y dos discos rígidos reservados en Secretaría); estudio médico y CD remitido por la empresa Esbar S.R.L. (fs. 3256/3257vta.); copia de informe elaborado por la Dirección Regional de Aduanas de Puerto Montt, República de Chile (fs. 3270/3275); informe pericial P.F.A. (fs. 3298/3317); actuaciones, informes e informes periciales P.F.A.(fs. 3319/3567); acta de autopsia de la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs.



3694/3700); remisión de constancias probatorias por parte de la Fiscalía Federal de Esquel (fs. 3709/3712vta. y elementos remitidos); informe del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3713/3735); diligencias practicadas por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 3739/3761); exhorto diligenciado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 3762/3789); copia de expediente N° FCR 10284/2017 (fs. 3790/3800); informe P.F.A. (fs. 3801/3802); informes técnicos de la División Análisis de Imágenes de la P.F.A. (fs. 3806/4208); informe de la empresa CLARO (fs. 4211/4212); informes técnicos, pericias y ampliación de pericias de P.F.A. (fs. 4220/4332); informe de Migraciones (fs. 4340/4342); copia de reglamentos complementarios de G.N.A. (fs. 4345/4523); informe técnico de la División Análisis de Imágenes de la P.F.A. (fs. 4527/4631); informe de Migraciones (fs. 4632/4636); actuaciones e informe técnico de P.F.A. (fs. 4647/4660); informe pericial del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 4662/4672); copia de actuaciones elaboradas por la Dirección Regional de Aduanas de Puerto Montt, República de Chile (fs. 4691/4703); informe pericial N° 42.007/17 de la autopsia N° 3087/2017, acta de fecha 20/10/2017 y discos compactos con fotografías (fs. 4920/4931); copia certificada de declaración testimonial de Juan Carlos Mussin (fs. 4956/4959vta.); copia certificada de declaración testimonial de Leandro Antonio Ruata





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

(fs. 4960/4963vta.); copia certificada de declaración testimonial de Ángel Gómez (fs. 4964/4968); copia certificada de declaración testimonial de Rodolfo Altamirano (fs. 4969/4971vta.); copia certificada de declaración testimonial de Jorge López (fs. 4972/4976); copia certificada de declaración testimonial de Marcos Montaña (fs. 4977/4979); copia certificada de declaración testimonial de Nicolás Vega Laiun (fs. 4980/4982); copia certificada de declaración testimonial de Ricardo Chevarlzk (fs. 4983/4985); copia certificada de declaración testimonial de Facundo Castaño (fs. 4986/4987); copia certificada de declaración testimonial de Fernando Marchesoli (fs. 4988/4989); copia certificada de declaración testimonial de Víctor Ponce (fs. 4990/4992); copia certificada de declaración testimonial de Rubén Calfueque (fs. 4993/4994vta.); copia certificada de declaración testimonial de César Ramírez (fs. 4995/4996); copia certificada de declaración testimonial de Elbio Moreno (fs. 4997/4998); respuestas brindadas por las fuerzas federales y remitidas por el Ministerio de Seguridad conjuntamente con dos CD's con documentación y anexo fotográfico (fs. 4999/5107); declaración testimonial de Ángel Doretto (fs. 5120/5122); oficio de remisión de dos discos rígidos (fs. 5138 y material reservado); informes periciales de P.F.A. (fs. 5140/5221); copia de informe pericial remitido vía correo electrónico por el Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires (fs. 5222/5235); nota y CD remitido por G.N.A. (fs. 5237/5240); nota del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y CD ajunto (fs.



5244/5247); informe de la empresa CLARO (fs. 5248/5249); informe emitido por el Servicio Meteorológico Nacional (fs. 5258/5266); informe de calidad de agua del Río Chubut remitido por la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda (fs. 5267/5270); informe P.F.A. (fs. 5287 y documental reservada); informe de calidad de agua del río Chubut brindado por la empresa Evaluación de Recursos S.A. (fs. 5334/5344); actuaciones de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 5351/5354); informe pericial P.F.A. (fs. 5357/5365); nota del Instituto Provincial del Agua (fs. 5369); nota y CD remitidos por la División Tecnología Aplicada de la P.F.A. (fs. 5379/5380); informe pericial N° 42.128-46.008... -25/17 remitido por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 5383/5420); declaración testimonial de Fernando Jones Huala (fs. 5422/5426vta.); declaración testimonial de Eduardo Pastorini (fs. 5427/5430); acta de estudios complementarios de la pericia N° 42007/17 y correspondientes a la autopsia N° 3087/2017, de fecha 24/11/2017 (fs. 5444/5548 y documentación reservada); copia certificada de declaración testimonial de Jorge De Grande (fs. 5556/5558); copia certificada de declaración testimonial de Elina del Valle Eroles (fs. 5559/5560); copia certificada de declaración testimonial de Sergio Cirucich (fs. 5561/5562vta.); copia certificada de declaración testimonial de Ricardo Urquiza (fs. 5563/5564vta.); declaración testimonial de Yanina Saldaño (fs. 5569/5571vta.); declaración testimonial de Rita Arjona (fs. 5572/5574vta.);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

declaración testimonial de Dagma Pérez (fs. 5575/5576vta.);  
declaración testimonial de Romina Voelkli (fs. 5577/5578vta.); copia  
del informe de calidad de agua del río Chubut brindado por la  
empresa Evaluación de Recursos S.A. (fs. 5594/5599); nota de la  
División Tecnología Aplicada de la P.F.A. y un CD (fs. 5602/5603);  
informe pericial N° 41.795/17 remitido por el Servicio de Genética  
Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia  
de la Nación (fs. 5605/5611); acta de entrega de material a peritar (fs.  
5632); declaración testimonial de Víctor Ponce (fs. 5633/5635);  
informe técnico y CD remitido por la P.F.A. (fs. 5643/5655vta.);  
declaración testimonial de Claudina Pilquiman (fs. 5657/5663); acta  
de inspección judicial (fs. 5671/5672); declaración testimonial de  
Alfredo Roncoroni (fs. 5674/5678vta.); actas de entrega de elementos  
(fs. 5679/5680); acta de P.F.A. (fs. 5682/5683); acta de entrega de  
elementos (fs. 5684); actuaciones Policía de la Provincia del Chubut  
(fs. 5688/5701); acta de entrega de elementos (fs. 5761); declaración  
testimonial de Lucas Ariel Pilquiman (fs. 5771/5775); actuaciones de  
la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense (fs. 5779/5781);  
actuaciones Prefectura Naval Argentina (fs. 5786/5802); informe de  
procedimiento de inspección remitido por la Brigada de Rescate  
Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew (fs.  
5819/vta.); informe de la empresa CLARO (fs. 5845/5847); copia de  
denuncia remitida por el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°  
10, Secretaría N° 20, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs.  
5849/5856); actuaciones remitidas por el INTI (fs. 5859/5862);



documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 5865/5880); documentación remitida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos (fs. 5881/5884); documentación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 5887/5891); documentación remitida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos (fs. 5893/5895); declaración testimonial de Milton Roberts (fs. 5904/5906vta.); declaración testimonial de Lucas Castillo (fs. 5907/5908vta.); declaración testimonial de Benjamín Pena Garrard (fs. 5909/5910); informe P.F.A. N° 263/17 (fs. 5913/5919); documentación remitida por el Registro Nacional de las Personas (fs. 5926/5941vta.); actuaciones G.N.A. (fs. 5944/5946); actuaciones remitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (fs. 5949/5959); copia certificada de declaración testimonial de Leonardo Silva (fs. 5961/5965); copia certificada de declaración testimonial de Alfredo Roncoroni (fs. 5966/5970); copia certificada de declaración testimonial de Sonia Colli Carano (fs. 5971/5972); actuaciones P.F.A. (fs. 5980/5990); actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y practicadas por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 5998/6006); actuaciones G.N.A. (fs. 6024/6026); actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y practicadas por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 6027/6034); exhorto diligenciado por el Juzgado Federal de La Plata N° 1 (fs. 6036bis/6046); informe de la Facultad de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Ciencias Exactas y Naturales (fs. 6052/6064); copia certificada de declaración testimonial de Matías Albornoz (fs. 6099/vta.); informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (fs. 6103/6115); informe pericial ampliatorio de Geología y Palinología Forense (fs. 6125); informe de la empresa Nextel (fs. 6189); actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 6192/6255); informes de las empresas Nextel y Telecom (fs. 6287/6289); informe de la empresa CLARO (fs. 6298/6310); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 6312/6314); informe de la Div. Tecnología Aplicada de la Policía Federal Argentina (fs. 6349/6351); copia de las declaraciones indagatorias de Claudina Pilquiman y Matías Santana remitidas por el Juzgado Federal de Esquel en el marco de la causa N° FCR 8144/2017 (fs. 6407/6422); copia fiel del auto de procesamiento de fecha 16/05/2018 dictado en la causa N° 8144/2017 y que obra en el incidente N° FCR 8232/2017/10 (fs. 6442/6471); actuaciones P.F.A. (fs. 6494/6505); informe de la empresa Telxius Cable Argentina S.A. (fs. 6555/6556); copia de actas periciales del INTI-Plásticos (fs. 6565/6566); informe de la empresa Telecom (fs. 6570/6571 y material reservado); declaración de Nicasio Eusebio LUNA ARRATIA remitida por las autoridades competentes de la República de Chile (fs. 6572/6588); copia de actas periciales del INTI-Plásticos (fs. 6617/6619); copia de actas periciales del INTI-Plásticos (fs. 6653/6657); copia certificada de declaración testimonial de Jorge López (fs. 6660/6664); informe pericial del INTI (fs.



6669/6734).- **Correspondientes al Expediente N° FCR 8233/2017:**

Acción de Habeas Corpus interpuesta por la Comisión Provincial por la Memoria en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 01/03); acción de Habeas Corpus interpuesta por la Defensoría Federal de Esquel en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 04/09); acción de Habeas Corpus interpuesta por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 20/21); escritos y documental acompañada por la Defensoría Federal de Esquel (fs.23/26); constancia de fs. 59; actuaciones Policía del Chubut (fs. 60); actuaciones Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 61); .actuaciones Policía del Chubut (fs. 62); actuaciones G.N.A. (fs. 64); informe de Migraciones (fs. 65/66); escrito e información aportada por el CELS (fs. 67/69); acta de audiencia (fs. 78); actuaciones P.F.A. (fs. 89/99); informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 100/102); copia de actuaciones de G.N.A. (fs. 105/139); informe de la empresa Movistar (fs. 140/145); informes de las empresas Telefónica de Argentina, Movistar y Claro (fs. 147/152); informe de la empresa Nextel (fs. 156/157); informe G.N.A. (fs. 162/163); informes de las empresas Movistar y Claro (fs. 169/184); informe de las empresas Movistar y Personal (fs. 200/211); informes de las empresas Movistar, Claro, Telecom y Telefónica de Argentina (fs. 213/243); informes de las empresas Nextel y Telefónica de Argentina (fs. 246/248); actuaciones División Drogas y Leyes Especiales Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut (fs.249/260); actuaciones G.N.A. (fs. 261/264); informe técnico de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Unidad Especial Criminalística Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut (fs.265/273); declaración testimonial de Ariel Garzi y documental acompañada (fs. 278/280); informe de la empresa Movistar (fs. 293/302); informes de las empresas NSS S.A. y Telecentro (fs. 303/306); certificaciones del Juzgado Federal de Esquel de archivos fotográficos y de video (fs. 308/312); actuaciones Policía del Chubut (fs. 318); informes de las empresas Movistar, Telecentro y Nextel (fs. 323/332); informes de las empresas Claro y Nextel (fs. 340/342vta.); informes de las empresas Personal y Telecom (fs. 345/346); informe de la Sección Extradiciones, Depto. INTERPOL de la P.F.A. (fs. 352/353); informe P.S.A. (fs. 358); informes de las empresas Personal y Claro (fs. 362/365); actuaciones Policía del Chubut (fs. 367/368); acción de Habeas Corpus interpuesta por Sergio Maldonado en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 403/405); acción de Habeas Corpus interpuesta por Martiniano Jones Huala en favor de Santiago Andrés Maldonado (fs. 419/422); informe de la empresa NSS S.A. (fs. 449/450); informe de la Sección Extradiciones, Depto. INTERPOL de la P.F.A. (fs. 451); informe de la empresa Movistar (fs. 459/460); informe técnico de la Unidad Especial Criminalística Esquel de la Policía de la Provincia del Chubut (fs.461/468); documentación remitida vía correo electrónico por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 489/511); copias certificadas de la causa N° 15819/2017 remitidas por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (fs. 519/540); actuaciones P.F.A. (fs. 541/581); expediente N° FLP 59435/2017



remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de La Plata N° 2, Secretaría 9 (fs. 585/601); informe P.N.A. (fs. 603/607); escritos de la Defensoría Federal de Esquel (fs. 608/609 y material reservado); expediente N° FRO 36500/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de Rosario N° 4, Secretaría 1 (fs. 610/631); certificaciones del Juzgado Federal de Esquel de archivos fotográficos y de video (fs. 639/642); actuaciones de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A. (fs. 654/674vta.); copia de los expedientes N° FGR 15984/2017 y CCC 47160/2017 remitidos por el Juzgado Federal de Neuquén N° 2 y del Juzgado Criminal y Correccional N° 46, Secretaría 134, respectivamente (fs. 675/688); informe de la empresa Movistar (fs. 694/695); expediente N° FSM 73224/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de Morón N° 1, Secretaría 1 (fs. 703/717); actuaciones P.F.A., acta de allanamiento (fs. 720/728vta.); constancia de recepción y resguardo de vistas fotográficas obtenidas durante el peritaje de fecha 06/08/17 y entregadas por la P.F.A. (fs. 731/732); exhorto N° FGR 16697/2017 diligenciado por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (fs. 758/782); declaración testimonial de Juan Carlos Mussin (fs. 778/780); expediente N° FBB 12403/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 1, Secretaría 1 (fs. 801/818); expediente N° FGR 15984/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de Neuquén N° 2, Secretaría 2 (fs. 820/842); informes G.N.A. (fs. 854/869); actuaciones Ministerio de Seguridad (fs. 870/876); informe G.N.A. (fs. 877/885); actuaciones





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Ministerio de Seguridad (fs. 894/898); escrito y documental remitido por el Ministerio de Seguridad (fs. 899/914); informe P.F.A. (fs. 915/916); expediente N° FGR 15819/2017 remitido por incompetencia por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (fs. 917/938); copia certificada de declaración testimonial de testigo 1 (identidad reservada) en causa N° FCR 8228/2017 (fs. 960); copia certificada de declaraciones testimoniales de testigos de identidad reservada en causa N° FCR 8232/2017 (fs. 961/968vta.); informe elaborado por G.N.A. y remitido por el Ministerio de Seguridad (fs. 969/1011 y material reservado); actuaciones P.F.A., acta de rastillaje Pu Lof de fecha 16/08/2017 (fs. 1016/1023); actuaciones P.F.A., acta de rastillaje Escuadrón 37 G.N.A. de fecha 15/08/2017 (fs. 1024/1033); acción de habeas corpus interpuesta por los organismos de DD.HH. de Neuquén y Alto Valle (fs. 1037); informe del Registro Nacional de las Personas (fs. 1041/1043); actuaciones Policía Federal Argentina (fs. 1044/1049); expediente de Habeas Corpus N° CCC 47160/2017 (fs. 1050/1098); informe P.F.A. División Actuaciones (fs. 1100); informe P.F.A. (fs. 1123/1124); actuaciones P.F.A. (fs. 1149/1156); informe P.F.A. Delegación San Rafael (fs. 1166/1176); informe comisaría distrito Cushamen de Policía de la provincia del Chubut (fs. 1179); informe Prefectura Naval Argentina (fs. 1191/1193); expediente de Habeas Corpus N° FGR 16465/2017 del Juzgado Federal de Viedma (fs. 1194/1210); copia remitida vía correo electrónico del expediente de Habeas Corpus N° FMP 24970/2017 (fs. 1220/1228); expediente de Habeas Corpus N° FGR 15819/2017 (fs.



1234/1252); informe comisaría distrito Tecka de Policía de la provincia del Chubut (fs. 1254); informe técnico y actuaciones P.F.A. (fs. 1255/1285); informe Telefónica de Argentina S.A. (fs. 1342/vta.); pericia de la División Individualización Criminal de P.F.A. (fs. 1345/1351); informe P.F.A. (fs. 1374); informe de la Delegación Bariloche de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 1377/1378); informe de la empresa CLARO (fs. 1406/1407); informe de la empresa NSS S.A. (fs. 1408/1410); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 1411/1412); informe de la empresa CLARO (fs. 1413/1416); informes de la empresa Telecom Personal (fs. 1417/1420); actuaciones Policía de la provincia del Chubut (fs. 1427/1443); actuaciones P.F.A. (fs. 1455/1468vta.); actuaciones Policía del Chubut (fs. 1473/vta.); actuaciones P.F.A. (fs. 1474/vta.); informe del hospital Ñorquinco (fs. 1480); informe de la empresa Nextel (fs. 1483/1487); informes de las empresas iPLAN y Telecentro (fs. 1490/1496); parte informativo de Prefectura Naval Argentina (fs. 1497/1499); expediente de Habeas Corpus FGR 16465/2017 (fs. 1500/1513); acta e informe pericial de la División Rastros de P.F.A. (fs. 1522/1535); informe hospital El Maitén (fs. 1547/1548); informe de la empresa Telecentro (fs. 1549/1550); informe del Laboratorio Regional de Investigación Forense (fs. 1553/1560); informe de la Comisaría Cushamen (fs. 1562); expediente de Habeas Corpus FMP 24970/2017 (fs. 1577/1602); acta e informe técnico P.F.A. de PC de escritorio (fs. 1617/1623); informe P.F.A. (fs. 1637/1639); actuaciones Policía de la provincia del Chubut (fs. 1640/1651);





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

informe Ministerio de Seguridad (fs. 1661/1669); informe del Laboratorio Regional de Investigación Forense (fs. 1681/1687); informe pericial papiloscópico P.F.A. (fs. 1689/1697); acta, informe y pericia P.F.A. (fs. 1703/1721); informe Movistar (fs. 1729/1730); actuaciones P.F.A. (fs. 1731/1739); pericia de la División Individualización Criminal de P.F.A. (fs. 1756/1769); informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 1773/1774); acta de declaración testimonial de Soraya Guitart (fs. 1778); acta de declaración testimonial de Neri Garay (fs. 1779); acta de declaración testimonial de Matías Daniel Santana (fs. 1788); acta de declaración testimonial de Claudina Pilquiman (fs. 1789); acta de declaración testimonial de Adriana Baigorria (fs. 1824/1825); acta de declaración testimonial de Sergio Bahamondi (fs.1840/1845); acta de declaración testimonial de Andrea Aleuy (fs. 1847); acta de declaración testimonial de Juan Roca (fs. 1849); acta de declaración testimonial de María Barabini Parodi (fs. 1851); informe P.F.A. (fs. 1884/1885); copia actuaciones Policía de Investigaciones de Chile (fs. 1886/1890); copia de acta de declaración testimonial de Julián Granados (fs. 1891/1893); copia de acta de declaración testimonial de Martín Cáceres (fs. 1900/1901); expediente de Habeas Corpus P-126.752/17 (fs. 1911/1918vta.); entrevista al Subalferez Echazú (fs. 1925/1940); escrito CELS y pen drive acompañando video (fs. 1952 y material reservado); acta de declaración testimonial de Ester Banegas (fs. 1962); parte informativo P.N.A. (fs. 1971/1974); sumario 185/2017 e informe periciales de la Div. Búsqueda de Personas de P.F.A. (fs.



1975/2037); declaraciones testificales de los gendarmes Robledo, Peralta y Ruiz Diaz (fs. 2043/2047); informe elaborado por el Servicio de Huellas Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA (fs. 2052/2107); acta de declaración testimonial de Walder Ruiz Diaz (fs. 2112); acta de declaración testimonial de César Peralta (fs. 2113); acta de declaración testimonial de Juan Pelozo (fs. 2114); acta e informe técnico pericial P.F.A. de teléfonos celulares (fs. 2119/2124); acta de declaración testimonial de Hugo Díaz (fs. 2140); acta de declaración testimonial de Daniel Gómez (fs. 2141); acta de declaración testimonial de Orlando Yucra (fs. 2142); acta de declaración testimonial de Juan Pietro (fs. 2143); informe pericial P.F.A. N° 566-46-005174-5176/17 inspecciones oculares y obtención de muestras en escuadrones de G.N.A. (fs. 2144/2231vta.); expediente de Habeas Corpus N° FCR 13577/2017 (fs. 2236/2260vta.); informe P.F.A. (fs. 2262/2263); acta de declaración testimonial de Marcos González (fs. 2280); acta de declaración testimonial de Sergio Rigonatto (fs. 2281); acta de declaración testimonial de Jorge Fortunato (fs. 2282); acta de declaración testimonial de Daniel Orrego (fs. 2283); informe pericial P.F.A. de análisis de imágenes (fs. 2284/2300); informe de la Policía de la provincia de Rio Negro (fs. 2304/2309); informes de confronte de huellas dactilares (fs. 2315/2328); informes de las empresas Movistar, Claro, Nextel y Personal (fs. 2333/2339); acta de declaración testimonial de Cecilio Fernández (fs. 2342); acta de declaración testimonial de Lucio Buch (fs. 2343); acta de declaración testimonial de Martín Lozano (fs.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

2344); acta de declaración testimonial de Andrés Ahumada (fs. 2345); acta de declaración testimonial de Enrique Aníbal MALDONADO (fs. 2391/2392); acta de obtención de muestras de sangre (fs. 2393/2394); acta de declaración testimonial de Stella Maris PELOSO (fs. 2395/2396); informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 2414/2417); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 2420/2422); informe de la empresa Claro (fs. 2425); parte informativo de la Div. Tecnología Aplicada de P.F.A. (fs. 2426/2429); acta de declaración testimonial de Emmanuel Echazú (fs. 2432); acta de declaración testimonial de Diego Ramos (fs. 2433); acta de declaración testimonial de Darío Zoilán (fs. 2434); acta de declaración testimonial de Aníbal Cardozo (fs. 2435); informe P.N.A. (fs. 2443); actuaciones Policía de la provincia de Rio Negro (fs. 2454/2460); actas de allanamiento P.F.A. familia Calfupan, Vuelta del Río (fs. 2466/2486); copia certificada de actas de recepción P.F.A. (fs. 2547/2550 y material reservado); acta de allanamiento de local comercial “Casa Elvira” de El Bolsón (fs. 2609/2624); allanamiento Estancia Leleque de fecha 18/09/2017 (fs. 2637/2666); acta de declaración testimonial de Martín Cáceres (fs. 2689/vta.); diligencias judiciales complementarias P.F.A. (fs. 2727/2734); listado de llamadas y mensajes de texto de abonados telefónicos para análisis (fs. 2737/2795vta.); actuaciones P.F.A. (fs. 2799/2958); actuaciones e informes técnicos P.F.A. (fs. 2959/3005); soporte óptico con fotos Pu lof de fecha 15/09/2017 (fs. 3006); actas de allanamiento por sectores en Pu lof de fecha 18/09/2017 (fs. 3008/3111 y elementos



reservados); actuaciones efectuadas en el marco del allanamiento en la vivienda de la familia Calfupan (fs. 3112); actuaciones P.F.A. (fs. 3113/3124vta.); informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 3125/3132); soporte óptico con filmaciones allanamiento Vuelta del Río de fecha 18/09/2017 (fs. 3133/3134); actuaciones y soporte óptico CONAE (fs. 3140/3144); informes técnico periciales de P.F.A. respecto de análisis de imágenes de video (fs. 3146/3403); informes de las empresas Claro y Personal (fs. 3408/3410); copia de actuaciones de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 3413/3450); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 3452/3453); actuaciones Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires (fs. 3454/3457); soportes ópticos (fs. 3458/3459); informe de la empresa Telefónica de Argentina (fs.3460/3461); parte informativo P.N.A. (fs. 3464/3472); nota de remisión de material del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 3489/3491); actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires (fs. 3505/3584); declaración testimonial de Sergio MALDONADO (fs. 3595/3600); informe producido por Prefectura Naval Argentina respecto a las tareas de rastillaje realizadas sobre el Río Chubut entre los días 05/08/2017 y 18/09/2017 (fs. 3601/3631); declaración testimonial de Leandro RUATA (fs. 3632/3634); acta de constitución en el Pu lof de fecha 04/10/2017 (fs. 3636/vta.); declaración testimonial de Ailin Pilquiman (fs. 3637/3640vta.); declaración testimonial de Nicolás Hernández Huala (fs. 3641/3643vta.); plano aportado por P.N.A. y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

elevado por P.F.A. (fs. 3644/3645vta.); informe y soporte óptico Banco Patagonia (fs. 3652/3655); soportes ópticos con imágenes obtenidas en el allanamiento al Pu lof de fecha 18/09/2017 (fs. 3656/3663); informe de tráfico telefónico (fs. 3667/3670); informes de la empresa Telefónica de Argentina (fs. 3681/3686); informe N° 225/2017 de la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 3690/3706); declaración testimonial de Sergio MALDONADO (fs. 3830/3831vta.); acta de entrega de elementos efectuada por Sergio Maldonado (fs. 3832/3835); acta de devolución de elementos a Sergio Maldonado (fs. 3836/vta.); resolución N° 006 /2017; acta de rastillaje en el predio Pu lof en fecha 17/10/2017 (fs. 3856/3858vta.); acta de hallazgo y extracción de cuerpo del río Chubut (fs. 3859/3861); acta de traslado del cuerpo a la Morgue Judicial de Esquel (fs. 3891/3892); listado de personal de P.N.A. afectado a la búsqueda en el río Chubut en fecha 17/10/17 (fs. 3892bis); informe de la Brigada canina K9 del Consejo Nacional de Bomberos Voluntarios (fs. 3893/3897); informes y soportes ópticos elevados por la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 3905/3914); actas de entrega de elementos por parte de P.F.A. (fs. 3925/3927 y material reservado); actuaciones comisaría 2da. de Bahía Blanca (fs. 3930/3945); acta de traslado del cuerpo hallado a la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3951/3952); informe y soporte óptico elevado por la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 3954/3957); acta de entrega de documentación fotográfica y fílmica y soportes digitales acompañados (fs. 3975/3979); resolución N°



007/2017 (fs. 3992/vta.); actuaciones remitidas por el Juzgado Federal de Paso de los Libres y P.N.A. (fs. 3994/4036); declaración testimonial de Juan Carlos MUSSIN (fs. 4046/4049vta.); declaración testimonial de Leandro Antonio RUATA (fs. 4050/4053vta.); declaración testimonial de Ángel GÓMEZ (fs. 4054/4058); expediente de Habeas Corpus N° FMZ 32194/2017 (fs. 4063/4128); pericia genética S/4541 (análisis de ADN) remitida por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 4221/4394); declaración testimonial de Sonia Elisabet Colli Carano (fs. 4396/4400); informe del Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 4401/4405); declaración testimonial de Rodolfo ALTAMIRANO (fs. 4418/4420vta.); declaración testimonial de Jorge Eduardo LÓPEZ (fs. 4421/4425); declaración testimonial de Marcos Manuel MONTAÑA (fs. 4426/4428); declaración testimonial de Nicolás Vega Laiun (fs. 4430/4432); declaración testimonial de Ricardo Chevarlzk (fs. 4433/4435); declaración testimonial de Facundo Castaño (fs. 4436/4437); declaración testimonial de Fernando Marchesoli (fs. 4438/4439); actas de pericia sobre los teléfonos celulares, tarjeta de telefonía celular, tarjetas de memoria y cámara fotográfica aportados por Sergio Maldonado (fs. 4441/4454vta. Y material reservado); informe pericial de la División Medicina Legal de P.F.A. (fs. 4456/4464); informe pericial y soporte óptico de la Div. Apoyo Tecnológico Judicial de P.F.A. (fs. 4465/4469); declaración testimonial de Juan Accorinti (fs. 4471/vta.); declaración testimonial de Carlos Salica (fs. 4472/4474);





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

declaración testimonial de Martín Spotorno (fs. 4475/vta.); declaración testimonial de Ricardo González (fs. 4476/4477); informe y soporte óptico de la Div. Búsqueda de Prófugos de P.F.A. (fs. 4480/4481); declaración testimonial de Elbio Moreno (fs. 4482/4483); declaración testimonial de César Ramírez (fs. 4484/4485); declaración testimonial de Víctor Ponce (fs. 4486/4488); declaración testimonial de Rubén Calfueque (fs. 4489/4490vta.); declaración testimonial de Ángel Doretto (fs. 4493/4495); informe y soporte óptico elevado por la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 4505/4507); actuaciones preventivas remitidas por la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires (fs. 4508/4524); informe elevado por la Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 4525/4530); actuaciones Municipalidad de la ciudad de Santa Fe (fs. 4531/4540); declaración testimonial de Jorge Raúl De Grande (fs. 4550/4552); declaración testimonial de Elina María del Valle Eroles (fs. 4553/4554); declaración testimonial de Sergio Cirucich (fs. 4555/4556vta.); declaración testimonial de Ricardo Urquiza (fs. 4570/4571vta.); oficio P.F.A. de remisión de elementos secuestrados en el allanamiento de fecha 18/09/17 (fs. 4577 y elementos reservados); oficio remitido por la Unidad Fiscal en la Investigación de ilícitos relacionados con armas de fuego, explosivos y demás materiales controlados (fs. 4578); actas de apertura y exhibición de secuestros (fs. 4585/4586); oficio P.F.A. de remisión de soportes ópticos que contienen informes periciales de fecha 01/11/17 (fs. 4615 y material reservado); actas de entrega y



recepción de material filmo y fotográfico del procedimiento de allanamiento de fecha 18/09/17 (fs. 4620/4621vta.); declaración testimonial de Leonardo Silva (fs. 4632/4635vta.); declaración testimonial de Alfredo Pablo Roncoroni (fs. 4650/4653); declaración testimonial de Sonia Colli Carano (fs. 4664/vta.); actuaciones remitidas por el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza (fs. 4685/4691); acta de remisión de material remanente enviado por el Servicio de Huellas Digitales Genéticas (fs. 4693/4695 y material reservado); declaración testimonial de Matías Albornoz (fs. 4709/vta.); copia de la Autopsia N° 3087/2017 de fecha 20/10/2017 y junta de peritos de fecha 24/11/2017 realizadas en el marco de los autos FCR 8232/2017 (fs. 4732/4816); copias certificadas del expediente N° FCR 8232/2017 de acuerdo a lo ordenado a fs. 6144/6145 de esos autos (fs. 4824/4827); acta de devolución de elementos al ciudadano Sergio Maldonado (fs. 4844/4846vta.); copias certificadas vinculadas al expediente N° FCR 8232/2017/10 (fs. 4852/4853); acta de entrega de elementos secuestrados a la Sra. Andrea Millañanco, representante de la Comunidad Pu Lof en Resistencia Cushamen, enviada por el Juzgado Federal de Esquel (fs. 4875/4876); acta de entrega de material peritado remitido por la Div. Tecnología Aplicada de la P.F.A. (fs. 4896/4897 y material reservado); y legajos de búsqueda de personas anexos al presente expediente.-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

### **VII. Análisis de la prueba: hechos**

#### **probados:**

Ahora bien, luego de los apuntes y reseñas precedentes, es momento de analizar el mérito de la presente causa, siempre circunscribiéndome a los contornos del objeto procesal definido por el Ministerio Público Fiscal. Para ello, y por razones metodológicas, considero conveniente establecer cuales son aquellos hechos que han quedado probados.

#### **VII.1. Procedimiento de la Gendarmería Nacional en la Ruta Nacional N° 40:**

En primer lugar, debo señalar que ha quedado probado que el 31 de julio de 2017, alrededor de las 13:00 horas, personal de la Gendarmería Nacional tomó intervención y desplegó un procedimiento policial entre los kilómetros 1848 y 1849 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut, a raíz de la presencia de alrededor de 20 personas que se habrían encontrado encapuchadas, armadas con palos y hondas tipo boleadoras y que, sirviéndose de ramas y cubiertas de vehículos encendidas, se habrían encontrado entorpeciendo e impidiendo la normal circulación por ese camino nacional (cfr. fs. 10/11).

También ha quedado probado que, a partir de esta participación de la Gendarmería Nacional, tomó intervención el Juez Federal de Esquel, Dr. Guido Sebastián Otranto, quien en la misma fecha emitió un *Oficio Judicial* a través del cual le



ordenó al Jefe del Escuadrón 35 “El Bolsón” que “en el día de la fecha deberá en forma personal -o a través del personal que designe- INTIMAR a las personas que se encuentren sobre la ruta nacional n° 40 a que CESEN de impedir, obstruir u obstaculizar la circulación del tránsito vehicular en ambas direcciones, HACIÉNDOLES SABER que –siempre y cuando no incurran en actos de violencia- podrán manifestarse fuera de la calzada bajo la supervisión a prudente distancia de las fuerzas de seguridad, y que en caso de incumplimiento de esta orden incurrirán en los delitos previstos en los arts. 194 y 239 del Cód. Penal.- Le hago saber que el personal a sus órdenes está facultado a detener a las personas que eventualmente intenten impedir el cumplimiento de la medida dispuesta, así como también a las personas que no cumplan con la intimación que se les curse (art. 284 inc. 4° y 285 del CPPN).- Se deberán extremar las medidas necesarias para resguardar la vida e integridad física de las personas, encomendando que toda la actuación de la fuerza de seguridad quede registrada en video filmaciones que den cuenta de la totalidad de su desarrollo, debiéndose labrar además las actas correspondientes con indicación del personal interviniente”.

Asimismo, y según se desprende de las actuaciones labradas por la fuerza interviniente, en dicha oportunidad, por no contar con “el equipo necesario de disuasión y al ver que lo[s] manifestantes no depusieron de su actitud”, la Gendarmería Nacional dejó personal de consigna para dirigir el tránsito vehicular y para





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

aguardar que los manifestantes decidieran levantar el corte de ruta (cfr. fs. 10/11).

También ha quedado probado que el día 01 de agosto de 2017, alrededor de las 05:30 horas, en el lugar apuntado, y *“aprovechando que los manifestantes no se encontraban sobre la RN 40”*, personal de Gendarmería Nacional procedió a *“desarmar cuatro (4) barricadas compuestas por palos, árboles cortados (pinos), piedras y chatarras (chapa), las cuales estaban distribuidas estratégicamente”* (fs. 14).

Y a su vez se ha acreditado que ese mismo 01 de octubre de 2017, alrededor de las 11:15 horas, a la altura del Km. 1847 de la Ruta Nacional N° 40, en el mencionado Paraje Leleque, Provincia del Chubut, la Gendarmería Nacional desarrolló un procedimiento de *“despeje del corredor vial antes mencionado”* (cfr. fs. 18/20). En este sentido, y de acuerdo a los términos que se desprenden de las actuaciones citadas, el procedimiento de la Gendarmería se habría producido con motivo de que *“un grupo de entre 8 y 10 personas se encontraban obstruyendo la normal circulación de los vehículos que transitaban por la ruta nacional, colocando piedras y palos sobre la calzada. (...) Que las personas que realizaban el corte de ruta se encontraban encapuchadas, ostentando piedras en las manos de manera agresiva hacia el personal de la fuerza y que al momento de que personal de Gendarmería Nacional se acerca al lugar del corte, comienzan a lanzar dichas piedras hacia los mismos, haciendo impacto y*



*ocasionando heridas cortantes al personal interviniente. (...) Que ante la agresión recibida, se procedió [a] repeler la misma mediante el uso de armamento y municiones no letales, haciendo uso racional de la fuerza en medida de la necesidad (...)*” (cfr. fs. 18/20).

A partir del enfrentamiento apuntado, según se indica en el acta de fs. 18/20, *“los manifestantes emprenden la fuga en dirección a una tranquera ubicada en la margen izquierda de la ruta nacional, logrando posteriormente la remoción de los elementos utilizados para efectuar el corte de ruta, despejando la calzada. (...)”*. Sin embargo, de acuerdo al tenor de las actuaciones mencionadas, *“(...) los manifestantes continúan lanzando piedras en contra del personal uniformado (...)”*. Y es ante este escenario, según informa la Gendarmería Nacional, que esta fuerza *“ingresa a través de la tranquera más arriba mencionada, a fines de proceder a la aprehensión de los agresores. (...) en el momento de ingresar al predio dos (2) efectivos de la fuerza recibieron impactos de piedras, produciendo contusiones y heridas cortantes, los cuales fueron asistidos por personal de sanidad de la fuerza (...). (...) con el motivo de realizar la aprehensión de los manifestantes, se continuó el seguimiento por el camino en que emprendieron la fuga en dirección al interior del predio. Atravesando éstos un río que se encuentra dentro de la estancia. Por lo que no se logró la captura de los agresores. (...)”* (cfr. fs. 18/20).

En este sentido, a fs. 305/307 la Cabo

**Rita Elizabeth Arjona**, de la Gendarmería Nacional, brinda mayores





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

datos acerca del operativo apuntado. En particular ratifica el despliegue de la fuerza, las agresiones con piedras de parte de los manifestantes, la existencia de dos gendarmes heridos (el Cabo 1° Yañez y el Subalferez Echazú), la huida de los manifestantes hacia el interior del predio en el que se encontraba asentado el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* y el ingreso de la Gendarmería al mismo. Y en el mismo sentido declara la testigo **Dagma Beatriz Pérez** a fs. 616/617vta.

Dicho procedimiento duró hasta aproximadamente las 16:30 horas de ese mismo 1° de agosto de 2017, oportunidad en la que la Gendarmería Nacional interviniente se habría replegado (cfr. fs. 18/20 y fs. 222/228).

En consonancia con lo apuntado, y para despejar cualquier suspicacia que pudiera haber respecto de la actuación y verosimilitud de los registros efectuados por la Gendarmería Nacional, debo señalar que la ocurrencia y particularidades de dicho suceso, así como la hora aproximada de su finalización, también han quedado ratificadas por la declaración testimonial de Julio Saquero de fs. 50/52vta., por la declaración testimonial de Fernando César Bonansea de fs. 59/60, por la declaración de la testigo de identidad reservada de fs. 130/135, y por las imágenes obrantes en los DVDs de fs. 58/vta. y de fs. 98, y en los CDs de fs. 61.

También ha quedado probado que del operativo en cuestión participaron gendarmes del Escuadrón 36



“Esquel”, del Escuadrón 35 “El Bolsón” y del Escuadrón 37 “José de San Martín” de la Gendarmería Nacional (cfr. fs. 53/58, fs. 222/228 y fs. 259). Así, de acuerdo a la información reunida en la causa, en aquel procedimiento del día 1° de agosto de 2017 tomaron intervención: del Escuadrón 36 “Esquel”: Cte. Juan Pablo Escola, 1er Alf. Martín Darío Lozano, Subof. Ppal. Bernardino Orlando Gauna, Sarg. Ayte. Víctor Vaquila Ocampo, Sarg. Esteban Sánchez, Cabo 1° Andrés Alberto Ahumada, Cabo 1° Víctor Daniel Galeano, Cabo Mario Daniel Leguizamón y Cabo Adrián Enciso; del Escuadrón 35 “El Bolsón”: 1er Alf. Daniel Gómez, Subalf. Emmanuel Echazú, Subof. My. Juan Prieto, Subof. My. Pedro Calvo, Subof. Pr. César Pacheco, Subof. Pr. José Gómez, Subof. Pr. Lucio Buch, Sarg. Ay. Víctor Saucedo, Sarg. 1° Pedro Lezcano, Sarg. 1° Daniel Orrego, Sarg. 1° Hugo Díaz, Sarg. Sergio Sartirana, Sarg. Juan Pelozo, Sarg. Damián Coronel, Sarg. Marcos González, Sarg. Federico Yucra, Cabo 1° Iván Guanactolay, Cabo 1° Cecilio Fernandez, Cabo 1° Héctor Ramírez, Cabo 1° Rigoberto Pozo, Cabo 1° Jorge Fortunato, Cabo 1° Ramón Vera, Cabo 1° Ernesto Yañez, Cabo 1° Iván Polo, Cabo 1° Jesús Vázquez, Cabo Julio Segovia, Cabo Darío Zoilán, Cabo Raúl Coca Alba, Cabo Aníbal Cardozo, Cabo Alejandro Ruíz Díaz, Cabo Ricardo Coronel, Cabo Marcelo Ferreyra, Cabo Jeremías Albarenga, Cabo Rita Arjona, Gend. Carlos Brito, Gend. Dagma Pérez, Gend. Rubén Ordóñez, Gend. Romina Voelkli, Gend. Sergio Rigonatto, Gend. Maira Ramos, Gend. Neri Robledo y Gend. Yanina Saldaño; y del Escuadrón 37 “José de San Martín”: Gustavo Adolfo Villagra,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Oswaldo Gerardo Giménez, Rodrigo Alejandro Aburto, Hugo Miguel Fuentes Bustos, Domingo Argentino Ayala, Gabriel Gastón Moreno, Alejandro Manuel Maza, Raúl Federico Galeano, Cristian Emanuel Ledesma, Juan Manuel Fernández, Gustavo Ariel Ruíz Díaz y Jorge Adrián Recalde.

La nómina que antecede fue ampliada a fs. 746/764 por el Ministerio de Seguridad y por la Gendarmería Nacional, oportunidad en la que informaron, entre otras cosas, el personal interviniente, oficiales a cargo y vehículos empleados durante el procedimiento del 1° de agosto de 2017 pero también en el del 31 de julio de 2017.

En suma, en virtud de las pruebas señaladas, debo tener por probado que el 1° de agosto de 2017 la Gendarmería Nacional Argentina realizó un procedimiento policial de despeje de ruta que se inició a la altura del Km. 1847 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Provincia del Chubut, y que, a partir del enfrentamiento con los manifestantes que desarrollaban aquella medida, se trasladó al interior del predio ocupado por el denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, ubicado a la vera de ese camino nacional.

### **VII.2. Presencia de Santiago Andrés Maldonado en el procedimiento efectuado por la Gendarmería Nacional:**

Ahora bien, de estos episodios que aquí se investigan, ocurridos el 01 de agosto de 2017 en horas del mediodía



sobre la Ruta Nacional N° 40, en inmediaciones del Paraje Leleque, habría participado **Santiago Andrés Maldonado**, ello según quedó acreditado de conformidad con el estándar probatorio exigido para esta etapa del proceso.

En este sentido, y como punto de partida del análisis de este tópico, debo decir que el vínculo entre **Santiago Andrés Maldonado** y algunos miembros de la comunidad se produjo en la ciudad de “El Bolsón” los meses previos a los sucesos acontecidos aquel 1° de agosto de 2017. En esta ciudad la víctima conoció a **Lucas Ariel Neiman Pilquiman**, un activo integrante del *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, quien así lo afirma a fs. 5771/5775: “(...) a Santiago Maldonado lo conocí en “El Bolsón” porque él iba constantemente a la feria y tenemos amigos en común”.

También **Ailin Co Pilquiman** lo conoció allí. En este sentido, a fs. 3637/3643vta. del expediente **N° FCR 8233/2017**, la testigo refirió que: “*La primera vez que vi a Santiago fue en el mes de abril, en un reclamo que se estaba haciendo en El Bolsón, era una toma del municipio por la ley de tierras. (...) La primera vez que lo vi fue en el reclamo en el municipio, dos o tres veces en la feria de El Bolsón, y en la marcha del sábado 29 de julio de 2017 en Esquel (...)*”.

Por su parte, **Nicolás Hernández Huala**, otro integrante protagónico de la comunidad mapuche de la cordillera, en el mismo sentido señaló que: “(...) Una vez fui a visitarlo a la Biblioteca del Río en El Bolsón, fui atrás y estuve con él





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

(...). *La vez que lo vi en su casa a Santiago, fue la primera vez que lo vi*” (lo subrayado me pertenece) (cfr. fs. 3641/3643vta del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Y fue a partir de estos encuentros que el 31 de julio de 2017, conducido por **Claudina Pilquiman, Santiago Andrés Maldonado** llegó al predio en el que a la postre ocurrirían los episodios que aquí se investigan. Así lo cuenta la nombrada **Pilquiman** a fs. 5657/5663: “(...) *el día 31 de julio previamente acordado pasa a buscar, por la Plaza Pagano de El Bolsón a Santiago Maldonado y otro lamien (Nicolás Hernández Huala) que la iban a esperar en dicho lugar. Los paso a buscar por la mañana, antes de las 10:00hs para ir al territorio, al Pu Lof, porque sabían que ese día estaba previsto realizar una panfleteada informativa*”.

Y al prestar declaración en el marco del trámite de *habeas corpus*, **Claudina Pilquiman** insistió en el mismo sentido: “(...) *Yo lo conocí (a Santiago Maldonado) en la Plaza de El Bolsón. Porque inclusive ya conocía a otros “Lamien” (término empleado para referirse a un “hermano” o “hermana” en lengua mapuche) y, como que empezamos a charlar desde ahí. Y él, como que estaba muy interesado en la lucha Mapuche y por eso charlábamos. Entonces ahí como que nos hicimos como una especie de buena onda. Él siempre me pedía -“El día que tengas un lugarcito para ir para el campo llévame porque sé que no es muy fácil llegar si no tenés vehículo”-. (...) Yo le digo, mira, yo el lunes estoy saliendo para el campo, si vos querés ir, te llevo (...) Entonces quedamos de*



*encontrarnos en la Plaza Pagano. (...) Yo el 31 de agosto paso a buscar a la mañana a Santiago, al Brujo, por la Plaza Pagano de El Bolsón. Paso tipo 9:30, 10:00 de la mañana. Habíamos acordado un par de días antes que yo lo iba a pasar a buscar temprano para ir al territorio porque allí iba a haber una movilización el lunes (...)*” (cfr. **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Por su parte, **Nicolás Hernández Huala** ratificó la versión brindada por la testigo Pilquiman: “(...) *Todo empezó el día 31 de julio. Ese día a la mañana salimos desde El Bolsón con Santiago y con Claudina rumbo hacia el Pu Lof en la camioneta de Claudina. A Santiago lo pasamos a buscar por la plaza Pagano*” (cfr. fs. 3641/3643vta. del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Pues bien, siempre en el mismo sentido, ya a fs. 130/135 lucía transcrita la declaración de una testigo que depuso bajo reserva de identidad (que a la postre sería identificada como, justamente, Claudina Pilquiman), de la que se desprende la presencia de la víctima de autos en el lugar y en la oportunidad de los hechos que aquí se investigan. Allí, en particular, la testigo refiere que el 31 de julio de 2017 llegó con Santiago Maldonado, a quien conocía como “El Brujo”, desde El Bolsón hasta la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, adonde ambos se quedaron (la testigo, por ser mapuche, pudo “*bajar a la Ruca*”, y Santiago “*quedó acá en la guardia*”). Con relación a lo que aquí interesa, la testigo señala además que al día siguiente, cuando se produjo el ingreso de la Gendarmería al predio señalado, “*yo lo que atiné fue a correr. Corro*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*de la mitad que estaba acá más o menos, corro para el lado de la guardia, corren los lamien, se dispersan todos, porque ya no quedaba otra y al momento que yo voy llegando a la guardia lo veo ahí a Santiago que agarra su mochila se la pone y corre para abajo (...). (...) era cinco y media de la tarde cuando se fueron. Cuando ellos se van, entre que llega la gente y comienzan a preguntarnos como estábamos, en ese momento alguien dice que falta el cumpita, porque nosotros lo primero que dijimos, saben algo de los chicos como están todos los lamien, como está la otra gente, y los que nos dijeron “falta el cumpita”, y sabíamos que el único que no era mapuche, que podía ser denominado así, era Santiago. Entonces como que ahí, esperamos, porque los que habían escapado digamos se habían ido lejos, no volvían enseguida y no iban a volver por una cuestión de seguridad. Entonces estuvimos un rato más y como a las dos horas habrán caído algunos, un par, y dice, no no no, no pasó con nosotros, no estaba con nosotros, falta él, y entre una cosa y otra nos dimos cuenta que no estaba (...). Finalmente, en cuanto a la vestimenta que ese día tenía la víctima, la testigo bajo análisis señaló recordar que además de una mochila, Santiago llevaba puestas “zapatillas tipo trekking que eran marrones”. Este último dato no es menor porque, tal como se verá al momento de analizar el hallazgo de un cuerpo sin vida en el Río Chubut, oportunamente se apreciará la coincidencia de las ropas y el calzado.*

A su turno, la testigo **Adriana Trinidad Jones**, quien el 1º de agosto de 2017 se hizo presente en el



predio teatro de los hechos investigados, adonde dialogó con los miembros de la comunidad allí asentada y se interiorizó acerca del procedimiento que allí realizaba Gendarmería Nacional, brindó detalles coincidentes con lo que se viene diciendo. En este sentido, al indagar acerca de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, la testigo señaló que *“Había mucha gente, y como a las 3 de la tarde las lamiel nos dijeron que faltaba Santiago, entonces la gente de derechos humanos les pidió que les averigüen el nombre completo así ellos hacían la denuncia. En ese momento las lamiel le dijeron que se llamaba Santiago Peloso creo, no me acuerdo sé que era el apellido de la madre. (...) Cuando nosotros entramos las lamiel nos empezaron a contar las cosas que se habían llevado, y las que habían quemado, nosotros les preguntamos si habían visto que se llevaran algo de Santiago y nos dijeron que no, que Santiago salió corriendo junto con los otros chicos y que llevaba su mochila puesta. Santiago había llegado el día anterior a la Lof, había venido con un amigo (...)”* (el subrayado me pertenece) (cfr. fs. 789/791vta.).

También es coincidente el testimonio de **Nicasio Eusebio Luna Arratia**, quien el 31 de julio de 2017 habría viajado desde El Bolsón hacia el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* con **Claudina Pilquiman** y un joven cuyo nombre supo recién el 02 de agosto de 2017: **Santiago Andrés Maldonado**. Al declarar, **Luna Arratia** señaló que: *“Claudina me pasó a buscar el día 31 de julio, llevándome en una camioneta a la comunidad. En esa camioneta se subió una persona también en El Bolsón, que yo no*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*conocía, y que el día 02 de Agosto me enteré que se llamaba Santiago Maldonado. En este punto quisiera aclarar que me enteré de ello porque el día 02 de Agosto la vocera del Pu Lof Soraya Maikoño, llegó al Pu Lof a decir que el compañero que estaba desaparecido se llamaba Santiago Maldonado (...)" (fs. 6582/6583vta.).*

Asimismo, al describir la participación que a él y a **Santiago Andrés Maldonado** les cupo en los cortes de ruta, **Luna Arratia** aseveró que el 31 de julio de 2017: *"(...) Pusieron barricadas en la Ruta, cortamos unos pinos, hicimos algo de fuego, y se cortó el tránsito. Los integrantes de la comunidad entregaron información a los automovilistas sobre las razones del corte, según recuerdo, también entregaron panfletos. Todos incluyéndome con el rostro cubierto, por temor a represalias. En toda esta situación también participó Santiago Maldonado, lo que como dije, ocurrió el 31 de julio"* (fs. 6582/6583vta.).

Pero con respecto a los episodios del 1º de agosto de 2017, **Luna Arratia** relata que luego de pasar la noche en la caseta de guardia de la comunidad, alrededor de las 11:00 horas, *"(...) volvieron algunos miembros de la comunidad al corte de Ruta, ya que venían gendarmes a desalojar dicho corte. **Salimos a la Ruta, junto a Santiago Maldonado entre otros, y ahí nos enfrentamos a los gendarmes, con una honda lanzando piedras, dentro de los que me encontraba yo, y también Santiago Maldonado.** Del lado contrario avanzaron una gran cantidad de gendarmes, efectuando disparos de escopeta y aparentemente con algunas armas reales.*



Ellos lanzaron una camioneta a toda velocidad por la Ruta, y ahí salimos arrancando hacia el interior de la comunidad. **Hasta ese momento Santiago Maldonado estaba con nosotros.** Nos seguían disparando y nosotros desde adentro seguíamos con las hondas. **En ese momento, pocos minutos después de las 11:00 A.M. los gendarmes cortaron el candado de la tranquera y se lanzaron corriendo para atraparnos. Alcancé a ver a Santiago que iba con una mochila corriendo cerca de una bajada hacia el río huyendo de los gendarmes.** Yo también salí corriendo en dirección hacia el río para no ser atrapado. Seguí a uno de los muchachos de la comunidad, cruzando el río para salvarme. (...) Yo quedé paralizado del miedo en medio del río porque no sé nadar (...) **Al fin crucé el río y al otro lado los compañeros de la comunidad me ayudaron a salir, y nos dimos cuenta que no estaba Santiago Maldonado (...)** (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 6582/6583vta.).

Y, de manera complementaria, hay que agregar que de las imágenes de video acompañadas por la Gendarmería Nacional, correspondientes al procedimiento desarrollado por la mencionada fuerza en la oportunidad y lugar indicados, aunque en instantes previos al ingreso de los efectivos al predio, en inmediaciones de una caseta de construcción precaria, entre los manifestantes que se enfrentan con la Gendarmería, se observa a una persona que viste ropas semejantes, en su color y demás características, a aquellas que, como se dijo y oportunamente se verá, vestían el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado** cuando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

fue hallado el 17 de octubre de 2017 (archivos de video reservados en Secretaría).

También en el archivo de imagen individualizado como “*IMG\_6568.JPG*” que se encuentra dentro de la carpeta “*FOTOS*” alojada en el DVD agregado a fs. 58/vta., correspondiente a una captura de una secuencia del video señalado precedentemente, se observa a esta persona dentro del predio ocupado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, con idénticas vestimentas a las posteriormente halladas con el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**. La misma imagen puede apreciarse dentro de la subcarpeta “*FOTOS*” obrante en el DVD agregado a fs. 98.

A mayor abundamiento, ha quedado demostrado también que antes de su llegada aquel 31 de julio de 2017, **Santiago Andrés Maldonado** nunca había estado en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, lo cual supone que, al momento de su huida y de la persecución policial, la víctima desconocía las particularidades del terreno y del río.

En este sentido, **Ailin Co Pilquiman** señaló que: “*Ese día, el 31, fue la primera vez que Santiago vino al Pu Lof*” (cfr. fs. 3637/3640vta. del **Expte. N° FCR 8233/2017**). **Nicolás Daniel Hernández Huala**, por su parte, indicó que: “*(...) Desde ahí vinimos al Pu Lof, creo que era la primera vez que venía Santiago*” (cfr. fs. 3641/3643vta. del **Expte. N° FCR 8233/2017**). Y **Claudina Pilquiman**, al deponer en el proceso constitucional hoy



agregado por cuerda a la presente causa, afirmó que: “*Cuando llegamos presentamos a Santiago, porque él no era mapuche (...)*” (cfr. **Expte. N° FCR 8233/2017**).

En suma, a partir de los elementos de juicio apuntados, debo tener por probado que el 1° de agosto de 2017 **Santiago Andrés Maldonado** se encontraba dentro del predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, ubicado en inmediaciones de los Kms. 1847/1849 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Provincia del Chubut, en oportunidad en que la Gendarmería Nacional desarrollaba un procedimiento policial.

### **VII.3. El 1° de agosto de 2017 como última fecha en la que se supo de Santiago Andrés Maldonado:**

Que a la luz de los elementos reunidos, estoy en condiciones de afirmar que ese 1° de agosto de 2017, durante el procedimiento que la Gendarmería Nacional realizó en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, fue la última ocasión en que **Santiago Andrés Maldonado** fue visto por quienes lo conocían.

Es que además el testimonio de fs. 130/135 ya apuntado, esta circunstancia también se ve reforzada por el relato de una de las personas no identificadas con las que dialogan los fiscales de la Procuración General de la Nación, según transcripción escrita de fs. 136/138vta.. En este instrumento se aprecia la explicación que el testigo brinda acerca de la desaparición de la víctima, aparentemente durante el ya señalado procedimiento de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Gendarmería Nacional. En este sentido, señala: *“Cuando cruzo voy corriendo para cruzar el río, porque nos venían siguiendo Gendarmería, eh veo que Santiago no puede cruzar y se resguarda bajo los sauces en la costa del río. Porque en ese momento los efectivos de Gendarmería nos estaban disparando con sus armas nueve milímetros y con escope (...)”*.

Este testigo a la postre resulta ser **Lucas Pilquiman**, quien a fs. 5771/5775 brindó mayores precisiones acerca de ese último momento en el que vio a **Santiago Andrés Maldonado**: *“Me doy vuelta y veo que el agua le llega al pecho. Santiago me decía “No puedo Peñi (“hermano” en lengua mapuche), no puedo”. Entonces yo dejo que me lleve la corriente y llego al otro lado del río. Ahí salgo y me saco el buzo y veo a Santiago que está agachado escondido entre los sauces. Entonces yo salgo corriendo porque tenía mucho frío. Y esa fue la última vez que lo vi, agachado entre esas ramas de sauce. (...) Él se metió al agua y después volvió sobre sus pasos. Yo creo que él no pudo avanzar porque yo sabía que él no sabía nadar, y además el agua estaba muy fría. Cuando estoy del otro lado del río sacándome el buzo, puedo ver que había gendarmes en la barranca arriba (...), pero abajo en el agua estaba sólo Santiago”*.

También a fs. 3637/3640vta. de los autos **N° FCR 8233/2017** (agregados por cuerda a la presente causa), la testigo **Ailin Co Pilquiman**, quien se encontraba en el predio en el que se asentaba el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* aquel 1° de agosto



de 2017, afirmó que ese día, cuando se produjo el enfrentamiento entre los manifestantes, dentro de los que se encontraba **Santiago Andrés Maldonado**, y la Gendarmería Nacional, y el ingreso de esta fuerza a la mencionada finca, “(...) yo corro hacia la guardia donde estaban mi hijo y mi hermanito, y ahí es cuando veo a Santiago que viene corriendo hacia la guardia y toma su mochila que estaba afuera de la guardia, quiero aclarar que la guardia en ese momento no tenía un alero, ni estaba cerrada como se presenta ahora. No recuerdo como era la mochila, solo recuerdo que era negra, pero no puedo dar más detalles. Luego de ello, Santiago empieza a correr en dirección al río en línea recta perpendicular a la ruta desde la guardia. Junto a él iban otros chicos , pero no puedo precisar cuántos, y atrás de ellos iban los gendarmes y más atrás el camioncito de gendarmería. Mientras veo lo que estaba pasando estuve siempre en la guardia, entonces llega un punto en que ya no los veo más porque a medida que uno se acerca al río, el terreno va bajando. Sólo veía el camioncito. (...) En relación a los chicos que vi correr hacia el río, no los vi más (...)”.

De este modo, los relatos apuntados dan cuenta de que aquel 1º de agosto de 2017, en el marco del enfrentamiento entre los manifestantes que cortaban la Ruta Nacional Nº 40 y la Gendarmería Nacional, y luego del ingreso de ésta al predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, **Santiago Andrés Maldonado** emprendió su huida a través de la finca y se introdujo en el Río Chubut con el propósito de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

cruzarlo hasta la vera opuesta para no ser alcanzado por la fuerza federal de prevención.

En suma, por todo lo antedicho, tengo por probado que **Santiago Andrés Maldonado** fue visto por última vez el 1º de agosto de 2017 en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, semi sumergido en el Río Chubut, escondido entre los sauces allí existentes.

### **VII.4. Inexistencia de detenidos en el procedimiento de la Gendarmería Nacional:**

En este punto cabe señalar que, más allá de las suposiciones de algunos testigos (a la postre, descartadas), ha quedado probado que en el procedimiento apuntado, no se produjo la detención de **Santiago Andrés Maldonado** ni de ninguna otra persona. En este sentido, y más allá de las actuaciones de Gendarmería Nacional que informan justamente esta circunstancia (cfr. fs. 18/20), corresponde destacar los detalles brindados por testigos directos de lo sucedido.

Así, a fs. 50/52vta., el denunciante **Julio Saquero** afirmó que, desde su visión, no pudo ver si los gendarmes actuantes en el operativo bajo estudio persiguieron o detuvieron a algún miembro de la comunidad asentada en ese predio. Ello sin perjuicio de señalar que miembros de la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen* le comentaron que, en inmediaciones del río, la Gendarmería había atrapado y se había llevado a uno de ellos, cuyo nombre desconocían pero al que llamaban “el Brujo”.



Sin embargo, a fs. 1464/1465 brindó declaración testimonial **Gonzalo Martín Keogan**, camarógrafo del Canal 4 de “El Bolsón”. Este testigo contó que llegó al lugar de los hechos alrededor de las 13:30hs, y realizó una nota a miembros de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Aseguró que durante el tiempo que estuvo allí, no vio corridas, ni persecuciones, ni persona detenida alguna, y tampoco escuchó gritos más allá de los reclamos de las mujeres que estaban ahí afuera.

Asimismo, a fs. 1176/1177 declaró **Julián Ignacio Granados**, quien expuso que el día 1° de agosto de 2017 estuvo en el predio de marras; que allí llegó entre las 13:00 horas y las 15:00 horas; que llevó a cinco personas; y que durante el tiempo que estuvo allí, no recuerda que se hiciera referencia a que faltara alguien.

A fs. 789/791vta. también declaró **Adriana Trinidad Jones**, quien refirió que el día 01 de agosto de 2017 acompañó a **Adriana Baigorria** al *Pu Lof*. Fue entre las 10:00 horas y las 12:00 horas, y estuvo allí hasta las 17:00 horas. La **Sra. Jones** tampoco refirió haber visto alguna detención. La nombrada señaló que: *“(..). cuando nosotros entramos, las lamien (“Hermanas” en lengua Mapuche) nos empezaron a contar las cosas que se habían llevado, y las que habían quemado, nosotros les preguntamos si habían visto que se llevaran algo de Santiago y nos dijeron que no, que Santiago salió corriendo junto con los otros chicos y que llevaba su mochila puesta. Santiago había llegado el día*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*anterior a la Lof, había venido con un amigo(...)*". Finalmente, la testigo afirmó que no vio cargar nada en los vehículos de la Gendarmería y que tampoco presencié situación de violencia alguna entre los gendarmes y otras personas.

Además, a fs. 5427/5430 declaró **Eduardo Rubén Pastorini**, quien también estuvo en el *Pu Lof* el día 01 de agosto de 2017. El testigo mencionó que llegó allí entre las 12:00 horas y las 13:00 horas, acompañado por cuatro mujeres y un niño; que fueron de las primeras personas en llegar al lugar; y que ingresaron directamente al predio. **Pastorini** asimismo expuso que se juntaron aproximadamente unas treinta personas sobre la ruta, entre vecinos y periodistas, y que él se quedó hasta las 17:00 horas aproximadamente. Finalmente el testigo aseveró que el trato de los gendarmes fue correcto y que no vio ningún tipo de forcejeo ni nada por el estilo.

A fs. 1617/1619 se le recibió declaración testimonial a **Mabel Elizabet Sánchez**. La nombrada señaló que llegó al predio cerca del mediodía con **Julio Saquero**, y que estuvo todo el tiempo hasta que el operativo terminó. Ella tampoco vio detención alguna.

A fs. 1637/vta., brindó declaración testimonial **Ricardo Aníbal Burgos**, funcionario policial de la Subdelegación Esquel de la Policía Federal Argentina. **Burgos** indicó que el día 1º de agosto de 2017 estuvo de guardia desde las 07:00 horas, y que no tuvo noticias sobre la detención de alguna persona por



parte de la Gendarmería Nacional. También aseguró no recordar si acaso ese día recibió alguna llamada por averiguación de antecedentes.

A fs. 1398 brindó declaración testimonial **Maribel Elizabeth Ibañez**, agente de la Policía de la Provincia del Chubut. El día 1° de agosto de 2017, la nombrada se constituyó en la Ruta Nacional N° 40, donde se estaba produciendo un corte de ruta. La testigo expuso que allí fue con cuatro compañeros a bordo de un móvil policial, y que durante el tiempo que permaneció en ese punto, no vio vehículos de la Gendarmería Nacional que fueran con dirección a Esquel, tampoco a Cholila, y que no vio nada que le llamara la atención. Para la funcionaria policial, “*fue todo normal*”.

Y por último, a fs. 618vta. obra un video correspondiente al día 01 de agosto de 2017. En la filmación se lo ve a **Julio Saquero** apostado en la tranquera de ingreso al predio, hablando con los gendarmes. Las imágenes son muy elocuentes y permiten sostener lo difícil (o imposible) que hubiera sido para la Gendarmería pasar por allí con una persona detenida, sin llamar la atención de las personas civiles y de los representantes de derechos humanos que allí se habían reunido

Pues bien, con relación a lo apuntado, cabe señalar que también ha quedado descartado que **Santiago Andrés Maldonado** haya sido detenido, subido y trasladado en alguno de los móviles utilizados por la Gendarmería Nacional en los hechos investigados y que, además, haya sido alojado en alguna de las





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

dependencias de dicha fuerza. Y, hay que subrayarlo, estas circunstancias probatoriamente descartadas, estaban estrechamente ligadas a la hipótesis principal de la presunta **desaparición forzada** de la víctima, sustrato material del objeto de esta causa.

En este sentido no puedo dejar de mencionar que en la causa también se incorporaron copias del Libro de Parte Diario de Novedades de la Comisaría de la localidad de Leleque, Provincia del Chubut, de las cuales surge que el 1° de agosto de 2017 no se produjo el ingreso como detenido de **Santiago Andrés Maldonado** a esa dependencia policial (fs. 462/466)

A fs. 373/447 lucen agregadas las constancias de cumplimiento de los allanamientos al Escuadrón 36 “Esquel”, al Escuadrón 37 “José de San Martín” y al Escuadrón 35 “El Bolsón” de la Gendarmería Nacional Argentina, dispuesto por el Juzgado Federal a instancias de la Fiscalía Federal a cargo de la dirección de la investigación, adonde se secuestró diversa información y en cuyo marco se verificó la abierta colaboración de los funcionarios de esa fuerza que, por ejemplo, brindaron voluntariamente las contraseñas de sus teléfonos celulares cuando éstos les fueron secuestrados.

Asimismo, los resultados negativos que arrojaron las pericias realizadas a los celulares, discos rígidos y vehículos de la Gendarmería Nacional Argentina también se suman a esta arquitectura probatoria. En efecto, a fs. 2526/2689vta. obra el informe de la Policía Federal Argentina sobre los teléfonos celulares



secuestrados a los funcionarios de la fuerza investigada. De dichos informes, lejos de surgir algún dato que permita sospechar de algún supuesto accionar delictivo por parte de la fuerza de seguridad con relación a la detención ilegítima o desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, por el contrario se desprende que los gendarmes desconocen el paradero de la víctima.

De este modo, de acuerdo a la vehemencia probatoria de los concretos elementos de juicio precedentemente apuntados, las imprecisas y huérfanas afirmaciones de algunos testigos que, ante la evidente ausencia de **Santiago Andrés Maldonado** en ese instante, supusieron la ocurrencia de alguna detención, han quedado definitivamente desacreditadas y, por ello, descartadas como prueba atendible (v.g. las especulaciones que la testigo de identidad reservada efectúa a fs. 130/135, los relatos inverosímiles de fs. 138/vta. que dos fiscales de la Procuración General de la Nación le recibieron a sujetos no identificados, las afirmaciones que de manera informal efectúa una mujer a un fiscal de la PROCUVIN y a la secretaria de la Fiscalía Federal de Esquel según se desprende de la constancia de fs. 215/vta., y el impreciso relato que en la audiencia registrada a fs. 1788 de la causa **Nº FCR 8233/2017** efectúa el testigo **Matías Daniel Santana**).

A mayor abundamiento cabe destacar que el día 01 de agosto de 2017, mientras ocurría el ingreso de la Gendarmería Nacional Argentina al territorio mencionado, sobre la ruta se fue apostando gran cantidad de personal civil, entre los que se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

hallaban personas que apoyaban a la comunidad, periodistas y miembros de organismos de derechos humanos, entre otros. Es decir, aquel procedimiento tuvo numerosos testigos presenciales que desde la calzada observaron los movimientos de los gendarmes y de sus vehículos, los cuales salían o entraban del predio por el único acceso posible: a través de la tranquera amarilla mencionada. Frente a esta circunstancia, habría sido verdaderamente dificultoso, cuando no imposible, que la fuerza actuante se hubiera podido llevar a una persona detenida de ese territorio, sin que el público civil presente lo hubiera advertido.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, corresponde destacar que el escenario que ilustran las fotografías y filmaciones correspondientes a aquel procedimiento, reservadas en Secretaría, no resulta compatibles con la suposición de que la Gendarmería Nacional había detenido a algún individuo.

En suma, por las consideraciones efectuadas, debo tener por probado que del procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina el 1º de agosto de 2017 en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, NO resultó detenido **Santiago Andrés Maldonado** ni persona alguna.

### **VII.5. Búsqueda y hallazgo de Santiago Andrés Maldonado:**

Que a partir de la noticia de desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, en la presente causa y, fundamentalmente, en el trámite de *habeas corpus* iniciado



contemporáneamente con el expediente penal, se desplegaron todos los mecanismos tendientes a dar con su paradero. Dentro de las numerosas medidas adoptadas, muchas de ellas de naturaleza probatoria pero con innegable impacto en la averiguación del paradero de la persona buscada, las más destacadas fueron aquellas insistentemente realizadas en el predio en el que, tal como se dijo previamente, fue el último lugar en el que la víctima fue vista por quienes lo conocían.

Así las cosas, el día 05 de agosto de 2017, en el marco del expediente **“Beneficiario: Maldonado, Santiago Andrés s/ Hábeas Corpus” (Expte. N° FCR 8233/2017)**, se realizó un rastillaje en el predio ocupado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en el cual participaron buzos de la Prefectura Naval Argentina y también se emplearon canes especializados. Este rastillaje fue la primera búsqueda realizada en el río por la Prefectura Naval Argentina y, lamentablemente, culminó con resultado negativo para el hallazgo de **Santiago Andrés Maldonado**.

En este sentido, según lo relatado por el **Prefecto Principal Ruata**, Jefe de la Delegación San Carlos de Bariloche de la Prefectura Naval Argentina, las tareas de búsqueda se desarrollaron en general con buena visibilidad sobre un fondo constituido por arena, arcilla y rocas, a profundidades que varían entre 0,30 mts. y 2 mts. en promedio, pero ineficaz por estar muy condicionada por los lugareños, quienes presionaban a los buzos. El método de búsqueda fue expandida con piernas paralelas a la costa. En esta primera búsqueda se cubrió un área aproximada de 30 mts. de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

ancho promedio dentro del cauce del río, en el agua, por 400 mts. de largo desde el punto dato hacia aguas abajo. Se hicieron sólo 400 mts. porque los lugareños impidieron su continuación por considerarla una “zona sagrada” (Cfr. fs. 189/191, fs. 250/252 y fs. 3632/3634 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

A continuación, el día 06 de agosto de 2017, también en el marco del expediente **“Beneficiario: Maldonado, Santiago Andrés s/ Hábeas Corpus” (Expte. N° FCR 8233/2017)**, se realizaron sendos allanamientos del *Escuadrón 35 “El Bolsón”* y del *Escuadrón 36 “Esquel”* de la Gendarmería Nacional Argentina. En dichas diligencias, participaron personal de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, para la realización de tareas periciales, y la ONG “Unidad Canina Trevelin”, para el empleo de canes especializados en el levantamiento de rastros odoríferos. En el caso del *Escuadrón 36* las pericias se realizaron sobre las camionetas Ford Ranger dominios OLW-237/NIGN 38289 y OVI-549/NIGN 38221. Mientras que en el *Escuadrón 35* se realizaron sobre las camionetas marca VW Amarok dominios AB140DB/NIGN 38724 y AB234KT/NIGN 38748, y el camión marca Iveco Eurocargo dominio GSR401.

En ninguna de dichas diligencias se hallaron rastros o elementos probatorios que confirmaran la hipótesis de que **Santiago Andrés Maldonado** había sido ilegítimamente aprehendido por la Gendarmería Nacional Argentina, tal como se había denunciado (cfr. fs. 192 y fs. 253/259 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).



Luego, el día 14 de agosto de 2017 (fs. 143/145), el Juez Federal de Esquel dispuso los allanamientos de los *Escuadrones 34, 35 y 36* y del *Destacamento Móvil N° 4 de General Acha*, todos de la Gendarmería Nacional Argentina, con el objeto de proceder al secuestro de elementos que pudieren estar relacionados con la investigación de autos. El día 16 de agosto de 2017 (fs. 311/vta.) se modificó la mencionada resolución de fs. 143/145 y, en definitiva, se dispuso el allanamiento de los *Escuadrones 35, 36 y 37* de la Gendarmería Nacional Argentina, así como el secuestro de libros, discos rígidos y celulares.

Y ese mismo 16 de agosto de 2017 se realizó un segundo rastillaje por el río, por intermedio de la Prefectura Naval Argentina, también con resultados negativos. En esta ocasión se hizo un allanamiento en la comunidad y se repasó lo rastillado el día 05 de agosto y hasta 15.000 mts. del punto dato, llegándose hasta un puesto denominado “La Potrada”. La modalidad de búsqueda, en esta segunda oportunidad y en las siguientes, fue con 2 balsas tipo rafting de la Prefectura Naval Argentina y con un grupo de 5/6 buzos flotando en superficie con snorkel, observando continuamente el fondo (cfr. fs. 3632/3634 del **Expte. N° 8233/2017**).

Al día siguiente, el 17 de agosto de 2017 se materializaron los mencionados allanamientos en el Escuadrón 35 “El Bolsón”, en el Escuadrón 36 “Esquel” y en el Escuadrón 37 “José de San Martín” de la Gendarmería Nacional Argentina, oportunidad en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

la que se secuestraron, entre otros elementos, discos rígidos, teléfonos celulares, documentación. (cfr. fs. 369/441).

Asimismo, durante el mes de septiembre de 2017 se desarrollaron sendas búsquedas por el Río Chubut a distintas alturas del mismo, realizadas por la Prefectura Naval Argentina con resultados negativos. Específicamente dichas búsquedas se realizaron de acuerdo al siguiente detalle: el día 07 de septiembre se realizó la tercera búsqueda por el río, desde el puesto denominado “El Quemado” hasta “La Potrada”; el día 12 de septiembre tuvo lugar la cuarta búsqueda, abarcando unos 30 mts. por 17.000 mts., desde el puesto “La Potrada” hasta “La Bombilla”; el día 13 de septiembre se procedió a realizar la quinta búsqueda desde el puesto “La Bombilla” hasta el puesto “Islas”, ocasión en la que el personal de la Prefectura Naval Argentina abarcó un área de 30 mts. por 19.000 mts.; el día 15 de septiembre tuvo lugar la sexta búsqueda por el río, desde el puesto “El quemado” hasta 3 kilómetros posteriores al puesto “La Potrada”, y se abarcó un área de 30 mts. por 15.000 mts..

Con posterioridad, el día 18 de septiembre de 2017, se realizó un allanamiento en el territorio denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, momento en que la Prefectura Naval Argentina realizó la séptima búsqueda por el Río Chubut. En esta oportunidad, se auscultó desde 1000 mts. aguas arriba respecto del punto dato, y hasta el puesto “El Quemado”.

Ahora bien, según lo relatado por el **Prefecto Principal Leandro Antonio Ruata**, experto en salvamento y



buceo de la Prefectura Naval Argentina, todas las búsquedas reseñadas en los párrafos precedentes fueron realizadas, en general, con buenas condiciones de visibilidad y temperaturas del agua muy bajas, lo cual obligó a los buzos a interrumpir la actividad cada 2 o 3 horas para recuperar temperatura corporal. Las búsquedas se desarrollaron con condiciones ambientales irregulares pero que no influyeron significativamente con las tareas de búsqueda subacuáticas. **Sin embargo, el nombrado también recomendó continuar rastrillando el río.** En este sentido manifestó: “*Creo que debería repasarse el río algunas veces más porque tiene muchas zonas irregulares y ramas. Yo haría un repaso completo de todas las zonas. Creo que sería aconsejable repasar desde el punto dato hasta el puente donde se encuentra la ruta que une las localidades de Gualjaina y Cushamen*” (cfr. fs. 3632/3634 del **Expte. N° FCR 8233/2017** y fs. 4960/4963vta. de estos autos principales).

A esta altura del análisis de las medidas de búsqueda adoptadas, conviene remarcar que desde el inicio de mi intervención como magistrado en el trámite de *habeas corpus* desarrollado en el **Expte. N° 8233/2017**, y en virtud de los mandatos impuestos por el Bloque de Constitucionalidad Federal, dispuse la realización de todas aquellas medidas tendientes, por un lado, a dar con el paradero de **Santiago Andrés Maldonado** y, por el otro, a garantizar el *derecho a la verdad* y el *derecho a la jurisdicción* de los familiares quien se encontraba desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Fue así que, luego de haber mantenido comunicación con la madre y con los hermanos de la víctima, en el **Expte. N° 8233/2017** dispuso una inspección judicial del lugar donde se habría visto por última vez a **Santiago Andrés Maldonado**, acto de suma importancia de cara a los particulares objetos procesales de las dos causas que tramitaban en paralelo (la presente y la **N° 8233/2017**, hoy agregada por cuerda). El mismo se llevó a cabo el día **29 de septiembre de 2017** (cfr. fs. 3484/3485 y acta de fs. 3504, todo obrante en el **Expte. N° 8233/2017**).

Por otro lado, el día **03 de octubre de 2017**, también en el **Expte. N° 8233/2017**, se le recibió declaración testimonial a **Sergio Aníbal Maldonado** (cfr. fs. 3595/3600), quien aportó datos para facilitar la búsqueda de su hermano y, a la vez, relató que él tenía en su poder elementos de propiedad de la víctima, los cuales había extraído de su casa en El Bolsón, y que acompañaría al tribunal.

El día **04 de octubre de 2017**, nuevamente en el marco del **Expte. N° 8233/2017**, el Tribunal se constituyó sobre la Ruta Nacional N° 40 con la finalidad de obtener prueba que pueda resultar útil para la investigación. En esa oportunidad, se les recibió declaración testimonial a **Ailin Co Pilquiman** (fs. 3637/3640vta) y a **Nicolás Daniel Hernández Huala** (fs. 3641/3643vta), quienes brindaron mayores precisiones acerca de los episodios ocurridos el **1° de agosto de 2017** en el predio ocupado por el ***Pu Lof en Resistencia Cushamen***, acerca de la última vez que vieron a



**Santiago Andrés Maldonado** y acerca de algunas características del lugar.

Así las cosas, el día 13 de octubre de 2017, mediante **Resolución N° 006/2017** (cfr. fs. 3844/3846vta. del Expte. N° 8233/2017 que corre agregado por cuerda a estos folios) se dispuso la realización de un nuevo rastrillaje sobre todo el cauce del Río Chubut y sus márgenes. Mediante dicha resolución se dispuso que la búsqueda comenzaría dentro del predio donde se lo habría visto por última vez a Santiago Andrés Maldonado y se extendería río abajo, por la Estancia Leleque de la Compañía “Tierras Sud Argentino S.A.” y hasta una distancia de 60km aproximadamente. La medida se llevó a cabo el día **17 de octubre de 2017 a partir de las 07:00 horas** (cfr. fs. 3856/3858 de la causa **N° 8233/2017**) y de ella participaron, además del personal judicial, buzos y efectivos de logística de la Prefectura Naval Argentina, canes especializados en la búsqueda de restos humanos en agua y sus guías, miembros de organismos de derechos humanos, miembros de la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, y el **Sr. Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima, quien estuvo acompañado por su abogada la Dra. Verónica Heredia.

Cabe señalar que el ingreso al predio se produjo recién a las 09:20 horas, en razón de que algunos miembros de la comunidad se mostraron reacios a permitir el ingreso de la comitiva. La búsqueda comenzó finalmente a las 11:00 horas, río arriba del ingreso al predio, a la altura de una precaria construcción que los lugareños denominaban “Guardia Vieja”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Y siendo aproximadamente las 12:40 horas, personal de la Prefectura Naval Argentina informó el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona. Anoticiado de tal novedad, dispuse la inmediata suspensión de las tareas de búsqueda, la preservación de la escena del hallazgo y la custodia del cuerpo encontrado. Ordené, a su vez, que la Unidad Móvil de Criminalística de la Policía Federal Argentina que se encontraba apostada en la ciudad de Esquel, se constituyera de inmediato en el lugar. Asimismo, convoqué al **Sr. Sergio Maldonado** y a su abogada particular, a quienes informé acerca de lo ocurrido y les expliqué el modo en que continuaría la medida ante esta novedad.

Seguidamente, pasadas las 16:30 horas, arribó al lugar la Unidad de Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina, y de inmediato comenzó con sus tareas específicas. Luego de ello, fui informado que se estaban trasladando hasta el lugar el **Lic. Carlos Somigliana**, del Equipo Argentino de Antropología Forense, y el **Sr. Alejandro Incháurregui**, perito designado por la querrela del **Sr. Sergio Aníbal Maldonado**. Ante esta noticia, y con el objeto de asegurar la preservación del cuerpo hallado así como de cualquier otro elemento que pudiera eventualmente servir a la investigación, dispuse aguardar el arribo de los mencionados especialistas.

Posteriormente, ya en presencia del perito de parte **Alejandro Incháurregui**, ordené la extracción, del agua, del cuerpo hallado, ello previa explicación del modo en que ello se haría. En definitiva, la extracción se realizó con protagónica



intervención del perito de parte, quien tripuló el bote utilizado para la materialización del procedimiento, quien personalmente manipuló el cuerpo para su ascenso desde el agua hacia la embarcación, y quien acompañó el mismo hasta su descenso a la vera del río. Este procedimiento fue filmado y fotografiado en su totalidad.

A continuación, el cuerpo fue colocado en una ambulancia para su inmediato traslado a la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel. Para garantizar la transparencia y regularidad de este traslado, a la ambulancia también se subieron el médico de la Unidad de Criminalística de la Policía Federal Argentina, **Dr. Ricardo Adolfo Chevarlzk**, el Sr. **Alejandro Incháurregui**, el Dr. **Aguiar**, el enfermero **Villarroel** y el Secretario Federal **Dr. Leonardo Jorge Barzini**, quienes acompañaron el cuerpo en todo momento.

Finalmente, la ambulancia mencionada, con los tripulantes apuntados, arribó a la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel adonde, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el cuerpo hallado en el Río Chubut quedó resguardado en la correspondiente cámara de frío (cfr. fs. 3856/3861 y fs. 3891/3892 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Aquí, y a mayor abundamiento, es importante destacar una cuestión medular respecto de los rastrillajes realizados por la Prefectura Naval Argentina. Y es que, tal como lo señaló el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata** posteriormente al prestar declaración testimonial el día 26 de octubre de 2017 (cfr. fs. 4960/4963vta.), el sitio donde finalmente fue hallado el cadáver el día





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

17 de octubre de 2017, sólo había sido auscultado una vez en todas las anteriores búsquedas, más precisamente en la diligencia del día 18 de septiembre de 2017. Y coincidentemente, el oficial **Juan Carlos Mussin** también insistió en que el área del hallazgo sólo había sido revisada una vez, aunque no pudo precisar si en aquella oportunidad se había examinado el punto exacto en el que se encontró el cadáver (cfr. fs. 4956/4959vta.).

Por otro lado, en cuanto a las particularidades propias del procedimiento que culminó con el hallazgo del cuerpo humano indicado, resultan muy ilustrativas las declaraciones de los funcionarios que intervinieron. En este sentido, el oficial de la Prefectura Naval Argentina, **Juan Carlos Mussin**, quien tuvo una participación activa de la diligencia, señaló algunas precisiones acerca de la modalidad empleada para su ejecución: *“ingresamos con los móviles y todo el personal y nos desplazamos, aproximadamente, unos 900 mts aguas arriba desde la entrada, donde nos acercamos a la margen derecha del río. En ese lugar, nos dispusimos a preparar todo el equipo (inflado de dos balsas, colocación de trajes de buceo, y preparación de equipo específico para la tarea) que traíamos con nosotros para realizar la labor. Aproximadamente a las 11:00hs se dio inicio a la búsqueda. En primer lugar, trasladamos a personal de bomberos voluntarios con perros, y personas de la comunidad mapuche al otro lado del río. Seguidamente, yo abordé una de las balsas junto al Ayudante Principal Ángel Gómez, el Ayudante de Segunda Víctor Ponce, y un binomio (persona y can) de bomberos*



voluntarios. En la otra balsa, abordó el Ayudante de Segunda César Ramirez, el Ayudante de Segunda Elvio Moreno y el Cabo Primero Calfueque, junto al Sr. Sergio Maldonado y un miembro de la comunidad que ocupa el predio, que estaba encapuchado. Un total de diez (10) buzos efectuaron la búsqueda subacua a lo ancho del río. De esta forma es que fue dispuesta la búsqueda. La misma se realizó aplicando el método de búsqueda expandida con piernas paralelas a la costa, tal como lo realizamos en todos los rastrillajes anteriores, en los cuales yo también participé. Los buzos que van en el agua emplean técnicas para sumergirse en los sectores en los que la profundidad no les permite la visibilidad plena del fondo, y si, la profundidad es mayor aún, se cuenta con un equipo de buceo en las balsas, para efectuar el mismo. La búsqueda se hace de forma lenta y pausada, revisando entre las ramas y raíces de los árboles, no pudiendo retomar aguas arriba, ya que la corriente del río lo impide. (...) Quiero aclarar que el río se encontraba con mayor caudal de agua, velocidad de la corriente, y mayor turbiedad que las búsquedas anteriores. En esta oportunidad era un día parcialmente nublado, por lo tanto, las condiciones meteorológicas eran más bien favorables para la búsqueda. En búsquedas anteriores nos tocaron días más favorables para la búsqueda y días con condiciones climatológicas que la dificultaron. De esta manera fuimos avanzando corriente abajo, deteniéndonos en varios lugares, agarrándonos de las ramas de la vegetación que crece en la orilla para esperar que nos trasvasen los buzos que se encontraban en el agua, y la otra balsa. (...)” (cfr. fs. 4956/4959vta.).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Pero la exposición de **Mussin** también aporta datos concretos acerca del momento del hallazgo del cuerpo humano que, a la postre, se determinaría como perteneciente a **Santiago Andrés Maldonado**. También ilustra acerca de la posición en que se produjo el descubrimiento del fallecido. Al respecto señala: *“Siendo las 12:25 hs. Y luego de transcurrir, aproximadamente, unos 800mts aguas abajo del lugar de partida, fui informado por el Ayudante de Tercera Rodolfo Altamirano, el avistaje de un cuerpo. Yo venía en la balsa en la margen izquierda del río, cuando Altamirano, que estaba aguas arriba, sobre la margen derecha, nos llama con señas informándonos de que había encontrado un cuerpo humano. Inmediatamente, informo de esto mediante radio, VHF, al Sr. Prefecto Principal RUATA, y me dirijo al lugar. En el lugar, se encontraban, el Ayudante de Tercera Altamirano, que es quien halló el cuerpo, el Cabo Primero Jorge López y el Cabo Segundo Marcos MONTAÑA. Ellos tres se encontraban en el agua, en cercanías al cuerpo, y la balsa más cercana era la nuestra. Habiendo arribado al lugar y por directivas emanadas del Prefecto Principal Ruata, ordeno a estos buzos que se mantengan distantes y que no alteren el lugar del hecho. Cabe aclarar que desde el momento en que nos aproximamos al lugar del hallazgo y hasta llegar a ese punto, todo fue filmado mediante una cámara tipo “Go Pro” la cual era llevada por el Ayudante de Segunda PONCE, de tal manera que, en ese momento, y al darle yo la orden de que descienda de la balsa, el mismo lo hizo con la cámara y fue filmando todo. Habiendo descendido de la balsa, el Ayudante PONCE fue filmando más de cerca tanto el cuerpo*



como la escena que rodeaba al mismo, manteniendo una distancia razonable para no alterar el lugar. El cuerpo se encontraba flotando, aproximadamente, a unos 7mts de la costa, en posición boca abajo, asomando sólo una parte de la espalda. Pude apreciar que se trataba de una prenda de color celeste oscuro. En el lugar, la profundidad aproximada, que me fue indicada por los buzos, se trataba de 1,40mts., en ese lugar los buzos hacían pie, es un sector donde hay casi nula corriente de agua y donde abundaban ramas y árboles, que también rodeaban el cuerpo. Cabe aclarar que en este punto el río no presentaba remolinos. (...) El cuerpo estaba entre las ramas, se encontraba levemente enganchado con ellas, no pudiendo precisar tal circunstancia con exactitud dado que yo me encontraba distante de ese punto. Tampoco podría decir si el mismo se encontraba enganchado con raíces. La nula corriente se debía principalmente a la abundante vegetación y ramas de sauces que abundaban en el lugar. Quiero aclarar que la zona se había rastrillado una sola vez, el día 18 de septiembre, no pudiendo precisar si exactamente en ese punto, donde se halló el cuerpo, había pasado un buzo aquella vez, ya que, por las características del lugar, y las condiciones hidrometeorológicas se es necesario efectuar varios rastrillajes por la zona. En mi opinión, para que la búsqueda sea efectiva, esa área debería ser rastrillada entre 5 y 10 veces, y así y todo, cabe aclarar, que no se podría estar en un 100% seguro de que se haya revisado la totalidad de ese área. Luego de esto, arribaron al lugar, el Prefecto Principal Ruata y Su señoría. El Sr. Ruata dio la orden de que todos los buzos salieran del agua y que





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*quedara una consigna para evitar que se altere el lugar del hecho. Seguidamente, procedemos a navegar con la balsa, unos metros aguas abajo para retirarla del agua. (...) Cabe aclarar que en ningún momento se observó un desplazamiento o corrimiento del cuerpo, del lugar donde fue encontrado. Siendo las 20.30hs., se iniciaron tareas de extracción del cuerpo del agua. (...)” (cfr. fs. 4956/4959vta.).*

Por su parte, el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata** (cfr. fs. 4960/4963vta.), a cargo del equipo de buzos de la Prefectura Naval Argentina que participó protagónicamente en la búsqueda, fue preciso a la hora de brindar detalles acerca de ese procedimiento y del hallazgo del cuerpo humano sin vida que luego, pericias científicas mediante, se identificaría como perteneciente a **Santiago Andrés Maldonado**: “(...) ingresamos los 3 móviles PNA (Prefectura Naval Argentina) junto a los móviles judiciales hasta el lugar donde se iniciaría la búsqueda (Lat. S 42° 19’ 11”.482 Long W 71° 07’ 42”.409). Luego de alistar los equipos, inflar las balsas, colocarse los trajes, etc; ingresamos al río, e iniciamos la navegación con dos balsas (PNA BRF 4001 y BRF 4601) con un total de 16 personas (entre buzos y timoneles), discriminados de la siguiente manera: 3 timoneles en cada balsa y 10 buzos en el agua, para cubrir el ancho completo del río. (...) La metodología fue empleando dos balsas en superficie y buzos en el agua, las balsas sirven de apoyo y los buzos en el agua cubren la totalidad del ancho del río con un método que denominamos de “piernas paralelas a la costa” simulando un rastrillo a fines de ser ilustrativo. E intentar abarcar toda la superficie



del cauce del río. “Intentar” porque a veces las condiciones no permiten realizar acabadamente la tarea. La metodología no fue diferente a la utilizada en los rastrillajes anteriores” (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Y en definitiva, según señaló el testigo, “(..) siendo las 12.25 hs aproximadamente, el Oficial Mussin le informa VIA VHF sobre el hallazgo de un cuerpo. (..) A continuación se dirige hasta el lugar del hallazgo, junto con el Magistrado. Que sería las 12.45 horas aproximadamente. En el lugar observa un cuerpo sumergido, posición boca abajo, aflorando parte de su espalda, apreciando una campera celeste oscuro o azul a unos siete metros de distancia de la costa, en una zona donde hay ramas y vegetación circundante. Junto al cuerpo se encontraba personal de prefectura, buzos y balsa con buzos a bordo también” (cfr. fs. 4960/4963vta.).

En el escenario descrito, resulta trascendente el testimonio brindado por el Suboficial **Rodolfo José Altamirano**, también de la Prefectura Naval Argentina. Este buzo tuvo una actuación verdaderamente protagónica en la diligencia del 17 de octubre de 2017, pues fue quien encontró el cuerpo que, según se determinaría luego, pertenecía a **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. fs. 4969/4971vta.).

**Altamirano** explicó que “(..) La búsqueda se procede a llevar a cabo en dos balsas y el resto, una dotación de diez buzos distribuidos en todo el lecho del río. La búsqueda era complicada por el tema de las raíces, además de menos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*visibilidad que en la comisión anterior de la que participó. (...) Por los árboles le pareció más crecido el río en el último rastrillaje. Notó que las orillas se habían ensanchado. En los anteriores cree que se hizo al agua 700 metros río arriba, y le tocó revisar aguas abajo margen izquierdo. Margen izquierdo hacia el medio del río y luego volvía a retomar al margen izquierdo, como trazando un zigzag y el agua estaba más clara. El día 17 de octubre al haber más buzos, un par en el margen izquierdo y otro par en el margen derecho, haciendo zigzag cruzándose de margen a margen, que la temperatura del agua estaba más fría que las anteriores. Aclara que cuando refiere par eran dos equipos de cinco buzos que se cruzaban de margen a margen. Las balsas nunca las dejaron de ver porque es la asistencia y referencia en la búsqueda minuciosa, la balsa avanzaba cuando los buzos avanzaban. (...) A las 11.00 hs aproximadamente, comenzaron la búsqueda. Las balsas iban por los márgenes y se sostenían por las ramas (...)" (cfr. fs. 4969/4971vta.).*

Y el hallazgo del cuerpo sin vida, es descrito en detalle por **Altamirano**: *"Habría hecho unos 800 m aproximadamente, apreció un bulto en el margen derecho, creyó que era un tacho con ropa. Con el Cabo Primero López, Jorge, como era dificultoso, para que lo acompañe a llegar al lugar, porque había una corriente complicada para llegar al lugar, más el tema ramas. Se acercó nadando con él, tomándose de ramas, troncos, raíces. **Intentó pararse cuando llega al bulto, pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas***



*que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm. Llega al bulto y lo toca y ahí corrobora que era un cuerpo. Tocó la parte que flotaba, la de la espalda. López estaba junto al dicente, pero él fue el único que tocó el cuerpo. López hizo las mismas maniobras que el declarante para sujetarse. Le dice a López que se mantenga alejado y observó al Cabo Segundo Montaña que estaba en el margen izquierdo y le hace señas y cruza el río hacia el lugar, le dice que quede con López manteniendo una distancia para no modificar el lugar del hallazgo, para poder comunicar o informar al Oficial Ppal Mussin que estaba en una balsa. Visualiza a Mussin y le hizo señas con las manos para que se acercara. Llega con la balsa que tripulaba el binomio, se logra colocar a cierta distancia y la orden de Mussin fue la de preservar el lugar del hallazgo (...) El cuerpo estaba a unos siete metros aproximadamente de la orilla del río. Que el cuerpo estaba apoyado sobre una rama, no agarrado. Recostado sobre una rama en la parte lateral del torso, lado izquierdo, boca abajo. El cuerpo se encontraba cruzado hacia la costa, la cabeza apuntando hacia la costa. Aclaró que cuando llegó al cuerpo estaba recostado sobre una rama (...)” (cfr. fs. 4969/4971vta.).*

Finalmente, los testigos **Gómez, López, Montaña, Ponce, Calfueque, Ramírez y Moreno**, que también participaron del procedimiento que culminó con el hallazgo de un cuerpo humano sin vida el pasado 17 de octubre de 2017, igualmente brindaron reseñas en lo esencial coincidentes con las apuntadas (cfr. fs. 4964/4968, fs. 6660/6664, fs. 4977/4979, fs. 4990/4992, fs.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

4993/4994vta., fs. 4995/4996 y fs. 4997/4998). Y las filmaciones reservadas en el expediente, con gran elocuencia, también ratifican las declaraciones de los protagonistas de la diligencia.

En suma, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, debo tener por probado que el pasado 17 de octubre de 2017, en horas del mediodía, dentro del predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, se encontró un cuerpo humano sin vida flotando en el Río Chubut.

### **VII.6. Identificación del cuerpo hallado en el Río Chubut:**

Que si bien la búsqueda y rastillaje realizados el 17 de octubre de 2017 en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* fueron ordenados en el marco del trámite de *habeas corpus* **N° FCR 8233/2017**, lo cierto es que el resto de las medidas de prueba que se sucedieron fueron adoptadas en este proceso penal **N° 8232/2017**, ello por su incidencia en el trámite que se desarrollaba en el presente expediente principal, y con el propósito de rodear su materialización de todos los recaudos y garantías constitucionales comprometidos.

Que así las cosas, el día 19 de octubre de 2017, se dispuso la realización de una *autopsia* sobre el cuerpo humano hallado en el último rastillaje, y se dispuso que dicha experticia fuera desarrollada en la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3648).



Que dada la complejidad del caso, con el propósito de garantizar de la mejor manera posible la transparencia de un acto tan trascendente como la *necropsia* dispuesta, y con el objeto de dirigir dicha experticia, este Magistrado entendió pertinente su constitución en la Morgue Judicial con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conjuntamente con los Secretarios Federales **Dres. Leonardo Jorge Barzini y Gustavo Fabián La Torre**, y con los agentes judiciales **Sres. Diego Carlos Chiacchio y José Daniel Stocco**. Asimismo, y con carácter previo, los nombrados también se hicieron presentes en la Morgue Judicial de Esquel, para acompañar y supervisar el traslado del cuerpo hacia donde se haría el examen pericial, siempre asegurando la correspondiente cadena de custodia (cfr. fs. 3641).

Que la *autopsia* se realizó el día 20 de octubre de 2017, oportunidad en la que los profesionales intervinientes dispusieron la realización de una multiplicidad de estudios complementarios (cfr. fs. 3694/3700 y fs. 4920/4931). Posteriormente se hizo una **Junta de Peritos**, de la que también tomó parte este Magistrado y sus colaboradores. En esta Junta se expusieron las conclusiones periciales de la *autopsia* y de los diversos informes recibidos y estudios complementarios que se realizaron, y también se dio respuesta a todos los interrogantes que pudieran haber respecto del objeto pericial (cfr. fs. 5445/5548 y fotos y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente). De la autopsia, cabe señalarlo, participaron 55 personas (peritos, técnicos, veedores y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

administrativos) con tareas dentro de la sala y otras 30 personas con tareas fuera de la sala (cfr. fs. 4920).

Hay que destacar que las preguntas formuladas por los peritos de parte intervinientes en la diligencia pericial fueron adecuadamente respondidas a lo largo del procedimiento, “*con el consenso de todos los presentes*”, excepto aquellas que requerían información o estudios complementarios. En este caso, y tal como se verá más adelante, dichos interrogantes fueron posteriormente respondidos en la **Junta de Peritos** celebrada el 24 de noviembre de 2017 (cfr. fs. 4920/4931, fs. 5445/5548 y videos reservados en la causa).

Pues bien, a esta altura cabe señalar que aquel 20 de octubre de 2017 se pudo determinar que el cuerpo sin vida hallado el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, correspondía a **Santiago Andrés Maldonado**.

Es que, por un lado, el cuerpo fue reconocido por los familiares (cfr. fs. 3693). Y posteriormente, ya durante el desarrollo del examen de necropsia, la identidad del occiso fue ratificada por los peritos en papiloscopía de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina, de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y por los peritos propuestos por las partes, ello a través de método dactiloscópico indubitado y señas particulares (cfr. fs. 4920/4931 y videos reservados en la causa).



En este sentido, en el marco de la **Junta de Peritos**, al exponerse las conclusiones del informe conjunto emitido por los expertos de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se repasó que: *“Se concluye que el dígito índice derecho ha sido el más apto para realizar el cotejo encomendado. El material indubitado posee individual dactiloscópica V2333-I2222, determinándose que los dactilogramas insertos en la ficha N° 1 digital del RENAPER a nombre de Santiago Andrés Maldonado, Matrícula 34.589.722 fueron aptos para el cotejo y análisis, con dieciséis (16) puntos característicos, determinados y coincidentes con su igual impresión dactilar obrante en el Registro Nacional de las Personas indubitado, a nombre de Santiago Andrés Maldonado DNI 34.589.722, tratándose de una misma y única persona”* (cfr. fs. 5445/5548 y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente).

La identificación del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** también fue corroborada a partir de los estudios genéticos efectuados por el Servicio de Genética del Cuerpo Médico Forense y por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Así, al celebrarse la **Junta de Peritos** del 24 de noviembre de 2017, se dio lectura al informe y conclusiones emitidos por el **Dr. Enzo Canonaco**, experto reconocido del Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense, en estos términos: *“(…) Se concluye que a partir de las muestras analizadas (músculo isquiotibial derecho M60-S/4541 y músculo cuádriceps derecho M79-*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*S/4541), la probabilidad de vínculo biológico de filiación es superior al 99,99%, lo que le confiere el carácter de indubitados.- El cuerpo bajo análisis es hijo biológico de Stella Maris Peloso y de Enrique Aníbal Maldonado” (cfr. fs. 5445/5548 y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente).*

Y por su parte, al ponerse en consideración las conclusiones emitidas por el **Dr. Carlos María Vullo** del Laboratorio de Genética Forense del Equipo Argentino de Antropología Forense, se leyó que: *“Se concluye que los perfiles genéticos hallados en las muestras M60-S/4541, M79-S/4541 y M80-S/4541 son coincidentes, y pertenecen al mismo individuo. Se comparó el perfil genético con las muestras de referencia.- La probabilidad de que pertenezcan a un hijo biológico de Stella Maris Peloso y de Enrique Aníbal Maldonado es 99,999999999999997%”* (cfr. fs. 5445/5548 y videos correspondientes a la celebración de la Junta, reservados en el expediente).

En suma, tengo por probado que el cuerpo hallado el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, a la altura del predio en donde se asienta la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, corresponde indubitadamente a **Santiago Andrés Maldonado**.

**VII.7. Causas de muerte de Santiago**

**Andrés Maldonado:**

La **autopsia** ya señalada se desarrolló entre las 10:40 horas y las 22:20 horas, aproximadamente, del 20 de



octubre de 2017. Sin perjuicio del informe agregado a fs. 4920, es especialmente elocuente la filmación integral de todo el procedimiento (reservada en la causa), herramienta que aporta transparencia y detalles valiosísimos (v.g. el estado del cuerpo, su coloración, los diálogos entre los peritos, la intervención de cada especialista, la observancia de los protocolos científicos aplicables, etc.). Y en lo que aquí fundamentalmente interesa, el informe de autopsia indicó que: “(...) *La inspección externa de la cabeza, permite determinar una coloración amarillenta de la cara, y cabellos tipo rastas, con ornamentas de metal y plástico, algunos de ellos desprendidos y otros que se desprenden fácilmente al manipularlos. (...) A modo de resumen de las prendas observadas en la parte superior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina), bufanda y gorra de lana. (...) A modo de resumen de las prendas observadas en la parte inferior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina).- Se procede al retiro del cazado (y se observa que presenta doble par de medias de color oscuro. (...)) Durante el traslado a Radiología, se procede a pesar el cuerpo y las ropas por separado. Peso del cuerpo en kg: 57,200; peso de las ropas y el calzado mojados, en kg: 18,200. (...) El Dr. Pereyra realiza la descripción de las 18 (dieciocho) placas radiográficas obtenidas, sin objeciones por las partes, a lo cual se desiste de realizar nuevas tomas con otras técnicas. (...) no se han observado en los dos tiempos radiológicos, signos de fracturas recientes y/o antiguas. (...) Siendo las 18:30 horas los expertos en papiloscopía informan que en forma indubitada, la identidad del fallecido, corresponde a Santiago*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*Maldonado, de acuerdo a las peritaciones, que en forma conjunta realizaron en el área destinada para su trabajo en la sala de autopsias, los peritos oficiales en presencia de las partes. (...) Retirado el segundo par de medias, queda expuesta la epidermis de las plantas de pies. Se realiza la inspección ocular de las mismas, no evidenciando lesiones. Se observa petequiado rojizo, compatible con fenómenos de putrefacción en dedos hallux. (...) Córneas: opacas.- Rigidez: desaparecidas.- Livideces: ventrales a predominio torácico, fijas, de color verde oscuro.- (...) Fenómenos de transformación cadavérica: existen manifestaciones externas de putrefacción caracterizada por cambios cromáticos, en tronco y en los cuatro miembros, de color variable entre el verde al pardo rojizo, con cambios incipientes hacia la saponificación: cabeza, genitales y regiones laterales glúteas. Cabeza, rostro y cuello de color amarillento.- Sin red venosa de putrefacción visible.- (...) se realizaron las incisiones superficiales y profundas, longitudinales de tronco y cuatro miembros, en plano anterior y posterior. Resultando de las mismas que, no se evidenciaron infiltrados hemorrágicos compatibles con lesiones contusas. Los cambios de coloración descriptos, se corresponden con procesos putrefactivos. (...) A la inspección este cadáver no presenta injurias médicas evidentes. (...) no presenta lesiones traumáticas externas con características de vitalidad. (...) Huesos del cráneo: sin lesiones óseas traumáticas. (...) Cuello: Al examen externo no se evidencian lesiones. (...) Columna cervical: sin lesiones óseas traumáticas. (...) Tórax: Estructuras óseas: sin lesiones. Músculos intercostales: putrefactos, sin*



*cambios de coloración compatibles con lesiones. Columna dorsal: sin lesiones. (...) Cavidad pleural derecha: contiene 50 ml de líquido en putrefacción. (...) Cavidad pleural izquierda: contiene 200 ml de líquido en putrefacción. (...) Abdomen: Planos musculares: putrefactos, sin lesiones. (...) Columna lumbar: sin lesiones óseas traumáticas. (...) Pelvis: Estructuras óseas: sin lesiones traumáticas. (...) Se procede a la desarticulación del fémur derecho (...) Se realiza apertura mediante sierra, previamente sumergida, en medio alcalino por 24 horas. La médula ósea se encontraba en estado líquido, obteniéndose material por volcado directo en los frascos suministrados por la Dra. Maidana (...)”.* (cfr. fs. 4920 y videos reservados en la causa).

En definitiva, se describe la situación y estado de cada uno de los órganos y de sus respectivos contenidos, y se destaca el estado de putrefacción que en general presentan. También se aprecian algunas lesiones no vitales producidas, según estiman los expertos, por fauna depredadora carroñera terrestre (por ejemplo, en el caso las lesiones observadas en la piel de la región frontal media) o por fauna acuática (por ejemplo, en el caso de las lesiones en la región malar y mejilla izquierda). Asimismo, a lo largo del extenso procedimiento de necropsia, diferentes expertos fueron recogiendo muestras para diversos estudios complementarios de histopatología, químicos (para la investigación de microalgas, para la investigación de esperma, para la investigación palinológica y geológica, para investigación toxicológica, de alcoholes en hígado y de formol),





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

odontológicos, radiológicos, entomológico y genético (cfr. fs. 4920 y videos reservados en la causa).

Finalmente, entre sus conclusiones, el informe agregado a fs. 4920 señala que: “(...) *Del examen externo e interno del cuerpo, no se ha comprobado la presencia de lesiones contusas, cortantes ni penetrantes.- (...) De la inspección de las ropas, no se han constatado signos compatibles con arrastre.- (...) Del examen externo del cuerpo, no se han constatado signos compatibles con arrastre.- (...) Del examen externo e interno del cuerpo, no se han constatado signos compatibles con medidas de sujeción.- (...) La data, causal y modo de la muerte del cuerpo humano hallado, queda sujeto al resultado de los estudios y de la información solicitada del lugar del hallazgo.- (...)*” (cfr. fs. 4920).

Las conclusiones finales de dicha autopsia y de los exámenes complementarios, así como la documentación y los informes suplementarios que oportunamente se requirieron para enriquecer la labor científica (v.g. actuaciones de la causa, informes del Servicio Meteorológico Nacional y de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, etc.), fueron integralmente analizados y expuestos en oportunidad de celebrarse la **Junta de Peritos** dispuesta por este Tribunal, la cual se celebró el día 24 de noviembre de 2017.

En ese marco, y de acuerdo a lo que se desprende del acta de fs. 5445/5548 y fundamentalmente del video reservado en la causa, todos los peritos coincidieron en señalar: “1. El



*cuerpo humano hallado el día 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, se corresponde con quien en vida fuera Santiago Andrés Maldonado.-*

*2. La causa y mecanismo de muerte están en relación directa con un cuadro de asfixia por sumersión (Ahogamiento), coadyuvado por hipotermia.- 3. El intervalo de tiempo de permanencia del cuerpo en el agua, teniendo en cuenta la fecha de desaparición (01/08/17), sería de más de 53 días, de más de 60 días, o de más de 73 días, de acuerdo al método científico empleado.- 4. No se han encontrado evidencias objetivas que permitan afirmar, que el cuerpo de Santiago Andrés Maldonado haya estado, luego de su fallecimiento, en otro medio distinto al que fuera hallado.- 5. Se trataría de una muerte violenta por sumersión (ahogamiento), coadyuvado por un cuadro de hipotermia”.*

Pues bien, en este punto, y en lo que al objeto del presente apartado atañe, resultan relevantes las informaciones que se desprenden de las consideraciones vertidas por los expertos en la fundamentación del dictamen conjunto. En este sentido, los peritos señalan que: “(..) *La muerte del cuerpo humano hallado, perteneciente a Santiago Andrés Maldonado, está en relación directa a un cuadro de: asfixia por sumersión, coadyuvado por hipotermia.- El modo de la muerte, entendiendo por tal, al mecanismo de fallecimiento, fue la anoxia (falta de oxígeno), como consecuencia de la interrupción del intercambio gaseoso a nivel pulmonar, por el ingreso de agua a la vía respiratoria, coadyuvado por un cuadro de hipotermia”* (cfr. fs. 5445/5548).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

En cuanto a los elementos objetivos en los cuales los expertos fundan la constatación de un cuadro de **hipotermia** como coadyuvante de la causa y mecanismo de muerte de **Santiago Andrés Maldonado**, se señalan: “(...) 1) hallazgos macroscópicos de autopsia caracterizados por cambios de coloración a nivel cartilaginoso de ambas rodillas, teñidos de color rosado; el líquido intraarticular de rodillas teñido de color rosado; presencia de petequiado rojizo de la dermis de pies a predominio de los dedos hallux; 2) estudios histopatológicos mediante los cuales se comprobó en la dermis de plantas de pies ectasia vascular, como expresión morfológica de la hiperemia, descrita en cuadros de hipotermia (...)” (cfr. fs. 5445/5548).

Por su parte, la afirmación pericial de haberse constatado un cuadro de **asfixia por sumersión**, como causal de muerte de la víctima, se encuentra técnicamente sustentada en: “1) hallazgos macroscópicos de autopsia caracterizados por derrame pleural bilateral, tinción rosada de la capa íntima de la aorta, tinción pardo rojiza de la mucosa de la vía aérea, desde la tráquea hasta los bronquios de grueso y mediano calibre; 2) estudios histopatológicos mediante los cuales se confirmó el patrón histomorfológico para sumersión, descrito por Delmonte y Capelozzi en 2001, donde el edema intra alveolar y la dilatación de los espacios alveolares con la compresión secundaria de los tubos capilares septales caracterizaron el patrón de asfixia por sumersión; estudio de la dermis de plantas de pies mediante tinción para fibras elásticas, que permitió en forma



*cualitativa establecer que el cuerpo permaneció en el agua por un tiempo prolongado; afinidad tintorial de las fibras elásticas en pulmón, que permitió establecer que el cuerpo permaneció en el agua por un tiempo superior a los 2 meses; 3) presencia de diatomeas en cavidades cardíacas; lo que confirma que Santiago Andrés Maldonado ingresó al agua con vida y realizó movimientos respiratorios en un medio líquido (...)" (cfr. fs. 5445/5548).*

Aquí cabe destacar un dato pericial de suma envergadura para el alumbramiento de las conclusiones científicas finales: **el hallazgo de diatomeas en las cavidades cardíacas**. Es que si bien la concurrencia de las demás evidencias médicas apuntadas son de subrayada importancia para la identificación y determinación de una muerte a causa de una ***asfixia por sumersión***, lo cierto es que el hallazgo de microalgas es un dato científico contundente. Por un lado, porque permite subsanar la carencia de aquellas informaciones periciales inaccesibles por el estado de descomposición de un cuerpo. Y por el otro, porque posibilita afirmar categóricamente, sin dejar lugar a la más mínima hesitación, que se está en presencia de un deceso por ***sumersión***.

En este sentido, **Oswaldo H. Raffo** ha dicho que: **“El único medio que otorga certeza absoluta en el diagnóstico de muerte por sumersión, es el de la determinación del plancton, y a él nos referiremos exclusivamente.- 1) Es un conjunto de partículas microscópicas en suspensión en el agua, y cuyo tamaño se expresa en micrones.- 2) Los principales representantes son cristales**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

de sílice y **algas diatomeas**; son de distribución universal y carecen de movimientos propios.- 3) Ambos son fácilmente reconocibles al microscopio y capaces de atravesar los filtros de agua potable; los cristales de sílice (geoplancton) resisten la acción destructora de la putrefacción y también los ácidos. Son los de observación más constante en la práctica. **El plancton puede investigarse en pulmón, hígado, cerebro, riñón, corazón, y hasta médula ósea. En nuestro medio, lo habitual es buscarlo en las cavidades cardíacas (...). (...)** El perito alejado de centros de investigación, debe, con todo cuidado, ligar el pedículo cardiovascular respetando la integridad del miocardio; extraer la víscera cardíaca seccionando los vasos por encima de la ligadura, y envasarla en un recipiente lavado con agua destilada y esterilizada, para enviarlo prontamente al laboratorio.- **La comprobación de plancton es signo certero de muerte por sumersión**<sup>2</sup> (el subrayado y la negrita me pertenecen).

Por su parte, **Emilio F. P. Bonnet** coincide al señalar que, de verificarse el hallazgo de plancton en las cavidades cardíacas, ello “*constituye un elemento de neta gravitación diagnóstica positiva*”<sup>3</sup> en casos de muerte por sumersión.

Pues bien, al celebrarse la mencionada **Junta de Peritos** del 24 de noviembre de 2017, y en ocasión de darse lectura a los informes complementarios materializados, en particular a los informes (preliminar y final) de la **Dra. Nora Irene Maidana**,

<sup>2</sup> RAFFO, Osvaldo H.. *La muerte violenta*. Editorial Universidad. Buenos Aires. Año 1987. Páginas 117/124.

<sup>3</sup> BONNET, Emilio Federico Pablo. *Medicina Legal*. López Libreros Editores S.R.L.. Buenos Aires. Año 1967. Páginas 491/509.



experta perteneciente al Laboratorio de Diatomeas Continentales del Departamento de Biodiversidad y biología Experimental de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, se expuso que “(...) luego de realizar el estudio encomendado con las muestras del corazón, obtenidas durante la autopsia, concluye que en ambas muestras de cavidades cardíacas se verificó la presencia de 9 (nueve) diatomeas diferentes, pero no de otras algas. Todas las diatomeas halladas estuvieron también presentes en al menos una de las muestras obtenidas de la vestimenta y/o del agua (...).- Ventrículo izquierdo: Se hallaron valvas completas o fragmentos de 6 especies, la mayoría de ellas son tricoplanctónicas (normalmente viven, libres o adheridas sobre cualquier sustrato sólido sumergido en el agua pero también pueden desprenderse y vivir suspendidas en la columna de agua, formando parte del plancton).- **Fragilia spp.** Agrupa al menos 3 especies (**F. capitellata**, **F. vaucheria** y **F. aff. rumpens**) difíciles de distinguir si no se las encuentra en la vista apropiada en las preparaciones permanentes y el grupo denominado como “Nitzschias largas” incluye 3 o 4 especies del género **Nitzschia**, semejantes a **N. aff. vermicularis**, **N. aff. palea var. Tenuirostris/gracilis** y **N. tenuis**.- Ventrículo derecho: Contenía 3 valvas identificadas, como pertenecientes a **Gomphonema sp. 1**, **gomphonema aff. Subclavatum var. Compactum** y **Pinnularia bíceps (...)**” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Así, y luego de describir las particularidades de las diatomeas también halladas en la vestimenta de Santiago Andrés Maldonado y en las muestras de agua analizadas, y de apuntar los resultados obtenidos de las muestras de médula ósea, la **Dra. Maidana** concluyó señalando que: *“Los resultados de los análisis realizados permiten inferir que en la cavidad cardíaca ingresó agua del río, con diatomeas. El agua que ingresó contenía más especies de diatomeas semejantes a las más abundantes en las muestras de la vestimenta que en las muestras de agua.- Si bien los resultados del análisis de la médula ósea en cuanto a la presencia de restos de microalgas no coinciden con los del contenido de las cavidades cardíacas analizadas previamente, esto no debe considerarse necesariamente como contradictorio ya que el deceso, si fue por sumersión, podría haber ocurrido antes de que la sangre mezclada con el líquido en el que el cuerpo estaba sumergido tuviera el tiempo suficiente como para alcanzar la médula ósea.- Los restos de microalgas hallados en las muestras obtenidas de los ventrículos izquierdo y derecho coinciden con los de las algas recuperadas de las prendas analizadas (media, pullover y pantalón), tanto en la composición de especies como en los hábitats que dichas algas prefieren (...). Las diatomeas más abundantes en las muestras de agua y de la vestimenta son comunes en la zona litoral de los cuerpos de agua pero en las de agua (tanto de la bolsa como la del féretro y la del sobre) había, comparativamente, más de las diatomeas que el agua transporta en suspensión (especies ticoplanctónicas).- La muestra*



tomada de la media no es idéntica a las del pantalón, ya que en este último lo que se analizó fue el biofilm formado por el alga invasora, que no se había formado en la media (cosa que es lógica ya que se trata de un alga que se alimenta por fotosíntesis, para lo que necesita disponer de luz).- La muestra del pullover se obtuvo por lavado y no se muestrearon crecimientos de *Didymosphenia*.- Las partículas de vidrio, posiblemente provenientes de las erupciones volcánicas de los últimos años y distribuidas por los vientos y las de carbón, dado su pequeño tamaño, pueden haber ingresado por inhalación y posterior ingreso activo a la circulación sanguínea durante la vida del occiso en Patagonia (...)” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

De este modo, la vehemencia probatoria que supone el hallazgo de plancton en las cavidades cardíacas del occiso, sumada a los demás datos médico-forense verificados científicamente (fundamentalmente el derrame pleural bilateral, la particular coloración o tinción de la aorta y de la mucosa de la vía aérea, el edema intra alveolar y la dilatación de los espacios alveolares, los estudios realizados sobre la dermis de las plantas de los pies y sobre fibras pulmonares, la ausencia de lesiones y la ausencia de signos de arrastre o sujeción en ropa y cuerpo), confirman categóricamente que la muerte de **Santiago Andrés Maldonado** se produjo a causa de una **asfixia por sumersión**.

Y en cuanto al cuadro de **hipotermia**, coadyuvante en el proceso que desembocó en la desgraciada muerte de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

la víctima, cabe destacar las informaciones inherentes a las temperaturas del agua del Río Chubut en la zona donde fue hallado el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**, lugar éste que, como se verá más adelante, resulta ser el lugar en donde se produjo el deceso del nombrado.

En este sentido, los expertos reunidos en **Junta de Peritos** analizaron los informes remitidos por el **Centro de Información Meteorológica del Servicio Meteorológico Nacional** y por la **Subsecretaría de Recursos Hídricos** (cfr. fs. 5258/5270, fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

El primero de los organismos mencionados, informó las temperaturas máximas y mínimas registradas en las estaciones meteorológicas más cercanas al lugar que nos ocupa (El Bolsón y Esquel). A partir de esta información, los expertos intervinientes en la **Junta de Peritos** extractaron las siguientes temperaturas diarias mensuales entre los meses de agosto (mes de la desaparición de la víctima) y octubre (mes del hallazgo del cuerpo de la víctima) de 2017:

**Mes de agosto de 2017:**

Temperatura máxima: 14,0°C

Temperatura mínima: -6,2°C

**Mes de septiembre de 2017:**

Temperatura máxima: 20,5°C

Temperatura mínima: -7,0°C



**Mes de octubre de 2017:**

Temperatura máxima: 24,2°C

Temperatura mínima: -2,1°C

Por su parte, la *Subsecretaría de Recursos Hídricos* remitió informes correspondientes a la calidad del agua del Río Chubut, elaborados a partir de los registros obtenidos en las Estaciones Río Chubut-Gualjaina y Río Chubut-El Maitén, ambas pertenecientes a la Red Hidrológica Nacional. En particular, en lo que aquí interesa, se informaron las temperaturas del agua del Río Chubut durante el año 2017. A saber:

**08/02/2017:**

9,9°C a las 11:33 horas

**25/02/2017:**

11,1°C a las 14:55 horas

**30/05/2017:**

3,6°C a las 11:15 horas

**13/06/2017:**

2,8°C a las 13:18 horas

**09/08/2017:**

4,1°C a las 13:05 horas

**20/08/2017:**

3,5°C a las 12:30 horas

**28/10/2017:**

11,23°C a las 13:00 horas





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Y más allá de los datos técnicos objetivos apuntados precedentemente, las muy bajas temperaturas reinantes en la zona y en la época en la que desapareció **Santiago Andrés Maldonado**, se confirman por un dato de destacada elocuencia: las ropas que la víctima llevaba puestas cuando desapareció el 1º de agosto de 2017, coincidentes con aquellas que vestían su cuerpo sin vida cuando fue hallado en el Río Chubut el 17 de octubre de 2017.

En tal sentido, al realizarse la **autopsia médico-legal** el 20 de octubre de 2017, los peritos constataron que el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** llevaba puestas múltiples capas de ropa: “(...) *A modo de resumen de las prendas observadas en la parte superior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina), bufanda y gorra de lana. (...) A modo de resumen de las prendas observadas en la parte inferior: se trata de 4 capas de ropas (3 gruesas y 1 fina).- Se procede al retiro del cazado (y se observa que presenta doble par de medias de color oscuro. (...))*” (cfr. fs. 4920 y fotografías y videos reservados en la causa).

Así las cosas, cabe afirmar que el lamentable deceso de la víctima fue una consecuencia lógica y esperable de su sumersión en el Río Chubut, en el lugar y época del año en que la misma desapareció (en el Paraje Leleque, en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, el 1º de agosto de 2017), con las temperaturas ambientales y del agua registradas, y vistiendo las múltiples capas de ropa que llevaba puestas que, mojadas, pesaban alrededor de 18,200 kgs., es decir, casi



un 32% de su peso corporal (que en la autopsia se determinó en 57,200 kgs.).

De este modo, con certeza se puede afirmar que **Santiago Andrés Maldonado**, a la carrera, huyendo de la persecución de los efectivos de la Gendarmería Nacional que se encontraban efectuando el procedimiento policial ya relatado, ataviado con todas las ropas y calzado señalados y descriptos por los peritos que materializaron la correspondiente necropsia, se introdujo con vida en las frías aguas del Río Chubut en donde, pese a sus esfuerzos por respirar y mantenerse a flote, encontró su muerte a partir de la asfixia producida por el agua de río que invadió sus vías respiratorias, del entumecimiento corporal producido por la bajísima temperatura de ese medio y de la probable pérdida de conciencia. En este escenario, insisto a riesgo de ser redundante, el hallazgo de diatomeas en las cavidades cardíacas de la víctima, confirman su sumersión al río con vida y la realización de maniobras respiratorias en ese medio acuático, mecanismo éste que permitió el ingreso de las microalgas a su cuerpo.

*“(...) De acuerdo a los hallazgos, puede inferirse la siguiente secuencia fáctica: contacto de la víctima con el agua fría del río (inmersión/sumersión); descenso de la temperatura corporal; manifestaciones fisiológicas propias del descenso de la temperatura corporal (reducción de la movilidad corporal por entumecimiento, reducción de la sensibilidad corporal – hipoestesia –, reducción de la movilidad debido al lastre producido por ropas cargadas de agua); disminución de la capacidad de reacción;*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*depresión cardio respiratoria; depresión del estado de conciencia. Todo esto coadyuvó a la causa final del deceso, el cual se produjo debido a una asfixia por sumersión” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).*

Debo destacar que el cúmulo de datos absolutamente objetivos, obtenidos gracias a los procedimientos y análisis científicos efectuados, han contribuido de manera categórica a esclarecer el punto en estudio.

En suma, por las consideraciones efectuadas, debo tener por probado que **Santiago Andrés Maldonado** falleció a causa de una **asfixia por sumersión coadyuvado por un cuadro de hipotermia.**

### VII.8. Data de la muerte de **Santiago**

#### **Andrés Maldonado:**

Sobre este tópico, las conclusiones médico-legales efectuadas por todos los peritos, oficiales y de parte, en pleno, son claras al resaltar la dificultad que esta empresa supone. En este sentido, en oportunidad de realizarse la **Junta de Peritos**, de analizarse la información suplementaria recabada (informes y piezas procesales solicitadas) y de discutirse los informes parciales y complementarios producidos, los expertos señalaron que “*La data de la muerte, o ventana de muerte médico legal, es un intervalo de tiempo que transcurre entre dos límites, uno es el último momento en el cual fuera visto con vida Santiago Andrés Maldonado, y el otro es el*



*momento en que su cadáver fue hallado (01/08/17 y 17/10/17: 78 días).  
(...)” (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la  
Junta, reservado en el expediente).*

Para abordar la difícil tarea de precisar el intervalo de sumersión, y ocupándose abiertamente de la diversidad de criterios existentes en la comunidad científica actual, los peritos describen tres métodos de determinación y, desde el prisma de cada uno de ellos, establecen un intervalo probable de sumersión de la víctima de estos autos.

En primer lugar desarrollan el método basado en la **Tabla de Reh**: *“Así denominada por el autor alemán Herbert Reh quien en 1967 confeccionó una tabla elaborada a partir del estudio de 395 cuerpos extraídos de los ríos en Alemania, teniendo en cuenta los hallazgos de autopsia, la época del año con sus condiciones climáticas y la temperatura del agua.- Se determinó durante la autopsia, que el cadáver de Santiago Andrés Maldonado, de acuerdo a la tabla de Reh, presentó las siguientes características, que se tradujeron a tiempos mínimos de permanencia en el agua, estimado en días para temperaturas de 3,2°C o 3,9°C: pies con formación de colgajos en la piel macerada (más de 53 días) o (60 días), pies con uñas desprendidas (más de 53) o (más de 60 días) respectivamente.- De acuerdo con Reh, el valor tiempo de permanencia mínima en el agua, debe ser el mayor resultado obtenido, es decir, más de 53 o 60 días de acuerdo a la referencia termométrica que se tome en cuenta.- El estudio tanatológico del presente caso, permitió establecer una data de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

sumersión estimada de **más de: 53 días, o más de: 60 días**” (el subrayado me pertenece y la negrita, en cambio, corresponde al texto original) (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Luego, en la **Junta de Peritos** se analiza el caso desde la perspectiva que brinda el método basado en la **Tabla de Madea**: “Así denominada por el autor alemán Burkhard Madea, quien en 2010 revisa y modifica nuevamente la tabla de Reh, estudiando 73 casos.- (...) conforme a la tabla de Madea, el cadáver de Santiago Andrés Maldonado, presentó las siguientes características, que se tradujeron en tiempos mínimos de permanencia en el agua, estimado en días para temperaturas de 3,5°C o 3,9°C: pies con formación de colgajos en la piel macerada (más de 53 días) o (60 días), pies con uñas desprendidas (más de 53 días) o (más de 60 días).- Según Madea, el valor considerado de tiempo de permanencia mínima en el agua, debe ser el mayor resultado obtenido; de acuerdo a la referencia termométrica que se tome en cuenta.- El estudio tanatológico del presente caso, permitió establecer una data de sumersión estimada de **más de: 53 días, o más de: 60 días** (el subrayado me pertenece y la negrita, en cambio, corresponde al texto original) (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Finalmente, el pleno de expertos analizaron el denominado **Método de la Acumulación de grados**: “La aplicación de este método, debe asignar un puntaje, el mismo surge de



los hallazgos de las modificaciones de descomposición cadavérica que deben ser comparados con los descriptos en el sistema de puntuación creado por los autores y que divide el cuerpo en tres regiones: **“FADS” de sus siglas en inglés.**- Estado de descomposición observable en cráneo, rostro y cuello.- **“BADS” de sus siglas en inglés.**- Estado de descomposición observable en el torso.- **“LADS” de sus siglas en inglés.**- Estado de descomposición observable en las extremidades.- este método toma en cuenta la descomposición corporal en el medio acuático, mediante la sumatoria de grados/días de sumersión.- Para temperaturas de 3,3°C o 4,2°C, en relación con intervalos de confianza del 95% para el límite inferior, permitió estimar una permanencia del cuerpo en el agua de **más de: 60 días o de más de 73 días,** de acuerdo a la referencia termométrica que se tome en cuenta.- (...) En el caso de Santiago Andrés Maldonado, la puntuación de Heaton, Lagden, Moffatt y Simmons, se correspondió con un puntaje total (**“TADS”** de sus siglas en inglés) de 15/25 puntos. Teniendo en cuenta la categorización de descomposición facial (**FADS**): 5 puntos, por comienzo del desprendimiento frontal del cabello, cerebro en liquefacción, comienzo de exposición ósea en cráneo. La descomposición del torso (**BADS**): 4 puntos, por decoloración verde oscura, distensión abdominal moderada y desprendimiento incipiente de la piel. La descomposición de los miembros (**LADS**): 6 puntos, por deguantamiento de piel de manos y pies, exposición de áreas musculares y tendinosas, desprendimiento irregular de la piel” (el subrayado me pertenece y la negrita, en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

cambio, corresponde al texto original) (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Pues bien, aquí cabe remarcar que la aplicación concreta al caso que, de los tres métodos, efectúan los expertos reunidos en pleno, tiene su directa correspondencia con los datos objetivos recabados en la autopsia realizada el 20 de octubre de 2017 (cfr. informe agregado a fs. 4920 y, muy especialmente, por su elocuente valor ilustrativo, las fotos y filmaciones reservadas en la causa).

En definitiva, los peritos remarcan el carácter *aproximativo* de los cálculos relativos al ***intervalo de sumersión post mortem (PMSI)***, señalando que: *“La ventana de muerte, será tanto más amplia cuanto menos información se tenga sobre los hechos, (que actúen de manera directa o indirecta sobre la cronología tanatológica), más aún cuando el cuerpo se encuentra sumergido en un medio líquido, y cuanto más tiempo haya transcurrido entre el momento de la muerte y el hallazgo del cuerpo; lo que constituirá una curva más o menos prolongada en un imaginario plano cartesiano. En el caso de autos, ese plazo estimado se informa en días, como Intervalo de Sumersión Post Mortem (PMSI).- (...) Ante la carencia de investigaciones que aporten mayor precisión, todo parámetro temporal de intervalo post sumersión, debe ser entendido como aproximado”* (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).



Y esa imposibilidad de arribar a un *intervalo de sumersión post mortem* categóricamente preciso, así como la necesidad de reunir toda la información específica que sea posible para disminuir el consecuente margen de error, fueron claramente advertidas por el destacado Profesor **Oswaldo H. Raffo**, quien afirmó que: *“No hay reglas matemáticas, ni tampoco esquemas prácticos más o menos certeros; la presunción es la regla, pluralidad de factores hacen difícil la peritación. Conforme a la regla de Casper, aún aceptada, “una semana de putrefacción en el aire equivale, en igualdad de temperatura, a dos semanas en el agua y ocho en tierra”. Con todo el respeto que este sabio merece, la cuestión se complica aún más. Las reglas clásicas no son aplicables al clima de nuestro país y, aún aquí, hay variables zonales a tener en cuenta. Influye, en la valoración estimativa, la contextura del sujeto, su vestimenta, época del año, temperatura del agua, su composición, correntada, profundidad, exposición temporaria al aire, etc.. Cada perito, en su radio de acción, debe establecer una regla práctica para guiarse, conforme al microclima local, pero siempre resultará de estimación personal y sujeta a errores”*<sup>4</sup>.

No obstante las advertencias efectuadas, debo necesariamente considerar que en los presentes autos se han reunido numerosos elementos complementarios de juicio, que concurren a reforzar las estimaciones cronológicas efectuadas por los expertos. Y esos elementos complementarios fueron expuestos y

---

<sup>4</sup> RAFFO, Oswaldo H.. *La muerte violenta*. Editorial Universidad. Buenos Aires. Año 1987. Páginas 117/124.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

aceptados unánimemente por todos los profesionales que participaron de la **Junta de Peritos** celebrada el 24 de noviembre de 2017 (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

Así, por un lado, los científicos intervinientes conocieron en detalle la vestimenta que llevaba puesta **Santiago Andrés Maldonado** cuando fue hallado sin vida el 17 de octubre de 2017, conocieron las temperaturas aproximadas del ambiente y del agua del Río Chubut correspondientes a la zona y época de desaparición y hallazgo de la víctima, conocieron la composición físico-química del sedimento térreo extraído de la indumentaria del nombrado y, además, contaron con informes palinológicos y con informes inherentes a las microalgas halladas en el cuerpo de **Maldonado**, en su vestimenta y en las muestras de agua obtenidas. Datos, todos estos, que coadyuvan a precisar el contexto en el que se produjo la desaparición, muerte y hallazgo de la víctima y, a partir de ello, contribuyen a afinar la interpretación cadavérica.

Pero en la **Junta de Peritos** también se incorporó un elemento de juicio de relevancia, que brinda una estimación del tiempo de sumersión post mortem del occiso, coincidente con las aproximaciones efectuadas y apuntadas. Se trata del informe de microscopía elaborado por el Laboratorio de Histopatología de la Morgue Judicial. En él se indica: *“Data de permanencia en el agua, por microscopía: 1- Se tomaron muestras de planta de pie con la posibilidad de establecer un parámetro microscópico de permanencia*



de un cuerpo en el agua, basado en la bibliografía referente a este tema (Derkes 1938), citado por Janssen y Detmeyer a través de trabajos experimentales, establece como parámetro la variabilidad de la capacidad tintorial de las fibras elásticas dérmicas (en plantas de pie), teniendo en cuenta que éstas a través del mecanismo de contracción, generan los cambios propios de la maceración, observados en macroscopía.- La evaluación es cualitativa, por lo cual imposibilita establecer con certeza el tiempo de permanencia de un cuerpo en el agua.- 2- Por otro lado y siguiendo la misma línea de análisis en este tópico (Kunz 1960) citado por Janssen y Detmeyer, establece que la afinidad tintorial de las fibras elásticas en pulmón se conserva en forma completa hasta los dos meses, parámetro preciso y objetivo, pues la pérdida inicial de la tinción es un indicador de un tiempo mayor al señalado.- En el caso que nos ocupa, se describe una pérdida irregular de la capacidad tintorial apreciada en la microfotografía , por lo cual el tiempo de permanencia del cuerpo en el agua supera los dos meses.- Correlacionar estos datos microscópicos con los tanatológicos” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 y video correspondiente a la celebración de la Junta, reservado en el expediente).

De este modo, las estimaciones microscópicas y tanatológicas apuntadas, analizadas integralmente junto a la demás información complementaria reunida en la causa y aceptada unánimemente por todos los peritos intervinientes (los oficiales y, especialmente, los de parte), señalan un *intervalo de sumersión post*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*mortem* compatible con la cantidad de días transcurridos entre la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado** (ocurrida el 1º de agosto de 2017) y su hallazgo sin vida (producido el 17 de octubre de 2017).

En suma, debo tener por probado que **Santiago Andrés Maldonado** falleció el 1º de agosto de 2017, fecha en la que el nombrado desapareció.

**VII.9. Lugar donde se produjo la muerte de Santiago Andrés Maldonado:**

Ahora bien, luego de haber establecido la causa y la data de muerte de **Santiago Andrés Maldonado**, es momento de analizar las constancias reunidas en el expediente para determinar si el lugar donde fue hallada la víctima (que, como se vio, es coincidente con el lugar de su desaparición), es donde se produjo su deceso o si, por el contrario, la muerte se produjo en un sitio distinto y el cuerpo sin vida fue colocado donde a la postre fue encontrado.

Para dar respuesta al interrogante planteado, es necesario tener en cuenta los testimonios de quienes vieron por última vez a la víctima y de los buzos que participaron del rescate de su cuerpo sin vida y del relevamiento y toma de muestras realizados posteriormente, las conclusiones brindadas por los estudios complementarios realizados (especialmente el estudio entomológico, los estudios geológicos y palinológicos, y el estudio de microalgas) y los resultados arrojados por el examen de necropsia. Sólo a partir del análisis integral y armonioso de tales elementos de juicio podrá, por un lado, alumbrarse una respuesta plausible y justificada y, por el otro,



descartarse cualquier hipótesis fantasiosa o disparatada sobre el punto.  
Veamos.

Al prestar su valiosísima declaración como testigo, **Sergio Aníbal Maldonado** señaló haber tomado conocimiento que un hijo de **Claudina Pilquiman** habría sido quien vio por última vez a su hermano **Santiago**. En este sentido, **Sergio** relata cómo llegó a su conocimiento esa información: “(..) *Al otro día me voy al Juzgado de Bariloche y presento un Hábeas Corpus. Luego voy a Bolsón y me encuentro con gente de la comunidad. Yo quería ver el lugar donde pasó todo. (..) En bolsón me encuentro con Claudina. En Bariloche conocí a Natalia, la hija de Claudina, nos encontramos en bolsón y de allí ella fue con el vehículo para el lugar donde ocurrió todo y yo la seguí con el auto. Entramos por la tranquera amarilla sobre ruta 40. En el cruce de la entrada para el maitén y la ruta 40, allí todavía estaba el colectivo de gendarmería. Creo que era blanco y estuvo varios días allí. Estaba el colectivo ese, y dos camionetas de gendarmería. Entré al puesto de guardia y de allí me llevaron a recorrer todo el lugar. Yo en mi camioneta fui con mi mujer y la hija de Claudina, Natalia. Claudina fue en su camioneta Ford Ranger, sé que iba con su hijo pero no recuerdo si iba con alguien más. En ese momento nos recibieron varias personas encapuchadas. Me recibieron allí Ailinco, Natalia, Claudina, otro hijo de Claudina, otro chico más que lo identifiqué cuando veo los videos, Nicolás Huala, y también recuerdo haber visto a Soraya y Andrea pero no estoy seguro si llegaron después. Estaban llorando, me recibieron bien, uno me*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*acompañó al lugar y me empiezan a contar como fue, que los habían empezado a correr. El hijo de Claudina, que es uno que estaba en el corte, uno flaquito y alto que lo identifico con campera roja cuando veo los videos, ese aparece en un video acompañado en la Causa N° 8232/2017, me cuenta muy asustado lo que había pasado, el me llevó y me fue relatando todo. Santiago era más amigo del hermano, del otro hijo de Claudina, creo que se llama o le dicen "Tomi". Esto estaba ocurriendo el día jueves 3 alrededor de las 17:00hs. Lo que me cuenta este chico flaco y alto, que también vino desde el Bolsón en la camioneta de Claudina, es que salieron corriendo y que empiezan a los tiros y en un momento Santiago vuelve a buscar la mochila, que era una mochila chiquita, vuelve al lugar, él lo espera y empiezan a meterse en el río. Los otros ya habían pasado. Cuando se meten al río, Santiago no quiere entrar. (...) Santiago no quería entrar porque le tiene miedo al agua, pero se mete un poco y después vuelve. El hijo de Claudina se saca la campera y Santiago se queda allí escondido entre unas retamas, agarrado a un sauce. El hijo de Claudina me cuenta que habrán pasado 20 minutos en ese momento y él lo llamaba a Santiago para que cruce. En todo ese momento los gendarmes habían ingresado al territorio. Pasado ese tiempo, y habiendo cruzado, el hijo de Claudina comienza a correr del otro lado del río. Cuando ven que vienen los gendarmes, el hijo de Claudina sale corriendo, fue el último que lo vio. Luego el hijo de Claudina se junta con otras personas y ahí comentan que cada uno de ellos vio algo distinto. Había otras 3 personas que lo habrían visto, también Matías Santana*



quien cruzó el río a caballo (...)” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 3595/3599 de los autos Nº FCR 8233/2017).

A partir de esa información, **Sergio Aníbal Maldonado** comentó desde cuando no veía a su hermano, a la vez que brindó una descripción sentida de la víctima: “(...) La última vez que vi a Santiago fue el 20 o 21 de enero del año pasado, en Bariloche. De esa vez yo me fui a 25 de mayo y luego me fui de viaje y él se fue a otro lado. Tenemos distintas edades y amistades asique he llegado a estar 5 años sin verlo. Primero por la distancia y luego por esas diferencias de edad y amigos. Ahora estoy viendo más a German. La última vez que lo vi Santiago hacía lo de siempre. Él a los 18 se fue a vivir a La Plata a estudiar a la Facultad de Bellas Artes, fue ahí que empezó a estudiar y estuvo 3 años ahí. En la última etapa quiso empezar a viajar, el dibuja muy bien asique empezó a tatuar. Se fue 8 meses en bicicleta a Uruguay, luego se fue en bicicleta a Mendoza el anteaño pasado, después a Chile. En todos los viajes siempre avisaba cuando viajaba, hablaba siempre con mi abuela y con mi mamá. Yo no me comunicaba con él. No lo llamaba para no invadirlo. Sabía de él a través de mi vieja. También se fue en avión a Brasil y después de 3 meses entró a Argentina. Mi otro hermano, German, tiene 38, se llevan 10 años de diferencia y por ahí tienen más apego. Yo me fui de mi casa en el ‘91 a los diecinueve años, cuando Santiago tenía 2 años y medio, 3. Cuando me fui a vivir a Bariloche, lo veía mucho menos. Por la diferencia de edad Santiago compartió más cosas con Germán. Santiago era siempre de dar, por ejemplo, yo tenía autitos que en esa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*época eran caros y un día Santiago se los regaló a otros nenes. Por ejemplo, Santiago también le llevaba comida a otro chico que por ahí no tenía. Cuando estuvo en la Plata nunca quiso que le dé plata para estudiar, limpió vidrios por verdura y pan. No me extraña por eso que haya estado en la comunidad Mapuche, si no era allí, hubiera estado apoyando alguna otra causa social. Es muy cariñoso, muy dulce, te escribe cartas, hace esas cosas. **Hizo un montón de amigos en todos los lugares, ellos fueron quienes salieron las primeras veces a reclamar que aparezca. Santiago podía estar con la persona más humilde o con gente de plata. Siempre era igual con todos. Matías Santana me dijo que fue el último que estuvo con él la noche anterior, me dijo que comieron arroz con leche y que Santiago era muy friolento. Puedo decir también que Santiago es diestro, mide 1,72, está operado de la vesícula (fecha de la operación: 26/07/2005) y de allí se hizo vegetariano, por eso es tan flaquito, pesa 60 kilos, tiene miopía pero sólo usaba anteojos para tatuar, tiene un corte en la cabeza de dos cm del lado izquierdo de la cabeza pegado con la gotita, tiene una funda en una muela, creo que tiene los pies planos, los dos. (...)***” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 3595/3599 de los autos Nº FCR 8233/2017).

Al prestar declaración testimonial a fs. 5771/5775, **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** confirmó la información brindada por **Sergio Maldonado**. En este sentido, el testigo dejó en claro que había sido él quien había visto a Santiago Andrés Maldonado en el Río Chubut.



**Naiman Pilquiman** brindó

importantísimos detalles que resultan de enorme ayuda para resolver la cuestión bajo análisis. Y la importancia de esos datos reside, no sólo en la precisión con que relata lo sucedido aquel 1º de agosto de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, y en la circunstancia de que el testigo fue quien vio por última vez con vida a **Santiago Andrés Maldonado**, a quien sin vacilaciones ubicó en el lugar en el que a la postre fue lamentablemente hallado sin vida, sino también en que el testigo, si bien no pertenece a dicha comunidad, posee una estrecha vinculación, fundamentalmente por su parentesco con una miembro destacada de la misma (con su hermana, **Ailin Co Pilquiman**). Y este último detalle, debo decirlo, refuerza la credibilidad y la objetividad de su deposición.

Es que desde el inicio de la causa los denunciantes y las querellas pretendieron, no sólo interpretar la falta de noticias acerca de **Maldonado** como una desaparición ilegítima a manos del Estado, sino que además quisieron enmarcar ese supuesto suceso en el accionar despiadado del gobierno nacional en contra de las comunidades aborígenes asentadas en la cordillera patagónica (v.g. documental y escrito de fs. 266/297 presentados por el C.E.L.S., denuncia de fs. 342/344 formulada por Sergio Maldonado en Bariloche y escrito de fs. 681/683 presentado por la Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos). Y es por ello que resulta destacable y valiente que un allegado a esa comunidad supuestamente afectada por el proceder de las fuerzas estatales, tenga la honestidad de contar la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

verdad de lo percibido con sus sentidos, a pesar de que esa verdad quizás esté reñida con la tendenciosa e infiel versión que de los hechos enarbolaron determinados sectores de la sociedad que pretendieron exhibirse como defensores de los pueblos antiguos de la zona.

Pues bien, **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** declaró que: *“(..)* yo no conozco mucho la zona porque no soy parte de la comunidad. Yo voy constantemente a visitarla, una vez al mes por ahí, a ver a mi hermana Ailin Co. Yo estaba ahí desde el domingo a la noche que llegue (...) Yo estaba adentro del campo, y al lado lo tenía a Matías Santana. (...) Yo, de quienes estaban ahí, conocía, además de a mi hermana, a Matías Santana porque fue el que me recibió el domingo y me explicó cómo funcionaba la comunidad, y a Santiago Maldonado que lo conocí en El Bolsón porque él iba constantemente a la feria y tenemos amigos en común. Yo conocí a una chica que lo conocía a él y como yo me quería tatuar, ella me lo presentó y a los dos días él me tatuó. (...)”, señaló el testigo (cfr. fs. 5771/5775).

**Naiman Pilquiman** asimismo relató cómo se sucedieron los acontecimientos la mañana del 1º de agosto de 2017. Señaló que alrededor de las cinco de la mañana de ese día, la Gendarmería Nacional despejó la ruta que se había cortado el día anterior. Pero también relató cómo, horas más tarde de ese mismo día, y luego de un enfrentamiento violento entre manifestantes y gendarmes, se produjo el ingreso de la fuerza federal al predio ocupado por esa



comunidad. Y aquí es donde describió las acciones desplegadas por **Santiago Andrés Maldonado**, relato esencial porque representa la información más directa que se pudo reunir acerca de la última vez que se vio con vida a la víctima:

*“(...) Luego de ello, el Unimog se estaciona frente a la tranquera. Se baja un gendarme y corta la cadena e ingresa el Unimog y el personal de gendarmería, en ese momento oigo que un peñi grita “Peñis repliéguense”. Cuando gritaron “repliéguense”, yo corrí derecho hacia el río. Cuando voy hacia el río lo veo a Santiago que va a la guardia, agarra su mochila y se la pone, y sale corriendo atrás mío. Yo sigo corriendo, bajo hasta donde voy a buscar agua. Hay que hacer como un zigzag para llegar al río. Yo ahí venía con ventaja porque gendarmería recién estaba entrando cuando nosotros ya llegamos al río. Cuando llegué al agua, atiné a tirarme derecho al agua porque estaba bajo su nivel, pero cuando me tiré quedé enredado en unas ramas de sauce. Me desenriedo y me tiro de nuevo al agua. Yo sé nadar, entonces me tire y empecé a nadar, pero como que me hundía porque tenía un buzo y una campera de abrigo, y eso me pesaba y me tiraba para abajo. En un momento iba nadando y me hundí por la ropa y en un posón que hay, el agua me tapó. Yo mido casi 1,90mts. Entonces para tratar de no ahogarme me saqué la campera y dejé que se la lleve la corriente del río. Y entonces, le grito a Santiago “Vamos Peñi, vamos”. Me doy vuelta y veo que el agua le llega al pecho. Santiago me decía “No puedo Peñi, no puedo”. Entonces yo dejo que me lleve la corriente y llego al otro lado del río.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*Ahí salgo y me saco el buzo y veo a Santiago que está agachado escondido entre los sauces. Entonces yo salgo corriendo porque tenía mucho frío. Y esa fue la última vez que lo vi, agachado entre esas ramas de sauce (...) Cuando yo venía bajando por el río, sabía que Santiago Maldonado venía atrás mío porque vi la escena donde él agarró la mochila y salió corriendo atrás mío con la mochila puesta, bajando la pendiente.” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5771/5775).*

Y el testigo agregó: “*Primero me tiré yo al agua y, luego se tiró él. Cuando yo ya estaba nadando, él estaba entrando al agua, iba más lento. Él se metió al agua y después volvió sobre sus pasos. Yo creo que él no pudo avanzar porque yo sabía que él no sabía nadar y además el agua estaba muy fría” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5771/5775).*

Para recapitular: **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, estrechamente vinculado con el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, al que pertenece su hermana **Ailin Co Pilquiman**, fue la última persona que vio con vida a **Santiago Andrés Maldonado**, el 1º de agosto de 2017 en horas de la mañana cuando, luego del enfrentamiento producido entre los manifestantes que cortaban la Ruta Nacional N° 40 y la Gendarmería Nacional, esta fuerza ingresó al predio ocupado por esa comunidad y emprendió la persecución de los manifestantes que allí se encontraban. Y en esa persecución o, mejor dicho, en esa huida de los manifestantes (entre los que se encontraba **Lucas Naiman Pilquiman**, **Matías Santana** y la víctima de autos,



entre otros), según afirmó el testigo sin vacilación alguna, **Santiago Andrés Maldonado** corrió detrás de él en dirección al curso del Río Chubut que por allí pasaba, ello luego de recoger su mochila en el puesto de guardia ubicado casi al ingreso del predio. Y en esta rauda corrida hacia el río, según describió el testigo, **Naiman Pilquiman y Maldonado** debieron atravesar un camino sinuoso y descender una pendiente o barranco para poder finalmente llegar al curso de agua.

**Naiman Pilquiman** se sumergió en el agua del Río Chubut, a la que describió como “*muy fría*”, se enredó en la vegetación, se logró desenredar y se volvió a zambullir en el río. **Maldonado**, que lo sucedía en la carrera, hizo lo propio. Pero no tuvo la misma suerte que **Naiman Pilquiman**, y en ese fatídico lugar encontró la muerte.

En este sentido, como bien se aprecia de su declaración, **Naiman Pilquiman** aseguró haber visto cómo la víctima, luego de sumergirse en el río, trató de volver sobre sus pasos para finalmente quedarse escondido entre las ramas de unos sauces y anunciarle que le resultaba imposible llegar a la orilla opuesta.

El cruce del río a nado por parte de **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, según lo señaló el protagonista, no estuvo libre de dificultades. De hecho, y pese a saber nadar y a haber estado vestido con menos capas de ropa que **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. la descripción que se hace en el informe de autopsia de fs. 4920 y los videos de esta pericia y del previo hallazgo del cuerpo en el río, reservados en la causa), debió hacer frente al peso de sus





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

prendas mojadas (buzo y campera de abrigo) y a la hondonada o “pozón” presente en el lugar del río que escogió para sumergirse, que lo arrastraban hacia el fondo. Para lograrlo, el deponente tuvo que deshacerse de su campera.

Finalmente, según relató el propio testigo, **Naiman Pilquiman** alcanzó la orilla opuesta: *“Ahí corro a encontrarme con Matías Santana, que tenía ropa para pasarme. Ahí hicimos un fuego y tomamos un té y sopa porque hacía mucho frío. (...) Cuando estoy del otro lado del río sacándome el buzo, puedo ver que había gendarmes en la barranca arriba tirando con 9mm, escopeta y piedrazos, pero abajo en el agua estaba solo Santiago. Ahí ya no lo vi más. Cuando hicimos el fuego, yo me quedé ahí porque el frío era realmente muy fuerte, (...). (...) Yo nunca más lo escuché a Santiago, ni gritar ni pedir ayuda, las últimas palabras que escuché de él fueron “No puedo Peñi”. Tenía ropa oscura, pantalones negros, una campera celeste, y abajo tenía un buzo largo de lana. Estaba muy abrigado. Yo solamente tenía una remera, un buzo, una campera, una bombacha de campo y unas zapatillas (...) (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5771/5775).*

A la postre, de acuerdo a su testimonio, **Naiman Pilquiman** se enteró que había desaparecido la víctima. Fue por intermedio del testigo **Matías Santana**: *“El que me dijo que faltaba Santiago fue Matías Santana, porque él había ido a hablar con otros Peñis. Ahí nos quedamos esperando. Yo no le conté a Matías en*



*ese momento lo que había pasado porque estaba muy asustado, era la primera vez que estuve en una situación así (...)*” (cfr. fs. 5771/5775).

Finalmente, cabe destacar que al exhibírsele el video “00001.MTS” correspondiente del rastrillaje realizado el 17 de octubre de 2017, remitido por la Unidad de Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina (reservado en Secretaría), el testigo **Naiman Pilquiman** reconoció el recorrido de la cámara como el que hizo él para bajar al río, y reconoció la zona de ramas como el lugar aproximado por donde él cruzó. Y esta apreciación que efectuó el testigo, permite concluir que ese fue el mismo lugar en el que se sumergió y luego apareció sin vida **Santiago Andrés Maldonado**.

Pues bien, la declaración de **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, analizada a la luz de las reglas de la sana crítica racional, resulta verosímil y, fundamentalmente, se encuentra ratificada por otros medios de prueba reunidos en la causa.

En este punto debo señalar que la disposición de los hitos que menciona dentro del predio, así como las descripciones geográficas que el testigo declara y grafica (cfr. fs. 5771/5775), fueron verificadas por este magistrado en oportunidad de la constitución del Tribunal para la realización del rastrillaje del 17 de octubre de 2017 (cfr. fs. 3856/3861).

Y en ese sentido, los testimonios de los buzos que participaron de aquel rastrillaje, así como la de aquellos que intervinieron en la inspección que posteriormente se hizo en el lugar en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

el mes de diciembre (cfr. fs. 5671/5672), confirman las particularidades del predio.

El oficial de la Prefectura Naval Argentina, **Juan Carlos MUSSIN**, quien tomó activa intervención en el rastillaje realizado el 17 de octubre de 2017, relató con precisión donde se realizó la búsqueda, donde se ubicaba el río, cuáles eran las particularidades del sitio que inspeccionó y como se encontró el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. fs. 4956/4959vta.). En concreto señaló que *“(..). ingresamos con los móviles y todo el personal y nos desplazamos, aproximadamente, unos 900 mts aguas arriba desde la entrada, donde nos acercamos a la margen derecha del río. (...) La búsqueda se hace de forma lenta y pausada, revisando entre las ramas y raíces de los árboles, no pudiendo retomar aguas arriba, ya que la corriente del río lo impide. (...) Quiero aclarar que el río se encontraba con mayor caudal de agua, velocidad de la corriente, y mayor turbiedad que las búsquedas anteriores. En esta oportunidad era un día parcialmente nublado, por lo tanto, las condiciones meteorológicas eran más bien favorables para la búsqueda. En búsquedas anteriores nos tocaron días más favorables para la búsqueda y días con condiciones climatológicas que la dificultaron. De esta manera fuimos avanzando corriente abajo, deteniéndonos en varios lugares, agarrándonos de las ramas de la vegetación que crece en la orilla para esperar que nos trasvasen los buzos que se encontraban en el agua, y la otra balsa. (...) Siendo las 12:25 hs. Y luego de transcurrir, aproximadamente, unos 800mts aguas abajo del lugar de partida, fui*



*informado por el Ayudante de Tercera Rodolfo Altamirano, el avistaje de un cuerpo. Yo venía en la balsa en la margen izquierda del río, cuando Altamirano, que estaba aguas arriba, sobre la margen derecha, nos llama con señas informándonos de que había encontrado un cuerpo humano. (...) El cuerpo se encontraba flotando, aproximadamente, a unos 7mts de la costa, en posición boca abajo, asomando sólo una parte de la espalda. Pude apreciar que se trataba de una prenda de color celeste oscuro. En el lugar, la profundidad aproximada, que me fue indicada por los buzos, se trataba de 1,40mts., en ese lugar los buzos hacían pie, es un sector donde hay casi nula corriente de agua y donde abundaban ramas y árboles, que también rodeaban el cuerpo. Cabe aclarar que en este punto el río no presentaba remolinos. (...) El cuerpo estaba entre las ramas, se encontraba levemente enganchado con ellas, no pudiendo precisar tal circunstancia con exactitud dado que yo me encontraba distante de ese punto. Tampoco podría decir si el mismo se encontraba enganchado con raíces. La nula corriente se debía principalmente a la abundante vegetación y ramas de sauces que abundaban en el lugar. Quiero aclarar que la zona se había rastrillado una sola vez, el día 18 de septiembre, no pudiendo precisar si exactamente en ese punto, donde se halló el cuerpo, había pasado un buzo aquella vez, ya que, por las características del lugar, y las condiciones hidrometeorológicas se es necesario efectuar varios rastrillajes por la zona. (...) Cabe aclarar que en ningún momento se observó un desplazamiento o corrimiento*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*del cuerpo, del lugar donde fue encontrado. Siendo las 20.30hs., se iniciaron tareas de extracción del cuerpo del agua. (...)*”.

En cuanto a las particularidades del lecho del río a la altura del hallazgo, **Mussin** indicó que: *“El fondo está constituido por piedras, algas, sedimentos y arcilla, y en algunos sectores, ramas, raíces y troncos”*. Y respecto de la fauna avistada en esas inmediaciones, señaló que: *“Se avista la presencia de truchas y nutrias, esporádicamente”*. Finalmente, el oficial de la Prefectura Naval Argentina indicó que desde la tierra, el cuerpo *“aproximadamente, era posible verlo desde unos 30 mts. en la cima de la pendiente, de manera perpendicular a la costa”* (cfr. fs. 4956/4959vta.).

Por su parte, el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata**, a cargo del equipo de buzos de la Prefectura Naval Argentina que participó de la búsqueda realizada el 17 de octubre de 2017, y quien también intervino en los procedimientos anteriores del 18 de agosto de 2017 y del 18 de septiembre de 2017, brindo detalles importantísimos acerca del lugar del hallazgo, de las condiciones geográficas y climáticas, y de la disposición del cuerpo cuando fue encontrado por los rescatistas (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Señaló **Ruata** que aquel 17 de octubre de 2017, el río *“(..)* se encontraba con unos cuarenta centímetros más de altura de nivel respecto de las búsquedas anteriores. Aclarando que *ello es una apreciación visual y subjetiva del deponente, al carecer de elementos o datos adecuados para formular en tal sentido una observación científica. Y además, con mayor turbidez. Todo lo cual*



*modificaba la zona costera del río, aclarando, en relación a los rastrillajes anteriores. (...)*". En este sentido, agregó que en el rastrillaje anterior que se realizó el 18 de septiembre de 2017, en ese sitio "*(...) habría a tenor de lo respondido anteriormente, un metro aproximado de agua (...) dado que el día del rastrillaje en que se encontró el cuerpo sin vida, habría un metro con cuarenta centímetros aproximadamente*" (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Con relaciones a las condiciones del río y meteorológicas con que se realizó la búsqueda y se produjo el hallazgo el 17 de octubre de 2017, en comparación con los rastrillajes anteriores, **Ruata** indicó que: "*Aclara que el declarante no estuvo en el rastrillaje del día 05 de agosto del año en cuestión, por lo tanto se va expresar en relación a los restantes. Que tanto el 16 de agosto como el 18 de septiembre las condiciones de visibilidad del agua eran buenas y la corriente promedio de tres a siete nudos, existiendo esas diferencias en función de las características del río, en el sentido que hay mayor velocidad del agua cuando disminuye la profundidad. La del 17 de octubre igual en cuanto a la velocidad de la corriente, pero con mayor turbidez, producto de mayor sedimentación en suspensión en el agua. Con relación a las condiciones metodológicas no las recuerda, pudiendo decir que las temperaturas fueran bajas mejorando hacia el mediodía. Factor que no interfirió significativamente en el desarrollo de nuestras actividades subacuáticas y de navegación, en ninguno de los rastrillajes efectuados*" (cfr. fs. 4960/4963vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Y con relación precisamente al hallazgo del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado, Ruata** relató que: “(..) siendo las 12.25 hs aproximadamente, el Oficial Mussin le informa VIA VHF sobre el hallazgo de un cuerpo. Seguidamente, da la directiva de que preserve el lugar del hallazgo sin tocar nada y establecer un perímetro de seguridad. Luego, se dirige en el móvil PNA CTUP-527 – Toyota Hylux- hasta el lugar donde se hallaba el Dr. Lleral (en proximidades del sector de inicio de la búsqueda) informándoselo personalmente y recibiendo por parte del Juez la instrucción de preservar la escena del lugar. A continuación se dirige hasta el lugar del hallazgo, junto con el Magistrado. Que sería las 12.45 horas aproximadamente. En el lugar observa un cuerpo sumergido, posición boca abajo, aflorando parte de su espalda, apreciando una campera celeste oscuro o azul a unos siete metros de distancia de la costa, en una zona donde hay ramas y vegetación circundante. Junto al cuerpo se encontraba personal de prefectura, buzos y balsa con buzos a bordo también”. Aclaró que hasta su extracción, el cuerpo no fue movido, “(..) se mantuvo en la misma posición (..)”, y el lugar fue preservado (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Por otro lado, al explicar el procedimiento de extracción del cuerpo del río, **Ruata** relató que se tuvieron que cortar ramas en la costa para posibilitar el ingreso de la balsa. “Que una vez en el agua, cortar y correr algunas ramas para acceder balsa y buzos hasta donde se hallaba el cuerpo. Que no puede precisar dado su posición y desde la costa siendo ya de noche, si para



tomar el cuerpo debió cortarse ramas. (...) Que desde la costa pudo observar que los buzos con colaboración del personal que se encontraba en la balsa, lo colocaron en una bolsa para cadáveres, la cual luego fue colocada sobre una camilla rígida de madera y después trasladada por tierra hasta la ambulancia, distante a unos cuarenta metros aproximadamente de la costa. El Dr. Incháurregui, otro que cree que era médico de la Policía Federal y otro perteneciente a la unidad criminalística de la Policía Federal que filmaba por requerimiento del Juez. No pudiendo precisar si había alguien más” (cfr. fs. 4960/4963vta.).

Y en cuanto a las características del lecho del río, **Ruata** señaló que: “es rocoso, también con arcilla y barro y sedimento. Esto en atención a la apreciación visual desde la costa y por haberlo navegado en los rastrillajes anteriores” (cfr. fs. 4960/4963vta.).

A su turno, el Suboficial **Rodolfo José Altamirano**, buzo de la Prefectura Naval Argentina, quien también participó del procedimiento judicial que se desarrolló el 17 de octubre de 2017 en el predio en el que se encuentra asentado la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, brindó mayores precisiones acerca de las circunstancias que rodearon el hallazgo del cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado** (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Sobre la búsqueda en sí, **Altamirano** señaló que: “(...) era complicada por el tema de las raíces, además de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*menos visibilidad que en la comisión anterior de la que participó. Empezaron muy sigilosos, aclarando con ello que quiere decir muy minuciosos, por las dificultades señaladas, árboles, ramas y corriente. Que participó en el rastrillaje del día 15 de septiembre y el del día 18 o 19 no recuerda bien la fecha. En esos rastrillajes anteriores había corriente, no estaba tan crecido y había menos corriente que del día 17 de octubre. Por los árboles le pareció más crecido el río en el último rastrillaje. Notó que las orillas se habían ensanchado. En los anteriores cree que se hizo al agua 700 metros río arriba, y le tocó revisar aguas abajo margen izquierdo. Margen izquierdo hacia el medio del río y luego volvía a retomar al margen izquierdo, como trazando un zigzag y el agua estaba más clara. El día 17 de octubre (...) la temperatura del agua estaba más fría que las anteriores. (...) A las 11.00 hs aproximadamente, comenzaron la búsqueda (...)” (cfr. fs. 4969/4971vta.).*

**Altamirano** fue el rescatista que encontró el cuerpo sin vida de la víctima, y el primero que tomó contacto con el mismo. Por ello, su relato acerca de este hallazgo, resulta de un interés probatorio destacado.

*“Habrá hecho unos 800 m aproximadamente, apreció un bulto en el margen derecho, creyó que era un tacho con ropa. Con el Cabo Primero López, Jorge, como era dificultoso, para que lo acompañe a llegar al lugar, porque había una corriente complicada para llegar al lugar, más el tema ramas. Se acercó nadando con él, tomándose de ramas, troncos, raíces. **Intentó***



*pararse cuando llega al bulto, pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm. Llega al bulto y lo toca y ahí corrobora que era un cuerpo. Tocó la parte que flotaba, la de la espalda. López estaba junto al dicente, pero él fue el único que tocó el cuerpo. López hizo las mismas maniobras que el declarante para sujetarse. Le dice a López que se mantenga alejado y observó al Cabo Segundo Montaña que estaba en el margen izquierdo y le hace señas y cruza el río hacia el lugar, le dice que quede con López manteniendo una distancia para no modificar el lugar del hallazgo, para poder comunicar o informar al Oficial Ppal Mussin que estaba en una balsa. Visualiza a Mussin y le hizo señas con las manos para que se acercara. Llega con la balsa que tripulaba el binomio, se logra colocar a cierta distancia y la orden de Mussin fue la de preservar el lugar del hallazgo (...) El cuerpo estaba a unos siete metros aproximadamente de la orilla del río. Que el cuerpo estaba apoyado sobre una rama, no agarrado. Recostado sobre una rama en la parte lateral del torso, lado izquierdo, boca abajo. El cuerpo se encontraba cruzado hacia la costa, la cabeza apuntando hacia la costa. Aclaró que cuando llegó al cuerpo estaba recostado sobre una rama. (...) en ese lugar no había corriente (...) nadando recién hizo pie en la orilla. (...) Hasta no llegar a la costa no atinó a pararse. Era más fácil para el dicente estar en posición de plancha que pararse. No era sólo más fácil sino que más seguro. Aclara que no puede decir si había declive en el fondo del río o*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*en esa zona por lo que dijo anteriormente, de que estaba en posición de plancha. (...) ” (el destacado me pertenece) (cfr. fs. 4969/4971vta.).*

No se encontró ningún otro elemento de interés en el lugar del hallazgo del cuerpo, señaló **Altamirano**. En este sentido explicó que en el momento no se hizo un examen del lecho del río en el lugar del hallazgo, porque la prioridad era preservar el sitio y el cuerpo. Luego, indicó el testigo, ello fue imposible debido a “(...) *que cuando se saca el cuerpo y se lo coloca sobre la camilla de la ambulancia, se empieza recibir agresiones verbales y físicas el personal de la fuerza. Que debieron abandonar el lugar, recibiendo el móvil en que se trasladaban un pedrazo que destruyó uno de los vidrios (...)*”. Sin embargo, **Altamirano** agregó que, en un rastillaje anterior de esa zona, pudo advertir que en el fondo del río “(...) *había piedras, algas (...)*” y que el suelo era “(...) *un poco lodoso más cercano a la costa (...)*” (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Asimismo, **Altamirano** precisó que al visualizar el cuerpo, se encontraba “(...) *a una distancia de 8 o 9 metros. Estando derecho hacia el bulto, era su posición. Que estaba en posición de plancha (...) agarrado de una rama, que no hacía pie*”. Y que su compañero **López** se encontraba “(...) *en el mismo lado derecho que el declarante pero detrás. (...)*” (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Finalmente, el buzo **Altamirano** indicó que fue prevenido por **Ruata** respecto de las particularidades y riesgos de ese río: “(...) *Ruata les dio indicaciones el día 15 que fueran minuciosos, cuidado con la corriente, los árboles, que era la búsqueda*



*una de persona y debía ser minuciosa. Le dio indicaciones del río, como de la corriente, debiendo hacer un previo curso el mismo día 15, a cargo del Oficial Ppal Mussin, una explicación. (...)*". En este sentido, **Altamirano** recibió la precaución de "*(...) no meterse debajo de los árboles y tomarse de ellos por la corriente (...)*" ya que "*(...) podían quedar debajo de un árbol y que iba a ser complicado salir, pese a que el traje les da flotabilidad les pega más la corriente. Aclarando que les cuesta más hacer maniobras y nadar, se les hace dificultoso (...)*" (cfr. fs. 4969/4971vta.).

Pues bien, los testimonios de **Mussin**, de **Ruata** y de **Altamirano**, tres actores fundamentales en el rastillaje del 17 de octubre de 2017, son esenciales para comprender las características del lugar en donde (desapareció y) fue hallado **Santiago Andrés Maldonado**. Sus deposiciones son coincidentes en cuanto a las particularidades del agua, a la meteorología de aquel día y a la posición en que se encontró el cuerpo. Sin embargo, a partir de los relatos reseñados precedentemente, podrían existir dudas respecto de la profundidad del río en el lugar en el que fue hallado **Santiago Andrés Maldonado** (alrededor de 1,40 metros para **Mussin** y **Ruata**, y alrededor de 2,00 metros de profundidad para **Altamirano**). Y en este punto, la demás prueba recolectada por el Tribunal permite confirmar lo afirmado por el buzo **Altamirano** que fue, como se dijo, quien estuvo personalmente en ese sitio del río y quien encontró el cuerpo sin vida de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Al declarar a fs. 4969/4971vta., el buzo

**Altamirano** indicó que luego de divisar y acercarse al cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado**, en ese lugar *“intentó pararse (...) pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm.”*.

Por su parte, el buzo **Jorge Eduardo López**, también de la Prefectura Naval Argentina, que se encontraba rastrillando a nado junto con **Altamirano**, si bien no arriesgó una medida concreta de profundidad, al declarar como testigo hizo algunas referencias que confirman el cálculo de hondura ensayado por su compañero. Así, **López** indicó que al aproximarse al cuerpo que había advertido **Altamirano**, *“en ese punto estaba agarrado de una rama y, por la profundidad, y la corriente, no hacía pie. Por la corriente es difícil mantener el cuerpo en forma perpendicular. (...) Lo más cerca que llegué a estar del cuerpo fue a 2mts cuando Altamirano se acercó, yo estaba a su espalda. Recuerdo que no hacía pie en ese punto, ahí podía ponerme en forma vertical porque la corriente no era tan fuerte. Yo mido 1,75 mts y tenía las aletas puestas también. (...)”* (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 4421/4425 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

Y a su turno **Marcos Manuel Montaña**, también buzo de la Prefectura Naval Argentina, coincide en las percepciones de profundidad de **Altamirano** y **López**: *“En ese lugar,*



no podría decirlo con exactitud, pero habría como 2,5mts de profundidad, y había menos corriente que en el medio. La misma vegetación, en los márgenes, hace como resistencia al agua y hace que la corriente sea menor que en el centro del río. Yo mido 1,80 más las aletas que serán 30cm aproximadamente, y con todo eso yo no lograba hacer pie en ese punto” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 4977/4979).

Sobre la profundidad y peligrosidad de ese pasaje del Río Chubut, **Ángel Iván Doretto** y **Víctor Luis Ponce**, ambos buzos de la Prefectura Naval Argentina que estuvieron en aquel exitoso rastrillaje, también brindaron algunas aproximaciones.

**Ángel Iván Doretto** contó: “que notó las dificultades del río aunque estén preparados para ello, siendo el dicente buzo salvamentista y nadador de rescate, al igual que los cinco buzos a su cargo, y no obstante fue compleja la búsqueda; por el frío, la corriente y la vegetación tanto debajo como por encima del agua. Que la corriente empuja hacia dicho ramaje costero. Que considera que si es difícil para una persona que tiene capacitación estar en dicho sector del río, encima con trajes especiales y adecuados al mismo, para alguien común y que no supiera nadar le sería imposible salir; a criterio del compareciente en base a su experiencia y preparación profesional (...)” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 4493/4495 de los autos **N° FCR 8233/2017**).

Por su parte, el buzo **Víctor Luis Ponce**, que también participó del procedimiento del pasado 17 de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

octubre de 2017, refirió que: *“había árboles, sauces en abundancia, el cuerpo se encontraba apoyado sobre una rama principal y sus gajos. Era una rama que venía de río arriba hacia río abajo y en sus gajos secundarios se encontraba haciendo tope el cuerpo en las ramas secundarias. Había muchas raíces bajo el agua, que lo percibió cuando ingresa al agua pues iba pisando y nadando y chocando con esas ramas o raíces. Que cuando salió de la balsa a 2 metros de la orilla, y a unos 3 o 4 metros del cuerpo, río abajo, el agua le llegaría a la altura del pecho, costándole llegar por la vegetación dentro del agua. Sale a la orilla, y vuelve a ingresar al río, río arriba en relación a la balsa, llega caminando a 2 metros de la orilla río adentro y después nadando porque no hacía pie, y es en ese trayecto que va nadando donde siente todo el ramaje debajo del agua, que lo siente con sus piernas”*. También refirió que estando cerca del cuerpo no hacía pie. Que mide 1,89m y que llegó a estar a una distancia de 2 metros del cuerpo, aclara que estaba con aletas de 30cm de largo y que el traje le da una flotación positiva por lo que el nivel del agua le llegaba a la altura de los hombros (fs. 4486/4488 del Expte. N° FCR 8233/2017).

Entonces, los buzos **Altamirano, López** y **Montaña**, quienes participaron del rastillaje realizado en el Río Chubut el 17 de octubre de 2017, y quienes alternadamente estuvieron sumergidos en dicho río junto al cuerpo de Santiago Andrés Maldonado desde su hallazgo y hasta su extracción, coincidieron en señalar que la profundidad del agua en ese punto rondaba los 2,00



metros aproximadamente. Pero esta percepción fue categóricamente confirmada al realizarse la inspección judicial del pasado 12 de diciembre de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen* (cfr. fs. 5671/5672).

Esta diligencia estuvo técnicamente a cargo de los antropólogos Forenses Carlos Somigliana y Mariella Fumagalli, ambos pertenecientes al Equipo Argentino de Antropología Forense, quienes contaron con la colaboración de la Unidad de Criminalística de la Policía Federal Argentina y de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew. Y, en lo que aquí interesa, los buzos pertenecientes a esta última Brigada tuvieron a su cargo la realización de las tareas subacuáticas tendientes a inspeccionar los lugares indicados por los expertos del Equipo Argentino de Antropología Forense y a determinar, entre otras cosas, la profundidad del río.

En su informe final, los buzos **Milton Daniel Roberts, Lucas Ezequiel Castillo y Benjamín Osvaldo Pena Garrard**, señalaron que *“al medirse la profundidad de la zona cero – lugar donde se halló el cuerpo – la misma posee una profundidad que va desde 1,80 metros a 2,50 metros, que se corresponde con un “pozón” de 7,60 metros por 5,80 metros”* (cfr. fs. 5819/vta.).

Y en ocasión de prestar sendas declaraciones testimoniales ante el Tribunal, los buzos que se sumergieron el pasado 12 de diciembre de 2017, todos ellos integrantes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew, brindaron algunas precisiones de relevancia.

**Roberts**, luego de repasar su experiencia como bombero y como buzo de rescate en el Río Chubut, y luego de reconocer y ratificar el informe de fs. 5819/vta., se explayó acerca de algunos datos de relevancia recogidos durante la labor desplegada en aquella diligencia subacuática. Hizo especial hincapié en la profundidad oscilante y pronunciada del río, en la fuerza de su corriente y en el peligro que para los nadadores representa la vegetación que se extiende desde la ribera hacia su cauce. Señaló: *“En ese lugar hicimos tareas de rastrillaje y búsqueda de cualquier elemento que pudiere ser de interés. Recuerdo que la visibilidad del agua fue muy buena, de 4 o 5 metros. Eso facilitó muchísimo la búsqueda de cualquier elemento. En otros casos la visibilidad es nula y tenemos que ir tanteando por los recovecos. En este caso, como el agua es tan clara, permitió trabajar mejor y más rápido. Recuerdo que **había una gran cantidad de ramas.** El gran ramerío que había permitía sólo dos entradas. Por la primera, **la profundidad del río era de un metro y medio aproximadamente y luego una caída de más de dos metros y medio, todo ello antes de llegar al centro del río donde hay más corriente.** Pero allí, en el lecho hay piedras. **Desde que entramos al agua, todos los movimientos que hicimos fueron muy complicados. En varias oportunidades nos quedamos trabados por las ramas porque nos enganchábamos. Para llegar a la parte de la correntada tuvimos incluso que romper algunas ramas.** Fue difícil llegar a la zona del río con mayor corriente, quizás*



en distancia no era tanto pero si era muy dificultoso llegar. Pasando el pozón de dos metros y medio, la profundidad era de 1,80mts hasta el centro del rio, zona de mayor correntada. (...) La primera entrada sería la que se ubica a la derecha mirando el río, era la de más fácil acceso y estaba bien marcada. La profundidad era de 1,50mts y luego abruptamente se iba a 2,50 mts. La profundidad bajaba de manera muy pronunciada. Era un pozón, con muchas ramas en el fondo. El ramerío comenzaba desde la pendiente a la vera del río, antes de entrar al agua, y luego, cuando uno entra al agua, las ramas siguen, en todos sentidos y de distintos tamaños. Las ramas que hay en el fondo del río son iguales a las que hay arriba. (...) El perímetro que recorrimos, aproximadamente, desde el punto en el que empezamos, fue de 100 metros a la redonda más o menos, es decir, 50 metros rio arriba, 50 rio abajo y, de la costa, hacia el centro del río. (...) Lo dificultoso de la tarea fueron las ramas, porque uno constantemente se enganchara en ellas, la profundidad no representó una complicación porque nosotros estamos acostumbrados a bucear en lugares mucho más profundos y el traje te da flotabilidad, y el punto a favor que tuvimos fue la buena visibilidad. (...) Recuerdo que resultó dificultoso avanzar en el agua, principalmente por la cantidad de ramas, muchas veces yo quiero ir a un lugar y tengo que hacer un rodeo o ir por otro lado para poder llegar. Ese lugar en particular es de muy difícil acceso, es un lugar complicado para trabajar. En general no recomiendo el rio para bañarse, pero ese lugar en particular es complicado, es una trampa, es muy difícil transitarlo, o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

querer cruzarlo. No recomiendo ninguna parte del río para una persona que quiera, por ejemplo, refrescarse. El río es una trampa mortal, es muy peligroso. Hay varios factores: el agua fría, las ramas, etc. Uno quizás hace pie en un punto, pero se desplaza cincuenta centímetros para un lado y cambia la profundidad, y hay lugares de mucha correntada. El Río Chubut, por todo lo que lo conozco, no lo recomendaría. Ni siquiera es recomendable para gente con experiencia. Nosotros éramos tres y nos íbamos cuidando entre nosotros. No entraría jamás sin tanque. Algunos podrían pensar que es una exageración, pero en diez centímetros de agua, si uno se queda trabado, se ahoga. Nosotros trabajamos siempre para minimizar todo lo posible el riesgo. Nos costó desplazarnos también porque entramos sin aletas para no trabarnos tanto (...)” (la negrita y el subrayado me pertenecen (cfr. fs. 5904/5906vta.).

Lucas Ezequiel Castillo, por su parte, también se explayó acerca de su trayectoria y experiencia como bombero y como buzo de rescate. También reconoció y ratificó el tenor del informe de fs. 5819/vta.. Y con relación a la diligencia en la que intervino el pasado 12 de diciembre de 2017, remarcó que: “(...) Ese día comenzamos con tareas de medición con una regla telescópica. **Realizamos mediciones en la zona cero, que es el lugar donde nos marcaron que había sido el hallazgo del cuerpo.** (...) Procedimos a una búsqueda primaria. No divisamos más que fauna, vimos dos truchas y bastante forestación abajo del agua. **Vimos ramas de diferentes diámetros tanto en superficie, a media agua y en**



*profundidad y bastante sedimento. (...) Como características a destacar, desde la vera del río, hacia el lugar de la zona cero, hay un pozón muy pronunciado, estimo que debe ser entre 1,80 y 2,50 metros de profundidad. Es un lugar complejo de mucha forestación. Justo en ese lugar no hay mucha correntada pero si hay mucha forestación.*

*Creo que en los videos se puede apreciar bien todas las ramas. (...) La inmersión resultó complicada, llegamos al fondo del lugar pero quedamos atrapados en varios lugares porque hay muchas ramas que se cruzan y es muy fácil quedar enganchado. Desde mi punto de vista es un lugar no recreativo acuáticamente. No es un lugar donde una persona se pueda meter a hacer tareas acuáticas. A una persona sin experiencia no le recomendaría que se meta allí, principalmente por la dificultad que representa la forestación que hay debajo del agua*

*(...)” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5907/5908vta.)*

Y finalmente, el buzo **Pena Garrard**, sin perjuicio de ratificar el informe de fs. 5819/vta., agregó que: “(...) Trabajamos con el equipo de antropología forense. Hicimos tareas de medición por dos accesos que había al río. Medimos la profundidad del agua en varios puntos. Recuerdo que en la zona cero había aproximadamente unos 2,5 metros de profundidad. Pudimos observar un pozón en la zona. Luego comenzamos con una búsqueda primaria. Mis compañeros inspeccionaron toda la zona, yo estaba como buzo de rescate. Luego procedimos a realizar una búsqueda secundaria, con mayor profundidad. Allí trabajamos Daniel Roberts como buzo y yo como nadador, y luego cambiamos. Allí cuando entré como buzo pude





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*observar mejor la zona. Cuando uno pasa por un lugar levanta sedimento, entonces trabajamos en forma de ocho, permitiendo que el sedimento se estabilice. En esa zona había muchas ramas, se cruzaban los árboles que llegaban hasta abajo. Mucho ramerío, muchos troncos. (...) Era bastante complicado ir por entre las ramas, era muy fácil trabarse. No recomiendo el ingreso de una persona en ese lugar de ninguna manera. Es muy peligroso que una persona entre allí porque es muy fácil trabarse o que se te enganche el pie, o una parte del cuerpo*” (el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 5909/5910).

Lo expuesto en el informe de fs. 5819/vta. y lo señalado por los buzos en sus declaraciones, tiene su vehemente e ilustrativo correlato en las imágenes de video y de fotografía obtenidas con la cámara Go Pro operada por los funcionarios actuantes aquel 12 de diciembre de 2017 (cfr. especialmente los videos identificados como “GO175059”, “GO175060”, “GO175061”, “GO175062”, “GO175063”, “GO175064”, “GO175065”, “GO175066”, “GO175067”, “GOPR4243”, “GOPR4287”, “GOPR4342”, “GOPR4374”, “GOPR4478”, “GOPR4566”, “GOPR4675”, “GOPR4917”, “GOPR4919”, todos reservados en el marco del presente expediente).

En cuanto a la baja temperatura del agua del Río Chubut a esa altura, lo expuesto por los testigos se condice, además, con lo informado por la empresa Evaluación de Recursos S.A. (EVARSA) a fs. 5792/5794, en las tomas de El Maitén y



Gualjaina. Al respecto para el día 09 de agosto de 2017, en la toma de El Matién se registró una temperatura del agua de 4.1°C (fs. 5792), mientras que en la toma de Gualjaina, el día 20 de agosto de 2017 la temperatura fue de 3.5°C (fs. 5793).

En fin, a esta altura, los testimonios de **Sergio Aníbal Maldonado**, de **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, de los buzos de la Prefectura Naval Argentina que participaron del hallazgo y rescate del cuerpo el 17 de octubre de 2017, y de los buzos de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Trelew que realizaron la inspección subacuática el pasado 12 de diciembre de 2017, así como los informes inherentes a las temperaturas del agua del Río Chubut, configuran con solidez la certidumbre de que aquel 1º de agosto de 2017 **Santiago Andrés Maldonado** se sumergió en el Río Chubut a la altura de donde fue hallado más de 70 días después; que, entonces, el agua era helada; que, sin saber nadar y con esas condiciones térmicas del medio, fue sorprendido por una hondonada de más de 2,00 metros de profundidad; y que, sumergido en ese “pozón”, fue presa del enmarañado y tupido complejo de raíces y ramas, trampa mortal incluso para buzos preparados y experimentados. La prueba apuntada confirma con certeza que allí, en un lugar y medio desconocidos para él, **Santiago Andrés Maldonado** quedó sumergido, atrapado por la caótica vegetación del río, y encontró la muerte.

Y la permanencia ininterrumpida del cuerpo de la víctima en ese sitio, desde su óbito y hasta que fue hallado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

el 17 de octubre de 2017, se encuentra científicamente acreditada por la autopsia y sus estudios complementarios.

En este sentido, en el marco de autopsia realizada sobre el cuerpo de quien en vida fuera **Santiago Andrés Maldonado**, también tomó intervención la **Dra. Leticia K. Povilauskas**, experta en Palinología y Geología de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata y de la División Química Legal La Plata de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires. Su participación estuvo dirigida, en un primer momento, a la identificación de componentes geológicos y palinológicos (polen y esporas) en las muestras térreas obtenidas del lavado de las prendas y calzado con los que fue hallada la víctima (primer informe de fecha 06/11/2017) y, en un segundo momento, a la identificación de los mismos componentes en las muestras térreas recolectadas del suelo de la orilla del Río Chubut el pasado 12 de diciembre de 2017 (informe de fecha 07/03/2018) (cfr. fs. 5445/5548, así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

En cuanto a la primera misión de la **Dra. Leticia K. Povilauskas**, y como punto de partida, la experta describió la vegetación característica de aquella zona que hoy interesa a esta investigación. Al respecto señaló que: *“La cobertura vegetal de la cuenca del río Chubut está representada mayormente por formas xerofíticas, tales como *Mulinum spinosum*, *Stipa spp.*, *Senecio filaginoides*, *Austrocedrus chilensis*, *Adesmia campestris* y*



*Chuquiraga avellanadae* entre otras especies herbáceo – arbustivas (Wall et al., 1977; Forzza, 2010). **Entre la gran cantidad de sauces qu/e existen a sus orillas, se observa un predominio de cipreses y maitenes** (Forcone, 2004). Las zonas adyacentes al río exhiben una extrema degradación de la tierra, lo cual es evidenciado en los índices de desertificación variando desde moderada hasta muy severa. **Dentro de las Salicaceae, se encuentran presentes en Patagonia *Salix fragilis* “Mimbrote” que forma galerías en los ríos, y *Salix caprea* “Mimbre”** (Ongaro, 1999) (...)” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Y en cuanto a las características del suelo, la **Dra. Povilauskas** indicó que: **“Los suelos típicos de la Patagonia en Argentina, según la Taxonomía de Suelos (Moscatelli y Puentes, 1998), son *Aridisoles*, los que se encuentran ampliamente distribuidos en Argentina cubriendo el 60% del país, principalmente en Patagonia y la zona cuyana (Ibáñez, 2008). Estos suelos suelen ser de colores claros, gris o castaño a castaño claro, absorben rápidamente el agua de lluvia o de deshielo, tienen poca fertilidad por contener escasa materia orgánica y encontrarse en zonas áridas que son fácilmente erosionables. Las bajas precipitaciones producen que sean suelos poco lixiviados, son de baja tasa de formación y descomposición, en cuanto a la vegetación abundan formas arbustivas xéricas, y en las zonas menos áridas aparecen gramíneas, que ocupan las zonas un poco más húmedas y crecen entre la estepa patagónica, la cual está**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*compuesta por vegetación adaptada a sobrevivir a los fuertes vientos y a la escasez de agua. Predomina una vegetación muy rala y baja, con grandes superficies de suelo desnudo (Forcone, 2004) (...)” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).*

Pues bien, luego de los procedimientos científicos específicos, practicados concretamente respecto de las muestras obtenidas del pantalón, del pullover, de la chalina, del calzoncillo, de las medias y de los borceguíes de **Santiago Andrés Maldonado**, la **Dra. Povilauskas** señaló que: *“El sedimento obtenido de las muestras analizadas está constituido mayormente por limo y arcilla (...). Este sedimento se correlaciona con un suelo típico de una región árida, Aridisol (presente en la Patagonia), donde prevalecen las condiciones de aridez y de escasez de agua, son suelos desérticos pocos fértiles. Se realizó una identificación de componentes químicos del sedimento obtenido del pantalón (1), del lavado del pullover (2) y de la chalina (3), mediante un espectro químico en el Microscopio Electrónico de Barrido de la División MEB, donde se observó el predominio de sílice (SiO<sub>2</sub>), de aluminio (Al) y en menor medida de hierro (Fe<sup>+2</sup> y Fe<sup>+3</sup>), constatando así que se trata de filosilicatos, elementos fundamentales de las arcillas. (...) Los valores de pH resultaron casi neutros, 6,5 – 7; la proporción de carbonatos es muy baja, por lo que se obtuvo reacción negativa mediante el agregado de ácido clorhídrico (HCl), y en el sedimento de las 6 muestras no se*



encontraron elementos con magnetismo positivo. El color obtenido por comparación con la tabla de Munsell (7,5 YR 6/3) de todas las muestras resultó pardo claro. **Estas características prevalecen en los suelos ardisoles con un régimen arídico.** (...) El índice de meteorización resultó ser mayor a 1 para todas las muestras, significando un medio ambiente expuesto a la meteorización y de aridez. (...) En la palinoflora observada **se destaca la presencia de granos de polen pertenecientes a Poaceae (gramíneas) en todas las muestras** (...). Estas plantas han sido ecológicamente exitosas y se diversificaron extensamente debido a muchas de sus adaptaciones, encontrándose en terrenos donde hay sequías periódicas, topografía plana o inclinada y bajo ciertas condiciones de bajas temperaturas hasta heladas (Giraldo-Cañas, 2011). Cabe señalar que su mejor adaptación se asocia a tierras bajas y húmedas y áreas abiertas de zonas subandinas. (...) **También se hallaron granos de polen pertenecientes a Austrocedrus chilensis (Cupressaceae) en las muestras obtenidas del pantalón, pullover, chalina y medias** (...). **Las Cupressaceae son coníferas y conforman parte de la vegetación típica de zonas boscosas en Patagonia.** Estas plantas se distribuyen por los cordones montañosos de los Andes hasta 2000msnm, se hallan en laderas de exposición norte y crecen desde zonas áridas hasta húmedas, en suelos pobres y erosionados, corrientemente de origen volcánico. **El polen de Cupressaceae se detecta en la atmósfera prácticamente durante todo el año, pero en el otoño y el invierno son los dos momentos en los que registran las máximas concentraciones.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*(...) Se observaron granos de polen pertenecientes a Salicaceae (Salix) en todas las muestras (...), se conocen como sauces y es la típica flora que se encuentran formando galerías en los ríos de Patagonia, como es el río Chubut. (...)* (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

No puedo pasar por alto las suspicacias que podrían generarse (o que, de hecho, se generaron en algunos medios de comunicación) como consecuencia de la categórica afirmación que la experta efectúa en el punto 10 de las conclusiones de su primer informe. Allí la **Dra. Povilauskas** asevera que *“(...) es importante mencionar que bajo ningún punto de vista los granos de polen encontrados en las muestras periciadas, pueden permanecer adheridos a las prendas anteriormente citadas sumergidas en el lugar del hecho descripto por un período de tiempo prolongado, teniendo en cuenta la mínima velocidad que pueda tener la corriente de flujo en el lecho del río, (sin mencionar si existieron crecidas por precipitaciones o deshielo), la energía presente en el medio acuático y la cantidad de oxígeno removido en el lecho (lo que hace un medio aeróbico). Todas estas condiciones hacen que el polen se desprenda fácilmente de las ropas, sobre todo en materiales de nylon tipo impermeable como es el caso del pantalón, en el cual se detectó gran cantidad de palinomorfos. Lo que significa que en un lapso de tiempo no mayor a 20-30 días, no*



*estaríamos en presencia de granos de polen adheridas a las ropas (...)*”.

Pues bien, con su apresurada aseveración, abandonando abiertamente el ámbito de su ciencia y dominio epistemológico, y violentando las premisas rectoras del pensamiento científico y los más elementales principios de la Lógica, la experta da pábulo a la suposición de que, si acaso **Santiago Andrés Maldonado** hubiera estado ininterrumpidamente sumergido allí donde se lo encontró, desde la fecha de su desaparición y fallecimiento (1º de agosto de 2017) hasta la de su hallazgo (17 de octubre de 2017), no podría haberse encontrado en sus ropas los granos de polen que a la postre fueron hallados. Premisa de la que se derivaría la consecuente suposición de que el cuerpo de la víctima, luego de su fallecimiento quién sabe en donde, fue introducido y “plantado” en donde en definitiva se lo halló.

Es que la afirmación bajo estudio adolece de una imprecisión y de una falta de justificación a esta altura insalvables. Por un lado la **Dra. Povilauskas** indica que *“bajo ningún punto de vista los granos de polen encontrados en las muestras periciadas, pueden permanecer adheridos a las prendas anteriormente citadas sumergidas en el lugar del hecho descrito por un período de tiempo prolongado”* ya que, según ella entiende, las condiciones que enumera (la velocidad de la corriente del río, la energía presente en el medio acuático y la cantidad de oxígeno removido en el lecho), propician el fácil desprendimiento del polen de la ropa, sobre todo de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

una tela de nylon de tipo impermeable como la del pantalón que llevaba puesto el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado**. Pero en su postulación **Povilauskas** omitió considerar las particularidades, no del Río Chubut en general ni de la geografía de la Patagonia Argentina toda, sino del específico lugar en el que desapareció y luego apareció sin vida la víctima, caracterizado por la existencia de un enmarañado complejo de ramas y raíces y por una apreciable disminución de la velocidad del curso del agua (tal como lo aseveraron los buzos que participaron de su rescate, y oportunamente se reseñó) para, a partir de ello, evaluar su incidencia en su arrojada conclusión.

Pero además, sin conocimientos científicos específicos acreditados (en *ingeniería textil*, por ejemplo), la **Dra. Povilauskas** emitió su categórica opinión sin atender a la diversidad de estructura, plegado, composición, porosidad, entramado, confección, absorción y entretejido del calzado y las distintas ropas de **Santiago Andrés Maldonado** de los que se extrajo polen. Sólo menciona como ejemplo el *nylon tipo impermeable* del pantalón de la víctima. Pero lo cierto es que la composición y la estructura textil de un pantalón tipo cargo de nylon impermeable son distintas a las de un pullover tejido, o a las de una chalina con flecos, o a las de un calzoncillo de algodón, o a las de un par de medias. Decididamente, para concluir como lo hizo, la experta debió haberse ocupado de explicar el mecanismo de fácil desprendimiento del polen con respecto a cada uno de estos tipos de telas teniendo en consideración, por supuesto, la disposición específica de la prenda en el cuerpo (por



ejemplo, si la facilidad de desprendimiento opera igualmente respecto de una media de algodón adentro de una bota impermeable de montaña o respecto de una chalina enrollada en el cuello o respecto de un pullover tejido dentro de una campera impermeable cerrada, etc.).

Asimismo, en esta cuestión la **Dra. Povilauskas** tampoco tuvo en consideración la posibilidad de que el cuerpo de la víctima haya estado sumergido hasta pocos días o instantes previos a su hallazgo y que el polen hallado en sus prendas se haya adherido durante su breve flotación en superficie (desde su emersión a causa de los procesos cadavéricos de descomposición); ni la posibilidad de que los granos de polen en cuestión hayan estado suspendidos en el agua que, junto al cadáver hallado, se introdujo en la bolsa mortuoria *in situ*, con protagónica participación del perito de parte **Alejandro Incháurregui**.

Y por último, la profesional tampoco expone el fundamento científico o empírico para proponer su estimación del tiempo máximo de adherencia de los granos de polen a la ropa (“*en un lapso de tiempo no mayor a 20-30 días, no estaríamos en presencia de granos de polen adheridas a las ropas*” había indicado **Povilauskas**) ello, por su puesto, si acaso el polen identificado hubo provenido de las ropas y no del agua del río que, tal como se observa en las filmaciones reservadas en la causa, se introdujo en la bolsa mortuoria junto con el cadáver, ello aquel 17 de octubre de 2017, cuando fue encontrado en el lugar en el que la víctima había desaparecido. Y por cierto, esta cuestión acerca de la pertenencia del





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

polen a las vestimentas o al agua del río, tampoco ha sido una cuestión atendida por la científica para aventurarse a opinar como lo hizo.

A mayor abundamiento cabe señalar que esta consideración de la palinóloga también fue debidamente expuesta al celebrarse la **Junta de Peritos** el 24 de noviembre de 2017, ámbito en el que **TODOS** los expertos, incluidos los peritos de parte de la familia Maldonado y la veedora propuesta (experta de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires), le restaron toda relevancia e incidencia en el caso, tal como se colige de las preguntas formuladas por los intervinientes y de las conclusiones alumbradas (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

En fin, sobre este punto específico, y frente a las deficiencias justificatorias y lógicas que presenta, las reglas de la *sana crítica*, aplicadas al *sub examine*, aconsejan que la conclusión de la **Dra. Leticia K. Povilauskas** que acaba de analizarse, no sea tenida en consideración.

Porque: “(...) *La directriz cardinal de la libre valoración de las pruebas por el juez, bien que sujeta a criterios de atendibilidad, de racionalidad, de controlabilidad y de justificación, no puede admitirse que quede en jaque, siquiera de hecho, frente a las pruebas científicas. Aun aceptando que algunas de ellas, por su alto grado de certeza – como los análisis genéticos y en particular el test de ADN –, prácticamente se transformen en una suerte de pruebas legales,*



*siempre ha de quedar margen y resquicio para el control judicial de tales pruebas científicas. (...) El juez debe controlar el grado de aceptabilidad en el plano del conocimiento común de los métodos científicos utilizados, o bien la racionalidad de los procedimientos seguidos por el perito (...)”<sup>5</sup>.*

*De este modo: “(...) Una vez comprendidos los términos del dictamen, recién entonces el juez va a poder valorar el grado de aceptabilidad en el plano del conocimiento común de los métodos científicos propuestos por el perito y la razonabilidad del procedimiento seguido. (...) Debe ponderar si el conocimiento del experto trasladado al dictamen es empíricamente verificable. Desde ya que cuando las conclusiones resulten inverosímiles, el juez podrá proferir un juicio negativo de atendibilidad (...)”<sup>6</sup>.*

Ahora bien, en su segundo informe, elaborado a partir del análisis de las muestras térreas obtenidas el 12 de diciembre de 2017 de las márgenes del Río Chubut a la altura de donde fue hallado el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**, en lo que aquí interesa, la **Dra. Leticia K. Povilauskas** estableció que el sedimento obtenido de las muestras estudiadas, es compatible con aquel oportunamente obtenido de las ropas de la víctima: *“Estas muestras rotuladas como EPU 5 y EPU 6, son análogas entre sí por presentar características muy similares. **Haciendo un cotejo con respecto a las***

<sup>5</sup> BERIZONCE, Roberto Omar. “La prueba científica” en: OTEIZA, Eduardo (Coordinador). *La prueba en el proceso judicial*. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2009. Págs. 343/349.

<sup>6</sup> PONCE, Carlos Raúl. “El juez y la prueba científica. Importancia del ADN” en: VIGO, Rodolfo Luis y GATTINONI DE MUJÍA María (Directores). *Tratado de Derecho Judicial*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2013. Tomo I. Págs. 271/281.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*muestras analizadas en el informe anterior, entregado el 6 de noviembre de 2017, las cuales fueron obtenidas de las distintas ropas y borceguíes en la operación de autopsia el día 20 de octubre de 2017, se concluye que se trataría de muestras geológicamente análogas entre sí con las obtenidas del río Chubut (EPU 5 y EPU 6), presentando una geología y sedimentología compatible entre ellas (...)*” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Finalmente, también en su segundo informe, la **Dra. Povilauskas** se expide desde el ámbito de la Palinología, y destaca el hallazgo de escasos granos de polen en las muestras térreas obtenidas de las orillas del río: “(...) *tan sólo un espécimen perteneciente al género Nothofagus (familia Fagaceae) en la Muestra EPU 5 (...). Los registros más antiguos del polen de Nothofagus de Patagonia, en Argentina y Chile, datan desde el período Cretácico Superior hasta la actualidad, y se presentan en sedimentos de distintas unidades litoestratigráficas de Patagonia. Este polen se presenta en ambientes de clima templado a templado frío y seco.- Se hallaron tres especímenes de polen pertenecientes a Ligustrum (familia Oleaceae), dos en la muestra EPU 5 y uno en la muestra EPU 6 (...)* con distintos enfoques desde el microscopio óptico común. El género *Ligustrum* se desarrolla mejor en suelos con pH neutro (7) hasta ácidos, y crece generalmente en suelos áridos con textura arenosa, arcillosa o francoarcillosa. **Puede vivir en lugares sombríos**



*hasta semisombríos, adaptándose a las condiciones xéricas típicas que prevalecen en la Patagonia, soportando inclusive heladas.- Los granos de polen de las familias Fagaceae y Oleaceae que se observaron en las dos muestras aquí analizadas, se encuentran en ambientes con clima templado frío a frío y seco, representan la flora típica del sur de la cordillera y Patagonia, tolerando hasta climas muy fríos y períodos de sequías.- Por otra parte, se halló un espécimen de polen perteneciente al grupo de las gramíneas (familia Poaceae) en la muestra EPU 6 (...). Los granos de polen de las gramíneas silvestres son livianos y muy pequeños, se dispersan con el viento muy fácilmente por su reducido tamaño y pueden recorrer hasta decenas de kilómetros hasta su depositación, la temporada de polen de las Poaceae se produce desde septiembre hasta abril (...)" (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).*

En cuanto al resultado de la comparación de las muestras térreas analizadas en este segundo informe (extraídas de las orillas del Río Chubut a la altura del lugar de hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima), con aquellas muestras obtenidas de las ropas de Santiago Andrés Maldonado (que fueron objeto de su primer informe), siempre desde el punto de vista palinológico, la experta destacó que "no se trataría de una misma asociación palinológica" pues "los granos de polen que se hallaron en las muestras térreas obtenidas del pantalón, pullover, chalina y medias pertenecen a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

familia de las Cupressaceae (coníferas) y Salicaceae (sauces), que **no se observaron en las muestras EPU 5 y EPU 6**” y los “granos de polen pertenecientes a las Poaceae (gramíneas) que se observaron en las muestras obtenidas de las ropas anteriormente mencionadas, se presentan en gran abundancia, mientras que **se registró la presencia de sólo un espécimen de Poaceae en la muestra EPU 6**” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).

Pues bien, la incongruencia palinológica anotada por la **Dra. Leticia K. Povilauskas** en su segundo informe quizás se deba a que, tal como la propia experta lo señala, “en un ambiente típico de río, es de esperarse encontrar muy pocas cantidades de polen sobre las márgenes, ya que se deben tener en cuenta ciertos parámetros que han sido analizados en párrafos anteriores, como ser el caudal del río, la velocidad de la corriente aguas abajo, la capacidad de transporte del material pelítico fino (limos – arcillas), y las fluctuaciones de las corrientes que operan sobre las paredes laterales y lecho del cauce, hacen que barran las márgenes del río arrastrando los depósitos de palinomorfos acumulados en los sedimentos (...)” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548 así como los videos correspondientes a la celebración de la Junta y los informes complementarios, todo ello reservado en Secretaría).



Así las cosas, la escasísima presencia de polen en las muestras térreas obtenidas de las márgenes del Río Chubut, en general, así como el exiguo hallazgo de granos correspondientes a la especie **Poaceae (gramíneas)** (que, por el contrario, fueron hallados en abundancia en las muestras obtenidas de las vestimentas de la víctima) y la ausencia de granos correspondientes a las familias **Cupressaceae** y **Salicaceae** (que, por el contrario, fueron encontrados en las ropas procesadas en la autopsia practicada sobre el cuerpo hallado en el río) verificados en esas mismas muestras, pudo deberse a lo habitual que resulta encontrar escasas evidencias palinológicas en las riberas de los ríos, ello por acción de la corriente de agua que las baña y, con ello, barre los sedimentos y sus depósitos.

Además, la comparación de muestras que realizó la geóloga y palinóloga, si bien es válida con relación al análisis de la composición geológica de los sedimentos, es metodológicamente incorrecta desde el punto de vista palinológico, pues los objetos de cotejo fueron obtenidos de ambientes y épocas del año diversos: las muestras que analizó en su primer informe, fueron obtenidas de las prendas que vestían un cuerpo que fue hallado en el interior del Río Chubut a mediados del mes de octubre de 2017; y las muestras que analizó en su segundo informe, fueron obtenidas en diciembre de 2017 del suelo de las márgenes exteriores del Río Chubut, área que presenta un sedimento y depósitos de palinomorfos bien distintos a los que se verifican en el agua del río. Porque, como bien dijo la experta, es justamente el agua del río la que barre y arrastra los





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

depósitos de polen de sus orillas, por lo cual es esperable no encontrar (o encontrar escasos) palinomorfos en la ribera y, por otro lado, encontrar (o encontrar abundantes) ejemplares en el agua o en su lecho.

*“(...) Si una comparación muestra una diferencia de la colección del polen que el científico ha encontrado antes, entonces el descubrimiento consistiría en que las dos muestras no comparten un origen común (...)”<sup>7</sup>.*

De este modo, entonces, la disociación palinológica que señala la **Dra. Povilauskas** entre las muestras que comparó, resulta relativa y, por ello, no puede ser tenida en consideración al momento de efectuarse el mérito armonizador de la demás prueba reunida y, fundamentalmente, de las demás conclusiones generales emitidas por la perito que, por el contrario, se encuentran apoyadas en principios y métodos científicamente admitidos.

En definitiva, y tal como sin esfuerzos se colige de las consideraciones efectuadas por la **Dra. Povilauskas** en los pasajes justificados de su experticia, los hallazgos térreos y palinológicos obtenidos de los atavíos y calzado que vestían a **Santiago Andrés Maldonado**, son compatibles con aquellos característicos de la zona geográfica en donde desapareció y luego fue hallada sin vida la víctima.

Ahora bien, al escenario que se viene trazando se agrega una información de suma relevancia. La **Dra. Nora**

---

<sup>7</sup> WALSH, Kevan A. J. y HORROCKS, Mark. “Palynology: Its Position in the Field of Forensic Science” en: *Journal of Forensic Sciences*, September 2008, Vol. 53, No. 5. Disponible online en: [http://www.academia.edu/33558903/Palynology\\_Its\\_Position\\_in\\_the\\_Field\\_of\\_Forensic\\_Science](http://www.academia.edu/33558903/Palynology_Its_Position_in_the_Field_of_Forensic_Science). El texto original en inglés dice: “If a comparison shows a difference of pollen assemblages beyond that which the scientist has previously encountered, then the finding would be that the two samples do not share a common origin”.



**Irene Maidana**, experta perteneciente al Laboratorio de Diatomeas Continentales del Departamento de Biodiversidad y biología Experimental de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires quien, como ya se dijo, intervino en la autopsia realizada en autos, elaboró sus informes complementarios y también participó de la **Junta de Peritos** realizada el 24 de noviembre de 2017, aportó conclusiones que confirman la certeza de que **Santiago Andrés Maldonado** murió en el lugar en donde se lo vio por última vez y que allí permaneció su cuerpo hasta que fue rescatado el 17 de octubre de 2017.

En este sentido, al concluir sus informes complementarios de la autopsia, la **Dra. Maidana** indicó que: *“Los resultados de los análisis realizados permiten inferir que en la cavidad cardíaca ingresó agua del río, con diatomeas. El agua que ingresó contenía más especies de diatomeas semejantes a las más abundantes en las muestras de la vestimenta que en las muestras de agua.- (...) Los restos de microalgas hallados en las muestras obtenidas de los ventrículos izquierdo y derecho coinciden con los de las algas recuperadas de las prendas analizadas (media, pullover y pantalón), tanto en la composición de especies como en los hábitats que dichas algas prefieren (...). Las diatomeas más abundantes en las muestras de agua y de la vestimenta son comunes en la zona litoral de los cuerpos de agua pero en las de agua (tanto de la bolsa como la del féretro y la del sobre) había, comparativamente, más de las diatomeas que el agua transporta en suspensión (especies ticoplanctónicas).- La muestra*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*tomada de la media no es idéntica a las del pantalón, ya que en este último lo que se analizó fue el biofilm formado por el alga invasora, que no se había formado en la media (cosa que es lógica ya que se trata de un alga que se alimenta por fotosíntesis, para lo que necesita disponer de luz).- La muestra del pullover se obtuvo por lavado y no se muestrearon crecimientos de Didymosphenia.- Las partículas de vidrio, posiblemente provenientes de las erupciones volcánicas de los últimos años y distribuidas por los vientos y las de carbón, dado su pequeño tamaño, pueden haber ingresado por inhalación y posterior ingreso activo a la circulación sanguínea durante la vida del occiso en Patagonia (...)" (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).*

Pero al analizar las muestras de sedimento y agua de la orilla del Río Chubut, el material biológico y las muestras de agua próximos a la orilla y las muestras de agua del lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima, recolectadas el pasado 12 de diciembre de 2017, y luego de compararlas con aquellas muestras oportunamente obtenidas de las cavidades cardíacas y de la vestimenta de la víctima, del ataúd, de la bolsa mortuoria y del frasco con agua del medio recolectada el día del hallazgo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**, la **Dra. Nora I. Maidana** estableció que: “(...) *Las muestras analizadas para el presente informe fueron obtenidas a finales de la primavera, más de dos meses después del hallazgo del cuerpo de la víctima (inicios de la primavera) y 5 meses después de su*



desaparición (invierno). En el transcurso de esos meses hubo cambios en las condiciones ambientales, no solo el aumento lógico en la temperatura ambiente sino también en el caudal del río por aporte del agua de deshielo en la cabecera del río y en sus tributarios. Como respuesta a estos cambios, también la composición de especies en general y la de los ensambles de especies dominantes, en particular, en cada época del año suelen presentar diferencias (Round, 1971; Rühland et al., 2003; Stevenson et al., 2010), no sólo porque ocurren reemplazos en las especies de algas que viven en el lugar sino también aparecen (vivas o muertas) las que son transportadas por la corriente en diferentes momentos del año.- **Por lo expuesto, se consideró adecuado analizar, además del agua del río, también muestras de sedimentos superficiales y de material vegetal obtenidas próximas a la orilla del río, considerando que en este tipo de muestras se acumulan las algas que provienen de todos los hábitats posibles y a lo largo de varios meses, por lo que la historia reciente del cuerpo de agua está resumida en escasos centímetros cúbicos de sedimentos (Douglas & Smol, 1993).- En el caso particular de este río, el cambio más notable observado respecto de los análisis anteriores fue la presencia , en una de las muestras de agua, de algas filamentosas vivas que no se habían observado en las muestras de agua de la bolsa mortuoria, del féretro y la del frasco contenido dentro de un sobre, que acompañaba al cuerpo), obtenidas en octubre pasado.- **A pesar de las diferencias estacionales esperadas, el 80 % de las especies de diatomeas identificadas en este informe (vivas o muertas) estuvieron presentes.****





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

también en las muestras coleccionadas en octubre de 2017. (...)  
Cocconeis euglypta, Fragilaria spp., Ulnaria ulna, Distrionella  
germainii y las denominadas en el informe anterior como “Nitzschias  
largas” fueron encontradas en todas las muestras de agua y  
sedimentos analizadas, tanto en las obtenidas en diciembre como en  
octubre por lo que pueden ser consideradas como características del  
río Chubut.- La comparación de todas las muestras analizadas  
permite concluir que tanto las muestras analizadas para el presente  
informe, como las extraídas de la cavidad cardíaca de la víctima, de  
su vestimenta y el agua obtenida del féretro, de la bolsa mortuoria y la  
contenida en un frasco dentro de un sobre proceden del mismo río”  
(el subrayado y la negrita me pertenecen) (cfr. fs. 6052/6060).

En definitiva, y en lo que a este punto del análisis probatorio interesa, las microalgas halladas en el interior de la cavidad cardíaca de la víctima son compatibles con las identificadas en las muestras de agua correspondientes al lugar del río donde aquella fue encontrada, y con las identificadas en las muestras de agua, sedimentos y material biológico correspondientes a la orilla de ese tramo del Río Chubut y área próxima. Por tal motivo, esta prueba científica refuerza aún más la certidumbre de que el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado**, hasta el día de su rescate (el 17 de octubre de 2017), nunca se movió de aquel hondo remanso fluvial en el que la víctima se sumergió y encontró la muerte.

Pero el estudio complementario de entomología forense también se inserta en esta sólida arquitectura



argumental. En este sentido, el reconocido Director del Laboratorio de Entomología Aplicada y Forense de la Universidad Nacional de Quilmes e Investigador del CONICET, **Dr. Néstor Daniel Centeno**, intervino activamente durante todo el desarrollo de la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima, recolectando muestras biológicas que, al ser procesadas y analizadas, aportaron información científica de suma importancia para la solución del presente caso.

En primer lugar, para entender el contexto en el que se insertan su examen y sus conclusiones, el **Dr. Centeno** explicó las particularidades del estudio entomológico de un cuerpo situado en un medio acuático: *“(...) Existen diferencias importantes en la información forense que puede suministrar la fauna cadavérica terrestre de la acuática. La colonización por ciertas moscas, desde el momento mismo de la muerte, de los cuerpos situados en el medio terrestre asocia sus larvas al cadáver dado que éstas nacen de huevos puestos sobre el mismo y completan allí su ciclo vital. Su hallazgo y posterior estudio permite estimar el Intervalo Postmortem, que se equipara o asimila a la Data de Muerte. Asimismo, los patrones de sucesión de insectos sobre el cuerpo son predecibles y vinculados al estado de descomposición de los mismos y pueden evidenciar cualquier alteración del proceso.- Este tipo de asociaciones no puede realizarse en los cuerpos situados en el medio acuático donde si bien existen organismos que utilizan al cadáver con distintos fines (alimentación, anclaje, refugio) no se ha establecido hasta ahora que algunos de estos insectos colonice el cuerpo colocando huevos y criando sus larvas*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*exclusivamente en el mismo desde el inicio de la sumersión. Por lo tanto, su presencia en un cadáver los vincula al mismo pero no es un indicador directo del PMSI (Intervalo de Sumersión Postmortem). Sin embargo, la forma de vida y alimentación de la fauna acuática asociada a un cuerpo puede aportar algo de información de utilidad forense (Wallace & Merritt, 2001).- Cabe aclarar que **los cadáveres situados en el medio acuático son colonizados en sus partes expuestas por insectos cadavéricos desde el momento en que los gases producto de la descomposición determinan el hinchamiento y flotación del cuerpo (estadio de Flotación Temprana). Las larvas de dípteros producto de dicha colonización progresan hacia el interior del cadáver aunque éste se encuentre flotando. (...)**” (la negrita me pertenece) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).*

Aclarado ello, y ya con relación a los datos concretos que obtuvo del examen de las muestras biológicas recolectadas durante la autopsia practicada sobre el cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado**, el Dr. Centeno indicó que no pudo hallarse fauna cadavérica terrestre y que la totalidad de la fauna encontrada, asociada al cuerpo de la víctima, es acuática y bentónica (es decir, fauna que vive en el fondo de los ecosistemas acuáticos): **“no fue registrada fauna cadavérica terrestre en ninguno de sus estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa o adulto).** Fue hallado un ejemplar de díptero adulto muerto no identificado que, a priori, no sería una especie cadavérica y



cuya presencia podría ser accidental. Esto indica que el cadáver no estuvo expuesto al accionar de aquella fauna.- (...) Si el cuerpo hubiera flotado el tiempo suficiente habría sido esperable encontrar fauna cadavérica terrestre en las partes expuestas al aire libre. En la bibliografía se menciona la colonización de cadáveres flotando a los tres días de emergido y su proliferación a los nueve días (Latorre Cortés 2010). (...) las temperaturas máximas registradas en áreas aledañas son compatibles con la actividad de las moscas cadavéricas y los antecedentes experimentales sugieren la actividad de éstas en sitios semejantes. En un experimento de descomposición sobre la ribera del Río Chubut realizado en a partir del 15 de octubre de 2010 las moscas colonizaron los cuerpos a partir del segundo día de expuestos (Armani, Comunicación Personal). Lo anterior, indicaría que el cuerpo flotaba desde hacía poco tiempo aunque sin poder establecerse el lapso con precisión.- (...) La totalidad de la fauna hallada asociada al cuerpo es de carácter netamente acuático y bentónico es decir: fauna que vive en el fondo del cuerpo de agua. Su composición es compatible con la mencionada en la bibliografía para ese mismo cuerpo de agua, en la zona de El Maitén (Miserendino, 2009). La misma habría utilizado al cadáver como forma de anclaje para sostenerse y filtrar para alimentarse (Ephemeroptera), capturar presas (Trichoptera) o alimentarse probablemente de la materia orgánica en descomposición (Ephydridae). Esto indica que el mismo estuvo en el fondo el tiempo suficiente para que se establezca dicha asociación y que no habría sufrido disturbios importantes que determinen que los insectos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*abandonen el cadáver y cuando el cuerpo comenzó a flotar dichos organismos permanecieron aferrados al mismo” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).*

Finalmente, el **Dr. Néstor Daniel Centeno** concluyó que: *“El estudio de la fauna cadavérica indica que el cadáver no estuvo expuesto en tierra a la acción de los insectos y que habría permanecido un lapso indeterminado en el fondo del río para luego flotar pocos días antes del hallazgo. El PMSI no puede ser estimado en base a la fauna cadavérica” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).*

De este modo, el informe de entomología permite confirmar que el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado** estuvo permanentemente sumergido en la hondonada del Río Chubut en la que se hundió y desapareció aquel desgraciado 1º de agosto de 2017. Y asimismo confirmó que ese cadáver emergió pocos días antes del 17 de octubre de 2017, cuando fue hallado en el marco del rastillaje ordenado por este Tribunal.

Y finalmente, con todas las diligencias científicas complementarias practicadas y expuestas, con toda la información adicional reunida y analizada, y con todos los interrogantes discutidos y aclarados, la **Junta de Peritos** liderada por los prestigiosos



tanatólogos **Dres. Roberto Víctor Cohen, Jorge Adrián Herbstein y Cristina Angélica Bustos**, del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, y por el reconocido experto del Equipo Argentino de Antropología Forense, **Dr. Luis Alberto Bosio**, e integrada por más de 30 expertos de renombre, entre los que se cuentan numerosos **peritos representantes de la familia Maldonado, de los demás querellantes y del imputado Emmanuel Echazú**, de manera **UNÁNIME** concluyó que: “(...) *El cuerpo ha sido rescatado de las aguas del Río Chubut, lo cual permite denominar al lugar como escena del hallazgo.- La investigación tanatológica contribuye con la realización de medidas complementarias de autopsia, a fin de establecer si la escena del hallazgo, resulta ser la misma donde una persona murió. No necesariamente el lugar del hallazgo del cuerpo, debe ser el mismo en que un individuo sufre lesiones o muere, debiendo confirmarse o descartarse los posibles escenarios secundarios.- En el caso de Santiago Andrés Maldonado, el estudio de autopsia descartó la presencia de lesiones, lo cual permite afirmar que no hay elementos objetivos como para suponer un escenario previo a la muerte, donde se produjera violencia física sobre el cuerpo.- A fin de establecer si el lugar del hallazgo se corresponde con el mismo escenario donde se produjera la muerte, se han tenido en cuenta: 1) hallazgos macroscópicos de autopsia caracterizados por la ausencia de signos en las ropas que permitan suponer que el cuerpo haya estado en otro lugar que no sea el del hallazgo; ausencia de lesiones corporales externas e internas que permitan suponer arrastre o sujeción; 2)*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

estudios histopatológicos mediante los cuales se determinó las causales de fallecimiento y su permanencia prolongada en el agua; 3) estudios palinológicos sobre las ropas, que han permitido determinar concordancia entre la vegetación del lugar del hallazgo y la que presentaba Maldonado; 4) estudios geológicos sobre las prendas y calzado, que no arrojaron la presencia de evidencias distintas a las que conforman el lugar del hallazgo del cuerpo; 5) estudios de microorganismos (plancton), en cavidades cardíacas, que resulta coincidente con los propios del Río Chubut; 6) estudio entomológico que concluyó con concordancia sobre los especímenes, vivos y muertos, que portaba el cuerpo y la fauna acuática propia del lugar; 7) estudios toxicológicos con resultados negativos.- Con los resultados obtenidos por las ciencias forenses empleadas, **no se han encontrado evidencias objetivas que permitan afirmar, que el cuerpo de Santiago Andrés Maldonado haya estado, luego de su fallecimiento, en otro medio distinto al que fuera hallado.**” (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 5445/5548, así como los informes complementarios y los videos correspondientes a la celebración de la Junta, todo ello reservado en Secretaría).

A mayor abundamiento, y si bien resta poco por agregar a las categóricas y unánimes conclusiones de la **Junta de Peritos**, sobre todo por la autoridad científica que estos profesionales representan y por la amplitud, profundidad, representatividad y pluralidad de la discusión pericial producida en aquella **Junta**, corresponde destacar el resultado de la pericia realizada por el *Instituto*



Nacional de Tecnología Industrial (INTI) sobre el DNI de la víctima, el cual fuera oportunamente hallado junto a ella, entre las pertenencias que llevaba consigo en uno de los bolsillos de su vestimenta (cfr. actas de las diligencias del 17 de octubre de 2017 y de la autopsia, así como las filmaciones de todo ello, esto último reservado en Secretaría). Esta experticia, suscripta por el **Ing. Ricardo Giménez**, Director del INTI Plásticos, por la **Lic. María Cristina Inocenti** y el **Tco. Pablo Rocci**, ambos expertos del mismo organismo, y por el **Lic. Oscar Livio Caballero**, perito de parte del imputado **Emmanuel Echazú**, luego de recrear condiciones ambientales con la mayor semejanza posible respecto del contexto del lugar del hallazgo del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** (ya que reproducir con exactitud las mismas condiciones, resulta lógica y materialmente imposible, fundamentalmente por la naturaleza cambiante del ambiente fluvial), estableció que, en definitiva, un DNI de las características del documento hallado junto a la víctima, puede soportar un tiempo de sumersión en agua idéntico al transcurrido entre la desaparición y hallazgo del cuerpo de ésta, sin sufrir degradación en su estructura.

Aquellas conclusiones textualmente expresan que: *“Habiéndose concebido un ensayo de simulación como la mejor aproximación, factible de implementación, de las condiciones en que fuera encontrado el DNI de Santiago Maldonado en el lugar del hallazgo, asumiendo como ciertas las hipótesis planteadas, y **a la luz de los resultados obtenidos en cuanto a que los DNI tarjeta ensayados durante 90 días de inmersión en agua a baja temperatura (7°C a 1***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

**VC), no sufrieron cambios significativos permanentes de brillo, color, legibilidad y contraste, es decir no presentaron deterioro, se concluye que el DNI de Santiago Maldonado pudo haber estado sumergido en el lugar en que fue hallado, por un periodo de hasta 90 días”** (la negrita y el subrayado me pertenecen) (cfr. fs. 6669/6673 y anexos).

La pericia apuntada contribuye, aún más, a aventar cualquier suspicacia respecto al supuesto traslado y “plantado” del cuerpo de **Santiago Andrés Maldonado** luego de su muerte. En este sentido cabe recordar que el hallazgo del DNI en buen estado de conservación, junto al cuerpo sumergido de la víctima, fue un dato con el que algunos sectores pretendieron abonar aquella hipótesis de que **Maldonado** había muerto en un lugar distinto y luego fue “plantado” en el Río Chubut.

Así las cosas, la copiosa y vehemente prueba analizada en los pasajes precedentes, descartan de plano cualquier especulación o conjetura (como las tantas que se han arrojado, fundamentalmente, en los medios de comunicación) tendientes a sostener que el cuerpo de la víctima fue artificialmente colocado en donde fue hallado, para así ocultar algún escenario secundario.

Porque además de la contundente prueba científica apuntada, debo agregar que el lugar donde murió y luego fue hallado sin vida **Santiago Andrés Maldonado**, es un sitio que se encuentra materialmente bajo el control de los miembros de la comunidad asentada en ese predio (quienes, por hechos pasados, estaban en estado de alerta e, incluso, tenían montado un puesto de



guardia). No hay posibilidad lógica ni razonable de que alguien se traslade e ingrese a ese sitio a colocar un cuerpo humano adulto sin que sea advertido por quienes allí habitan. Sostener lo contrario sólo podría implicar dos alternativas: sospechar acerca de la participación de los miembros de la comunidad mapuche allí asentada, o bien, concebir alguna explicación de naturaleza fantástica o de ciencia ficción. La primera posibilidad resulta abiertamente descabellada, ello a la luz de la prueba producida en la causa, sobre todo frente a los resultados negativos de los diversos allanamientos y rastrillajes allí efectuados. Y la segunda posibilidad es inaceptable si acaso, como así se lo ha propuesto este Tribunal, se pretende abordar el caso con seriedad, responsabilidad y absoluto respeto a los sentimientos e inteligencia de la familia de **Santiago Andrés Maldonado**.

Es que, como bien enseñan **Cafferata Nores** y **Hairabedián**, la facultad judicial de valoración de la prueba es amplia pero “(...) *su libertad tiene una valla infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al explicar cómo llegó a ellas, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

de la psicología, utilizable para la valoración de percepciones, estados emocionales, personalidad, dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr. inercia, gravedad) (...)”<sup>8</sup>.

En suma, a la luz del análisis probatorio que antecede, debo tener por probado que **Santiago Andrés Maldonado** falleció en el Río Chubut, a la altura del predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en la hondonada de aproximadamente más de 2 (dos) metros de profundidad en la que se sumergió el 1º de agosto de 2017; y que su cuerpo sin vida permaneció ininterrumpidamente allí hasta que fue hallado el 17 de octubre de 2017, primero sumergido en el fondo del lecho y, pocos días antes de su rescate, flotando en la superficie de ese curso de agua.

### **VIII. La presunta desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado:**

#### **VIII. 1. Los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de desaparición forzada de personas:**

Que en el marco de la 24ª Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Para, República Federativa del Brasil, se aprobó la **Convención Interamericana sobre**

<sup>8</sup> CAFFERATA NORES, José I. y HAIRABEDIÁN, Maximiliano. *La prueba en el proceso penal*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2011. Págs. 65 y siguientes.



**Desaparición Forzada de Personas.** Dicho instrumento fue aprobado por el Estado Argentino en el año 1995, a través de la sanción de la **Ley N° 24.556<sup>9</sup>** del año 1995, y adquirió **jerarquía constitucional** en virtud de la **Ley N° 24.820<sup>10</sup>**, esto último mediante el procedimiento legislativo calificado previsto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que la **Convención Interamericana** indicada, establece que la **desaparición forzada de personas** es la “(..) *privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”<sup>11</sup>.

Que asimismo, el instrumento apuntado estableció una obligación positiva para nuestro Legislador: “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.*”

<sup>9</sup> Sancionada el 13 de septiembre de 1995. Promulgada de hecho el 11 de octubre de 1995.

<sup>10</sup> Sancionada el 30 de abril de 1997. Promulgada de hecho el 26 de mayo de 1997.

<sup>11</sup> Cfr. art. II.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”<sup>12</sup> (el subrayado y la negrita me pertenecen).*

Que mediante **Ley N° 25.390**<sup>13</sup> se aprobó **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, adoptado en Roma (Italia) el 17 de julio de 1998. Y mediante **Ley N° 26.200**<sup>14</sup> se estableció un régimen dirigido a “implementar las disposiciones del Estatuto de Roma” y a “regular las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba”<sup>15</sup>.

Que a través del **Estatuto**, en lo que aquí interesa, se estableció la competencia del tribunal internacional para conocer y juzgar los “**crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto**”, dentro de los

---

<sup>12</sup> Cfr. art. III.

<sup>13</sup> Sancionada el 30 de noviembre de 2000. Promulgada de hecho el 8 de enero de 2001.

<sup>14</sup> Sancionada el 13 de diciembre de 2006. Promulgada de hecho el 5 de enero de 2007.

<sup>15</sup> Cfr. art. 1.



cuales incluye: el **crimen de genocidio**, los **crímenes de lesa humanidad**, los **crímenes de guerra** y el **crimen de agresión**<sup>16</sup>.

Que finalmente, dentro de los **crímenes de lesa humanidad**, y siempre que, por supuesto, “se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”<sup>17</sup>, el **Estatuto** considera comprendido el delito de **desaparición forzada de personas**, al cual define como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”<sup>18</sup>.

Que mediante **Ley N° 26.298**<sup>19</sup> se aprobó la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Que esta **Convención Internacional** también se ocupó de definir la **desaparición forzada de personas**: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de

---

<sup>16</sup> Cfr. art. 5 del **Estatuto**.

<sup>17</sup> Cfr. art. 7.1 del **Estatuto**.

<sup>18</sup> Cfr. art. 7.2.i del **Estatuto**.

<sup>19</sup> Sancionada el 14 de noviembre de 2007. Promulgada el 28 de noviembre de 2007.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”<sup>20</sup>.*

Que, en lo que aquí interesa, la **Convención Internacional** también estableció la obligación de los Estados Parte de adoptar “*las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal*”<sup>21</sup>.

### **VIII.2. El delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Argentino:**

Ahora bien, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina al acoger en nuestro sistema jurídico los instrumentos reseñados, mediante **Ley N° 26.679**<sup>22</sup> se incorporó al Código Penal el art. 142 ter que establece:

**“Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a**

---

<sup>20</sup> Cfr. art. 2.

<sup>21</sup> Cfr. art. 4.

<sup>22</sup> B.O. 09/05/2011



*una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*

*La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.*

*La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.*

El delito bajo estudio fue legislativamente alojado en el Título V del Libro Segundo del Código Penal, correspondiente a los **“Delitos contra la Libertad”**. Este dato sistémico nos permite, como primer análisis, establecer cuál es el bien jurídico que se pretende proteger a través de la norma penal bajo estudio.

En este sentido, calificada doctrina ha considerado que *“el bien jurídico especialmente tutelado en este caso es la libertad personal, principalmente la libertad ambulatoria o de locomoción.- Corresponde a Sebastián Soler el tratamiento más medular sobre el tema, y concluye expresando que habrá ofensa a la*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*libertad no solo cuando de modo directo se impida hacer lo que la ley manda, sino cuando se crean condiciones tales que en ellas el sujeto de vea privado de hacer lo que la ley no prohíbe.- Si bien secundariamente se protegen otros bienes jurídicos, como ser la dignidad de la persona, el normal y correcto desempeño de los órganos estatales en la organización y manejo de un contexto político y social determinado, la integridad del ser humano y la integridad física y personal de las posibles víctimas de esta ilicitud, la ubicación sistemática de esta nueva disposición nos permite discernir que el objetivo perseguido por el legislador argentino ha sido el de tutelar especialmente la libertad del individuo”<sup>23</sup>.*

Y es desde esta perspectiva, como bien lo señalan **Fontán Balestra** y **Ledesma**, que: “En los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas, la libertad es un bien inherente a la personalidad humana, y su conservación es objeto de la debida tutela por la ley penal. La Constitución argentina, ya en el Preámbulo, contiene, entre las declaraciones de propósitos, asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.- Asimismo, a partir de la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), la libertad humana goza de protección internacional y el Estado se encuentra obligado a garantizar ciertos estándares mínimos de ese derecho,

<sup>23</sup> TAZZA, Alejandro O.. “El delito de desaparición forzosa de personas”. Sup. Penal 2013 (mayo), 9 - LA LEY2013-C, 749. Cita Online: AR/DOC/1574/2013.



*bajo pena de incurrir en responsabilidad frente a la comunidad internacional*”<sup>24</sup>.

En cuanto a la **acción típica**, la norma del art. 142 *ter* del C.P. exige un comportamiento nuclear, principal, que necesariamente debe ser seguido de un proceder complementario destinado al ocultamiento de la acción principal.

El verbo vital de la figura, su núcleo, es **privar de la libertad** a una o más personas, es decir, interferir en el plano del desenvolvimiento físico de la/s víctima/s para someter su voluntad, impedir su libre locomoción y, a partir de ello, gobernar la voluntad de permanencia, de traslación y de situación del sujeto pasivo. No se exige aquí como requisito típico que esa privación de la libertad sea *ilícita* o *ilegítima*, al contrario de lo que se requiere para la configuración de la figura tradicional del art. 141 del C.P.. Por lo tanto, una privación de libertad que nació legítima, podría degenerarse en una **desaparición forzada de persona** si acaso el autor o sus colaboradores cumplen con el subsiguiente tramo conductual de la *desinformación* o de la *falta de reconocimiento*.

Es que, para la configuración del delito especial bajo examen, aquella **privación de la libertad** de la/s víctima/s, lícita o ilícita, debe ser acompañada de la *“falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”*, por parte del autor o de los partícipes.

---

<sup>24</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos y LEDESMA, Guillermo A. C.. *Tratado de derecho penal*. La Ley. Buenos Aires. Tomo II. Año 2013. Página 241.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

La **falta de información**, enseña **Tazza**,

se verifica cuando “*aquellos órganos o sujetos obligados a informar aprehensiones o detenciones no lo realizan en la forma, condiciones y/o tiempo oportuno que indica el ordenamiento legal*”<sup>25</sup>.

La **negativa de reconocimiento**, por su parte, se configura cuando “*el sujeto o el órgano son requeridos por la autoridad pertinente acerca del acto privativo de libertad y el mismo no es reconocido, es decir, aceptado como producido con conocimiento de ello*”<sup>26</sup>.

Y finalmente, la **negativa de informar** se da cuando “*cuando el encargado por ley a tal efecto, no proporciona la información sobre la ubicación y/o situación y estado jurídico-legal de la persona que fuera privada de su libertad*”<sup>27</sup>.

En cuanto a la autoría, la **privación de la libertad** nuclear de la figura, puede ser materializada por un **funcionario público** o por cualquier **persona** o **miembro de un grupo de personas**. Pero en estos últimos dos supuestos, y más allá de la innecesaria disyunción de sujetos (con decir sólo “*cualquier persona*” hubieran quedado perfectamente comprendidos los dos supuestos distinguidos por el Legislador), el agente debe obrar con la **autorización**, el **apoyo** o la **aquiescencia** del Estado.

La **autorización** supone el permiso o la venia por parte de algún funcionario estatal.

<sup>25</sup> TAZZA, Alejandro O.. “*El delito de (...)*”. Ob. Cit.

<sup>26</sup> TAZZA, Alejandro O.. “*El delito de (...)*”. Ob. Cit.

<sup>27</sup> TAZZA, Alejandro O.. “*El delito de (...)*”. Ob. Cit.



El **apoyo**, en cambio, representa una suerte de respaldo o de asistencia para la concreción de la acción típica. Ese respaldo puede exteriorizarse a través de la provisión de medios o recursos, o incluso a través del suministro de información o relevante o de logística, todo ello con el propósito de posibilitar la ejecución del plan criminal.

Y la **aquiescencia** supone el consentimiento de una autoridad estatal. A diferencia de la **autorización**, que sugiere la idea de un acto positivo de aprobación, la aquiescencia parece reducirse a una anuencia pasiva, a un simple beneplácito o asentimiento.

Pero en cuanto a la **desinformación** o a la **negativa de reconocimiento** de la **privación de la libertad** de la víctima, quienes podrán ejecutar este complemento típico serán aquellos que tengan el deber o la responsabilidad de suministrar información acerca de las privaciones de libertad o quienes estén compelidos a reconocer tales situaciones (v.g. las autoridades policiales y ministeriales).

Finalmente, desde el punto de vista subjetivo, la naturaleza y estructura de la figura bajo estudio, en la que se engarzan dos conductas necesariamente sucesivas (primero una **acción** de privar de la libertad a la víctima e, inmediatamente a continuación, una **omisión** de informar o de reconocer ese proceder) que se necesitan lógicamente y materialmente, parecen indicar que para su configuración típica se requiere un **dolo directo**.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Así las cosas, luego de haberse establecido el escenario normativo desde el que corresponde interpretar y dar solución al caso, es momento de establecer la relevancia penal de los hechos probados. Y ello se hará en el apartado siguiente.

### **VIII.3. La vehemencia de los hechos probados descarta de plano la configuración del delito de *desaparición forzada de personas*:**

Ahora bien, tal como se ha explicitado al escrutar y valorar los elementos de juicio reunidos, ha quedado probado que a raíz del ya mencionado procedimiento del 1º de agosto de 2017, desplegado entre kilómetros 1847 y 1849 de la Ruta Nacional N° 40, en el Paraje Leleque, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut, luego de despejado el corredor vial, y a partir del intercambio de hostilidades desatado entre los manifestantes y los efectivos de la Gendarmería Nacional, éstos ingresaron al predio en cuestión persiguiendo a las personas encapuchadas que instantes antes habían estado cortando la Ruta Nacional, con el aparente propósito de aprehenderlos. Entre estos manifestantes que a la carrera se adentraron en el predio para escapar de la autoridad pública, se encontraba **Santiago Andrés Maldonado** quien, en su derrotero, pasó por una construcción precaria que los lugareños llaman “Puesto de Guardia”, y luego de tomar una mochila, corrió en forma recta hacia el Río Chubut, cruzó las vías del tren “La Trochita”, y descendió un barranco hasta alcanzar la costa e introducirse en el agua, todo ello



junto con **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, que también huía de la persecución de gendarmes.

Los manifestantes **Lucas Ariel Naiman Pilquiman**, **Matías Daniel Santana** y **Nicasio Luna Arratia**, entre los identificados, lograron cruzar el río, mientras que **Santiago Andrés Maldonado**, que no sabía nadar, se introdujo al agua, pero inmediatamente se vio impedido de continuar. En efecto, la víctima no sabía nadar y se encontraba vestido con múltiples capas de ropa que, al mojarse, también dificultaron su capacidad de movilidad. Por ello **Maldonado** quedó oculto en un remanso fluvial ubicado sobre la margen derecha del Río Chubut, escondido entre el ramaje y raíces de los sauces que crecen en la orilla y dentro del río.

En esa situación, **Santiago Andrés Maldonado** sólo fue visto por **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** quien, con dificultades, pudo finalmente cruzar hasta el lado opuesto del río. Este testigo fue la última persona que vio a la víctima. Y lo vio con vida en la situación descrita, aferrándose a las ramas de los sauces a la vera del río.

Nadie más lo vio allí, escondido, a **Santiago Andrés Maldonado**. Ningún otro miembro de la comunidad ni ningún gendarme. Con respecto a esto último, el propio **Naiman Pilquiman** señaló que cuando vio por última vez a la víctima, ésta se encontraba sola abajo en el río, pues entonces los gendarmes se encontraban arriba del barranco.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

En esta situación, sin saber nadar y con la movilidad reducida a causa de la bajísima temperatura del agua del río, del peso notable de sus prendas mojadas y de las dificultades ofrecidas por el complejo caótico de ramas, **Santiago Andrés Maldonado** sucumbió en aquella hondonada de más de 2 metros de profundidad, de la que nunca pudo salir. Y allí falleció ahogado, en aquél mismo lugar donde pretendió ocultarse, víctima de un cuadro de asfixia por sumersión coadyuvada por hipotermia.

Ha quedado demostrado, de acuerdo al análisis probatorio desarrollado en los acápites antecedentes, que hasta su hallazgo el 17 de octubre de 2017, el cuerpo de la víctima permaneció en el mismo lugar en el que murió, inmerso en el hondo “pozón” de grandes dimensiones, atrapado por la gran cantidad de ramas existentes en el lugar.

Así las cosas, ha quedado de plano descartada la sospecha de que los funcionarios de la Gendarmería Nacional Argentina hayan participado de la desaparición y fallecimiento de **Santiago Andrés Maldonado**.

La víctima no fue detenida por aquella fuerza de seguridad ni llevada a lugar alguno aquel 1º de agosto de 2017. Ningún gendarme tomó contacto físico con **Santiago**, ninguno lo vio sumergirse en el Río Chubut y ninguno lo vio desaparecer en esa hondonada donde lo esperaba la muerte.

Además, las conclusiones unánimes de la **Junta de Peritos** que realizó la autopsia y demás estudios



complementarios, dejaron categóricamente en claro que **Santiago** **Andrés Maldonado** no fue objeto de violencia alguna. Su cuerpo no presentaba lesiones contusas, cortantes ni penetrantes, internas ni externas; tampoco signos de arrastre ni signos compatibles con medidas de sujeción. Sus ropas tampoco presentaban signos de arrastre. Y los estudios palinológicos, geológicos, de microalgas y entomológicos, confirman que, hasta su hallazgo, la víctima permanenció ininterrumpidamente allí donde se sumergió y murió. Esto decarta definitivamente la intervención de terceras personas en la desgaciada desaparición y muerte de la víctima.

Se allanaron y registraron escuadrones de la Gendarmería Nacional, se requisaron sus vehículos, se secuestraron y peritaron los teléfonos celulares y los equipos informáticos de la fuerza y de los gendarmes. Pero nada de ello arrojó algún dato o indicio que permita sostener la hipótesis acerca de la participación criminal de los agentes estatales en los hechos investigados (cfr. fs. 373/447, fs. 2526/2689vta.).

Ningún agente del Estado, y ninguna otra persona o grupo de personas, privó de la libertad a **Santiago** **Andrés Maldonado**, menos aún en nombre, con la autorización, apoyo o la aquiescencia de aquél. **Santiago** por propia voluntad se introdujo en las heladas aguas del Río Chubut y allí murió, sin testigos de ese trágico final.

Tampoco se procuró ocultar la verdad ni entorpecer su descubrimiento. Por el contrario. Cada foja de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

presente causa y de su acumulada **N° FCR 8233/2017**, es testimonio cabal de que la investigación judicial desarrollada a partir de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado** fue absolutamente independiente, imparcial, objetiva, comprometida y eficaz. Y ello sólo fue posible a partir del apoyo y colaboración brindados, no sólo por otros estamentos del Poder Judicial (v.g. Consejo de la Magistratura), sino también por otras agencias del Estado (buzos, efectivos, móviles, perros rastreadores, botes, expertos, etc., todo ello pertenecientes a otras fuerzas de seguridad no cuestionadas).

Nadie supo dónde estaba ni qué le había pasado a **Santiago Andrés Maldonado**. Ello sólo pudo saberse a partir del procedimiento concretado el 17 de octubre de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, y a partir de la autopsia inmediatamente realizada. Aquí su cuerpo habló, y nos permitió conocer la verdad de lo sucedido.

Por último, y a mayor abundamiento, hay que agregar que también ha quedado desdibujada la posibilidad de que, luego de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, y desde una de las líneas telefónicas que utilizaba la víctima, se haya respondido el llamado que supuestamente le efectuó su amigo **Ariel Mariotto Garzi**.

En este sentido, cabe recordar que en el trámite de *habeas corpus* **N° FCR 8233/2017**, en fecha 07 de agosto de 2017, el testigo **Ariel Mariotto Garzi**, quien dijo ser amigo de **Santiago Andrés Maldonado**, afirmó que luego de la desaparición de



la víctima, llamó a su teléfono móvil (a la línea N° 56930890486 de origen chileno), oportunidad en la que, según dijo, fue atendido por un lapso de aproximadamente 20 segundos en los que, aunque nadie le habló, escuchó ruidos (cfr. fs. 278/2798 del Expte. N° FCR 8233/2017).

Pues bien, a partir de esta declaración, en la causa se hizo necesario la localización del teléfono móvil de Santiago Andrés Maldonado, ello para verificar los extremos declarados por el testigo, en un momento determinado del proceso en el que tenía plena vigencia la hipótesis acerca de la presunta participación de la Gendarmería Nacional en la desaparición de la víctima.

Pero la realidad es que los informes recabados de las diversas empresas telefónicas que pudieron intervenir en el tráfico de la llamada telefónica en cuestión, indicaron que aquellos 20 segundos aproximados de duración de la señalada comunicación, declarados por **Mariotti Garzi**, no suponen necesariamente que la llamada haya sido efectivamente atendida por el destinatario. Por el contrario, indican que ese tiempo, durante el cual aquel testigo supuestamente escuchó ruido ambiental, pudo bien corresponder al tiempo de espera de conexión entre quien llama y el destinatario, durante el cual es posible escuchar ruidos similares a los ambientales. Además, la compañía de telefonía chilena a la que pertenecía la línea de la víctima, tampoco informó movimientos durante aquella fecha (cfr. fs. 6555/6556 de estos autos y fs. 3667/3669 y fs. 3681/3685 de la causa N° FCR 8233/2017)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Y en todo caso, la eventual duda que pudiera caber acerca de si alguna otra persona utilizó el teléfono de la víctima para recibir y atender, por 20 segundos, la llamada de **Ariel Mariotto Garzi**, que otrora abonaba la hipótesis de que **Santiago Andrés Maldonado** había sido, en realidad, detenido ilegítimamente por la Gendarmería Nacional y ocultado quien sabe dónde, se disipa cuando se la analiza a la luz del plexo probatorio contundente que fue examinado en profundidad en los apartados anteriores.

Es que, como ya tantas veces lo señalé, ha quedado categóricamente probado que la víctima pereció en el lugar en el que **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** lo vio por última vez, y allí permaneció ininterrumpidamente hasta que el 17 de octubre de 2017 fue encontrado.

Asimismo, y de modo complementario, ha quedado probado también que el teléfono celular y los chips de telefonía móvil que **Santiago Andrés Maldonado** solía usar con él, no se encontraban consigo cuando se trasladó al *Pu Lof* aquel 31 de julio de 2017. Por el contrario, dichos elementos habían quedado en su casa en El Bolsón, desde donde los recogió su hermano **Sergio Maldonado** para luego entregarlos al Tribunal.

En suma, analizada la sólida prueba reunida, y establecida con certeza la realidad de los hechos, corresponde descartar por completo la hipótesis criminal acerca de la presunta **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado**.



Y tampoco se advierte la comisión de ninguna otra acción humana penalmente relevante que guarde estricta relación con los hechos objeto de la presente causa. Porque, en definitiva, no se constató la participación penal de persona alguna en los desgraciados hechos que se investigaron.

#### **VIII.4. Recaudos procesales adoptados en la investigación y posición asumida por el Estado Nacional:**

Nuestro Máximo Tribunal estableció que: *“La desaparición forzada de personas constituye una grave violación de derechos humanos, con características complejas y, la existencia de motivos razonables que hagan sospechar que una persona ha sido víctima de este delito generan el deber estatal de investigar bajo la figura de la desaparición (Corte IDI, "Caso Gelman vs. Uruguay", 24/02/2011). Ello así, el Estado argentino asumió un conjunto de compromisos internacionales -Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF)- que implicaban, entre otras cosas, no practicar ni permitir la desaparición forzada de personas, así como también sancionarla en caso de que suceda. En ese contexto, asumió el deber específico de tipificar el delito en la normativa interna, lo que ocurrió con la incorporación del delito de desaparición forzada de personas en el art. 142 ter, Código Pena.*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

(..) (Del dictamen de la Procuradora General de la Nación al que remite la CSJN.)”<sup>28</sup> (el subrayado y la negrita me pertenecen).

Por tal motivo, desde el inicio de la presente causa, se ha desplegado una investigación seria e independiente dirigida a la auscultación de esa hipótesis criminal rectora: la presunta **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado**. Y el compromiso real del suscripto por ahondar exhaustivamente en los hechos, para confirmar o descartar aquella sospecha aberrante, fue honrado ininterrumpidamente hasta el dictado de la presente resolución.

Incluso se desestimaron los insistentes planteos del Ministerio de Seguridad de la Nación, que reiteradamente solicitó el cambio de carátula de la causa, como si acaso ello, algo tan accesorio e instrumental, pudiera alterar la esencia de los hechos, la gravedad de la hipótesis principal de trabajo y los compromisos internacionales que le exigen a la República Argentina comprometerse decidida, eficaz y transparentemente en la prevención, investigación y castigo de este delito.

De este modo, los cuestionamientos permanentemente efectuados por la querrela representada por **Sergio Aníbal Maldonado** y su abogada la **Dra. Verónica Heredia**, en el expediente, ante organismos internacionales y, fundamentalmente, a través de la prensa, dirigidos a denunciar que aquí peligraba la posibilidad de conocer la verdad de lo sucedido a **Santiago Andrés**

<sup>28</sup> CSJN *in re* “N.N. s. Privación ilegal de la libertad agravada (inc. 3, art. 142, Código Penal)”, sentencia del 14/11/2014. Rubinzal Online; C.510.L; RC J 8365/14.



**Maldonado** debido a la deficiente investigación judicial, así como su persistencia por introducir, a los expedientes judiciales, fiscales externos al Poder Judicial de la Nación, resultan infundados y, por ello inatendibles.

En este punto del análisis, conviene repasar algunas circunstancias importantes. Veamos.

En primer lugar, a partir de la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, sus allegados tuvieron la posibilidad efectiva de promover la inmediata actuación de la Justicia. Por un lado, a través de la denuncia que dio origen a la presente causa penal, en cuyo marco se desarrolló una constante, ininterrumpida y exhaustiva investigación judicial independiente y transparente, dirigida a establecer las circunstancias que rodearon la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, así como las eventuales responsabilidades penales. Y por el otro, a través del ejercicio de la acción de *habeas corpus* que dio origen al **Expte. N° 8233/2017**, a través de cuya sustanciación se ejecutaron una multiplicidad de diligencias destinadas a establecer el paradero de la persona desaparecida y el restablecimiento del ejercicio de los derechos que se temían afectados.

Pero además, accesorios a ambos expedientes, se dio formación a más de 400 *legajos de investigación*, ello a partir de numerosísimas actuaciones sustanciadas por diversos tribunales y fuerzas de seguridad, originadas en denuncias y datos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

aportados por la ciudadanía con relación a la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**.

Asimismo, en el proceso constitucional de *habeas corpus* y, fundamentalmente, en el presente expediente penal, se admitió la participación de diversos organismos defensores de los derechos humanos y, fundamentalmente, de la **Familia Maldonado**. A todos ellos se les dio permanente protagonismo en cada una de las diligencias judiciales que se fueron ordenando. Se los escuchó y se les permitió que se involucraran en el desarrollo de la actuación de la justicia, para que controlaran la transparencia y la legalidad de lo que se hacía, y para que pudieran sugerir medidas serias, útiles y conducentes para cumplir con los fines de ambos procesos.

La **Familia Maldonado** fue permanentemente informada de los hitos sustanciales de las dos causas judiciales principales (hoy acumuladas). Con ellos me comuniqué telefónicamente ni bien fui designado en la causa, incluso antes de trasladarme a la ciudad de Esquel. Antes de leer una foja de los fríos expedientes, quise escuchar la voz desesperada de quienes estaban genuinamente desvelados por saber dónde estaba su ser amado (cfr. fs. 3473).

La **Familia Maldonado** tuvo una participación protagónica en el rastillaje del 17 de octubre de 2017, en el que desgraciadamente se encontró el cuerpo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**. Su hermano **Sergio Maldonado**



participó activamente de la búsqueda, tripulando uno de los botes y recorriendo el predio, junto a su esposa y a su abogada. Además, en esa oportunidad, **Sergio** fue permanentemente informado de los pasos que se iban realizando en la diligencia.

Y cuando se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, ordené la inmediata preservación del lugar correspondiente, hasta que llegara el perito de la **Familia Maldonado**, a quien se lo esperó por horas, casi hasta el anochecer.

Cuando finalmente el perito de la familia, **Alejandro Incháurregui** pudo llegar al lugar del hallazgo, dispuse que él dirigiera el procedimiento de extracción del cuerpo, para darle la máxima transparencia al procedimiento y para aventar cualquier eventual suspicacia.

A bordo de uno de los botes de la Prefectura Naval, **Alejandro Incháurregui** se trasladó hasta el remanso en el que se había hallado el cuerpo, y con la colaboración de los buzos de aquella fuerza allí presentes, procedió a extraer a la víctima del río, a introducirla en la bolsa mortuoria *in situ*, a subirla a la embarcación y a trasladarla a la costa. De ello dan elocuente testimonio las filmaciones reservadas en la causa. En ellas se lo pude apreciar al perito de parte **Incháurregui** comprometido, esforzándose por realizar una tarea que no era fácil en ese entorno de río y a esa hora del día.

El perito de la **Familia Maldonado** acompañó el cuerpo en ambulancia desde el *Pu Lof* hasta la Morgue





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

de Esquel, y allí intervino y controló el primer examen superficial que se le realizó. Luego acompañó el cuerpo en su traslado, vía aérea, hasta el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adonde se realizaría la autopsia.

Del exhaustivo examen de necropsia, también intervino protagónicamente el perito de la **Familia Maldonado**, quien también participó de la **Junta de Peritos** que luego analizó y discutió los exámenes practicados al cuerpo y los estudios complementarios y que, en definitiva, emitió las sólidas conclusiones periciales analizadas en profundidad en los apartados anteriores.

Y de aquel rastillaje del 17 de octubre de 2017, también participaron miembros de la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, quienes presenciaron las diligencias e, incluso, tripularon alguna de las embarcaciones de búsqueda (cfr. fs. 3856/3858vta. y fs. 3859/3861 del expediente **N° FCR 8233/2017**). Esto ha contribuido también a la transparencia del proceso.

La **Familia Maldonado** también participó de la inspección que en el lugar del hallazgo se hizo el 12 de diciembre de 2017, en el que se establecieron las características del lugar en el que se perdió, falleció y apareció sin vida **Santiago Andrés Maldonado**.

En conclusión, los procesos judiciales sustanciados a partir de la desaparición de la víctima, a mi cargo



desde fines de septiembre de 2017, fueron desarrollados con absoluta transparencia, con celoso apego al Derecho y con protagónica participación de la **Familia Maldonado**.

Pero además, también se adoptaron numerosas diligencias tendientes a confirmar o descartar la hipótesis principal de **desaparición forzada** de **Santiago Andrés Maldonado**. Se allanaron varias dependencias de la Gendarmería Nacional, se registraron numerosos vehículos de la misma fuerza, se secuestraron y peritaron teléfonos celulares y equipos informáticos de gendarmes y de escuadrones, se verificaron registros de comisarías policiales, se allanó y se registró el *Pu Lof en Resistencia Cushamen* y la comunidad *Vuelta del Río*, se secuestró y examinó documentación estatal, entre muchas otras medidas de trascendencia. Y todas arrojaron un resultado negativo (v.g. fs. 462/466, fs. 373/447, fs. 369/468, entre muchas otras).

También dispuse realizar una pericia tendiente, por un lado, a extraer datos de Geo Posicionamiento Satelital (G.P.S.) de los teléfonos celulares secuestrados al personal de la Gendarmería Nacional y, por el otro, a reinstalar aplicación *Whatsapp* en el teléfono móvil perteneciente a **Emmanuel Echazú**, todo ello en procura de posibles datos de relevancia para la causa. Dicha experticia se realizó el día 05 de diciembre de 2017, y también arrojó resultados negativos (cfr. fs. 4686/4687, fs. 5550, fs. 5632 y fs. 5643/5650).

Por otro lado, dispuse el apartamiento de la Gendarmería Nacional en el trámite del *habeas corpus*, para





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

preservar la regularidad del procedimiento y la sensibilidad de la información que se venía recolectando, toda tendiente a establecer el paradero de **Santiago Andrés Maldonado**, y para ajustar la actuación de la fuerza denunciada y requerida a los límites de esas calidades. Entonces señalé que: *“toda fuerza de seguridad nacional o provincial a la cual se le haya requerido información sobre el paradero y/o la afectación de la libertad de Santiago Andrés Maldonado, de modo alguno pueden tener de aquí en más, acceso o conocimiento de los actos ya realizados y sus resultados, por cuanto no son “parte” ni “interesados” en este proceso constitucional especial”* (fs. 3723 del **Expte. N° FCR 8233/2017**).

También mantuve a la Gendarmería Nacional al margen de la instrucción penal de esta causa principal, debido a que sus efectivos habían sido señalados como presuntos partícipes de la hipótesis de investigación (art. 194 bis del C.P.P.N.). Ello sin perjuicio de la participación que, por mandato constitucional, correspondió conferirle a **Emmanuel Echazú**, quien se presentó espontáneamente para someterse al proceso (arts. 72, 73 y concs. del C.P.P.N.).

En la presente causa, como consecuencia de lo apuntado precedentemente, se requirió la colaboración como auxiliares del Tribunal de otras fuerzas y organismos que no aparecían cuestionados o sospechados dentro del esquema fáctico sobre el que se inquiría. Así, se recibió la colaboración inestimable de la Prefectura Naval Argentina, de la



Policía Federal Argentina, de los Bomberos Voluntarios de Trelew, de Bomberos Voluntarios provenientes de diversas provincias argentinas, de policías provinciales, entre otros.

Y también se les dio intervención a organismos científicos independientes, reconocidos internacionalmente. Por ejemplo, al **Equipo Argentino de Antropología Forense**, de vastísima experiencia en la investigación y esclarecimiento de hechos aberrantes a lo largo de la Argentina, de toda Latinoamérica y de diversos lugares del mundo.

Es que la República Argentina cuenta con reconocidos profesionales independientes y con miembros honestos de fuerzas de seguridad, que fueron indispensables para cumplir con la elevada misión encomendada en estas causas judiciales. En efecto, incluso la propia **Dra. Verónica Heredia**, letrada de la **Familia Maldonado**, que en reiteradas ocasiones expresó su desconfianza hacia las fuerzas de seguridad del Estado Argentino, también propuso como peritos de parte a dos integrantes de una fuerza policial del Estado (cfr. fs. 5257).

Es por todo ello que resultó absurdo, injustificado e inaceptable el pedido de la letrada de la **Familia Maldonado** de que se le diera intervención a un grupo internacional de expertos para el abordaje de la investigación a cargo del Poder Judicial de la Nación. Esa pretensión, por cierto insistente e incesante, además de representar un abierto desconocimiento de las instituciones y autoridades de Nación, suponía una abierta renuncia a la Soberanía





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

de nuestra República y al ejercicio de una de sus funciones más elementales: la función judicial. Y en este sentido se emitió la ***Resolución N° 008/2017***, ello el pasado 07 de noviembre de 2017.

En otro orden de ideas, y como muestra cabal de la independencia y transparencia que deben caracterizar la actuación de las instituciones de una Nación seria, en el marco del Estado de Derecho Constitucional, se invalidaron actos procesales por considerar que los mismos podían afectar derechos humanos fundamentales, sobre todo del hermano de la víctima. Así, en el ***Legajo de Investigación N° FCR 8233/2017/61***, accesorio de aquel proceso constitucional de *habeas corpus*, primero dejé inmediatamente sin efecto las interceptaciones telefónicas dispuestas por el magistrado que me antecedió en la causa, en perjuicio de **Sergio Aníbal Maldonado** (asimilado a la *víctima* por imperio de la Ley N° 27.372) y de otras personas vinculadas a la comunidad mapuche; y posteriormente, declaré la nulidad de las mismas y de todo el material resultante de su ejecución (cfr. resolución de mayo de 2018 dictada en el mencionado *Legajo de Investigación*). Y si bien dicha decisión fue revocada por la Alzada (en pronunciamiento dividido con relación a la interceptación de la línea telefónica de **Sergio Maldonado**) y actualmente se encuentra bajo estudio de la Cámara Federal de Casación Penal, por mi parte sigo sosteniendo lo ineludible y fundamental que fue el dictado de aquella decisión que, entiendo yo, permitió subsanar “*la desconfiguración constitucional y la grave afectación de derechos individuales provocadas por las*



*resoluciones que se anularán y, por consiguiente, se ha restablecido la plena vigencia de los principios de máximo rango que informan nuestro ordenamiento jurídico” (cfr. la resolución aludida).*

Además, cabe resaltar que la investigación se ha desarrollado dentro de plazos razonables, y que todas y cada una de las medidas adoptadas fueron, en cada caso, conducentes al develamiento de la verdad, siempre evaluadas en el contexto temporal en el que fueron dispuestas.

Reitero, se ha puesto en conocimiento a la familia de la víctima de los actos procesales a desarrollar, se ha autorizado su participación en los mismos y la prueba ha sido controlada por todas las querellas presentadas en el expediente. Con relación a esto, al constituirme en la ciudad de Esquel a los pocos días de mi designación como subrogante, dispuse reunir a todas las querellas a fin de acordar modos de actuación comunes con el objeto de no retrasar la investigación. Ello no se había realizado hasta ese momento y, desde mi parecer, esta puesta en común con los acusadores particulares coadyuvó para que la presente investigación avance con agilidad.

Finalmente, debo decirlo, el Poder Judicial de la Nación, fundamentalmente a través del Consejo de la Magistratura, de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, puso a disposición del suscripto todos los recursos materiales y humanos





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

necesarios e indispensables para el desarrollo adecuado de las causas asignadas.

Hasta aquí he señalado todos aquellos recaudos adoptados desde uno de los poderes del Estado, el Judicial. Pero corresponde señalar también algunas de las medidas adoptadas también por el Poder Ejecutivo.

En este sentido, desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se le brindó permanente apoyo y asistencia económica a la **Familia Maldonado**, especialmente a **Sergio Aníbal Maldonado**, hermano de la víctima, destinados a propiciarle su adecuada y efectiva participación en este proceso, en cumplimiento de la Ley N° 27.372, que consagra un sistema de protección integral de la víctima (cfr. fs. 6276/6279).

Y desde el Ministerio de Seguridad de la Nación, se ofreció una recompensa dineraria para quien brindara datos acerca de **Santiago Andrés Maldonado**. Pero además, se puso a disposición de este Tribunal los más destacados agentes de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía Federal Argentina, así como un sinfín de recursos materiales (móviles, embarcaciones, aviones, laboratorios, etc.), todo ello indispensable para la realización de aquellas diligencias necesarias para la averiguación de los hechos y para encontrar a la víctima.

En conclusión, con los apuntes precedentes, entiendo yo, ha quedado categóricamente demostrado que el Estado Argentino, fundamentalmente a través de su Poder



Judicial, ha tenido el propósito deliberado y efectivo de investigar la verdad que rodeó la desaparición y posterior hallazgo sin vida de **Santiago Andrés Maldonado**. Y ese propósito no se limitó sólo a eso, a la mera intención, sino que se tradujo en el cumplimiento de un trámite judicial independiente, imparcial, exhaustivo, transparente, con real y efectiva participación de los querellantes y, fundamentalmente, de los familiares de la víctima, en definitiva, un proceso justo y estricto que condujo a la demostración categórica de la verdad de los hechos, todo de conformidad con las normas supremas de la Nación y con los criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>29</sup> y por el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas<sup>30</sup>.

#### **IX. Medidas de prueba solicitadas**

##### **por las partes que se encuentran pendientes:**

Que en la presente causa han quedado pendientes algunas medidas de prueba que fueron oportuna y sucesivamente ofrecidas por las partes, fundamentalmente por la querrela representada por **Sergio Aníbal Maldonado**.

Ahora bien, frente a la exhaustividad de la investigación desarrollada durante más de un año a lo largo de la presente causa y de sus acumulados, y a la contundencia de los hechos

<sup>29</sup> Cfr. Corte IDH. Caso “*Gelman Vs. Uruguay*”. Sentencia del 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones. Considerandos 183/194. También: Corte IDH. Caso “*Torres Millacura y otros Vs. Argentina*”. Sentencia del 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Considerandos 111/116. Y finalmente: Corte IDH. Caso “*Vereda La Esperanza Vs. Colombia*”. Sentencia del 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Considerando 185.

<sup>30</sup> Cfr. *Observaciones Finales sobre el Informe del Estado de México*. 13/2/2015. CED/C/MEX/CO/R.1





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

que han quedado categóricamente probados, cuestiones que confirman asertivamente que en la desaparición y fallecimiento de **Santiago Andrés Maldonado** no se produjo la participación penalmente relevante de persona alguna, cabe concluir que toda la prueba ofrecida por las partes, y que se encuentra pendiente de despacho, resulta inconducente y, por ello, también inadmisibles.

Es que resultaría abiertamente ocioso y estéril disponer la realización de diligencias *a priori* incapaces de conmover la arquitectura probatoria construida con los categóricos y copiosos elementos ya reunidos. Además, ello prolongaría inconstitucional e inconvencionalmente la duración de un proceso judicial que se encuentra cierta e irreversiblemente definido por la vehemencia de los hechos acreditados.

De este modo, insistir con una nueva autopsia baldía, con nuevas declaraciones testimoniales inconducentes e insustanciales, etc., luego de más de un año de eficaz y concluyente actividad probatoria, sería irrazonable y demoraría injustificadamente la respuesta judicial que la sociedad y la **Familia Maldonado** está esperando. Ello demoraría ilegítimamente la satisfacción del **derecho a la verdad** y del **derecho a la justicia** comprometidos en estos autos.

Es por lo expuesto que corresponde NO HACER LUGAR a todas las medidas de prueba solicitadas por las partes y que fueron oportunamente tenidas presente (art. 199 del C.P.P.N.).



## X. Situación procesal del Señor

### Emmanuel Echazú:

En estos autos el Sr. **Emmanuel Echazú**, oficial de la Gendarmería Nacional Argentina, se ha presentado espontáneamente, se ha sometido al proceso y ha designado defensor de confianza, así como diversos peritos de parte que representaron sus intereses a lo largo de las numerosas experticias científicas que se materializaron, todo ello en ejercicio de los derechos de raigambre constitucional y convencional que le reconoce nuestro sistema jurídico (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y conchs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y arts. 72 y conchs. del C.P.P.N.).

Y si bien **Echazú** no fue formalmente indagado, es indiscutible que en la presente causa ha sido directamente señalado e involucrado en la hipótesis primaria de investigación: en la presunta *desaparición forzada* de **Santiago Andrés Maldonado**.

Pues bien, desde el preciso momento en que una persona es señalada, de cualquier modo, como presunta partícipe de un delito, se despliega la operatividad de todo el sistema de garantías fundamentales tendientes a asegurarle una adecuada y útil intervención en el proceso, una efectiva defensa en juicio, un proceso regular y, en definitiva, una *tutela judicial efectiva* de sus derechos fundamentales.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Y dentro de este complejo de garantías que se activa con la sindicación de una persona y con su vinculación a una hipótesis criminal, se encuentra el derecho a obtener un pronunciamiento judicial definitivo de su situación procesal, independientemente de que el sujeto haya sido formalmente intimado e indagado.

Porque el derecho a la jurisdicción comprende el derecho al dictado de una sentencia justa y fundada, que ponga fin al estado de incertidumbre jurídica y espiritual que padece toda persona sobre la que se cierne el poder punitivo estatal.

*“El sobreseimiento se justifica por la mera imputación, que hubiere dado lugar a la instrucción de un proceso (...). En tanto se haya verificado, puede sobreseerse a quien resultó objeto de aquélla, sin otra exigencia legal previa (...)”<sup>31</sup>.*

Así las cosas, y de acuerdo a las informaciones que emergen de los elementos reunidos en la causa y analizados exhaustivamente *ut supra*, que descartan de plano cualquier intervención de la Gendarmería Nacional, en general, y del **Sr. Emmanuel Echazú**, en particular, en la desaparición y fallecimiento de **Santiago Andrés Maldonado**, entiendo no existe mérito alguno para convocar al nombrado a declarar en los términos del art. 294 del C.P.P.N..

En consecuencia, frente a la contundencia de los hechos probados, y a la exigencia constitucional y

<sup>31</sup> NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl. *Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Hammurabi. Buenos Aires. Año 2004. Tomo 2. Pág. 917.



convencional de ajustar la duración de todo proceso judicial a los plazos que sean estrictamente necesarios y razonables, corresponde dictar el **SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO** de **Emmanuel Echazú** en orden al delito de *desaparición forzada de persona*, con relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación. Asimismo, se deberá indicar expresamente que en el presente trámite no se ha afectado el buen nombre y honor del nombrado **Echazú** (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y conchs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 142 *ter* del C.P.; y arts. 72, 294, 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y conchs. del C.P.P.N.).

Asimismo, y como lógica derivación de la solución que se propicia, corresponde disponer el **ARCHIVO** de la presente causa, ello previa devolución a quien correspondiere de todos aquellos efectos que se encuentren reservados en el expediente y que puedan ser restituidos. Para materializar el archivo mencionado, oportunamente se deberá remitir la causa al Juzgado Federal de Esquel.

## **XI. Solución del proceso**

### **constitucional de habeas corpus:**

Con respecto al **Expte. N° FCR 8233/2017**, en el cual se desarrolló el proceso constitucional de *habeas corpus* iniciado a partir de la desaparición de **Santiago**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

**Andrés Maldonado**, recientemente acumulado a estos autos principales, corresponde definir su destino.

En este sentido, al haberse encontrado el cuerpo sin vida de la víctima el pasado 17 de octubre de 2017, al haberse culminado con la producción de prueba relevante en esta causa **N° FCR 8232/2017**, y al haberse descartado la existencia de cualquier “acto de la autoridad pública” que haya derivado en la “limitación o amenaza” de la “libertad ambulatoria” de **Santiago Andrés Maldonado**, tal como se desprende del exhaustivo análisis precedente de toda la prueba reunida en estos autos y en la causa acumulada **N° FCR 8233/2017**, corresponde dar por finalizado el trámite de esta última (art. 43 de la C.N.; y arts. 3 y concs. de la Ley N° 23.098).

Es que al haberse acumulado el mencionado proceso constitucional **N° FCR 8233/2017** a la presente causa penal, a raíz de la identidad de circunstancias fácticas que se desprende de los elementos de convicción reunidos en ambos expedientes, la decisión jurisdiccional que se propicia con relación a la hipótesis criminal de la presunta ***desaparición forzada*** de **Santiago Andrés Maldonado**, comprende lógicamente y, por ello, absorbe y agota el *thema decidendum* que daba sustancia al proceso de *habeas corpus*. De este modo, la emisión de cualquier decisión de fondo en ese trámite constitucional, se torna abstracta, inoficiosa y carente de todo efecto jurídico.



**XII. Circunstancias inherentes al**  
**procedimiento desarrollado por la Gendarmería Nacional en el**  
**Pu Lof en Resistencia Cushamen el 1º de agosto de 2017:**

Que tal como se ha reseñado oportunamente (sobre todo en el ***Apartado II*** de los considerandos que anteceden, en donde quedó establecido cual es el objeto del presente caso), determinados pasajes de la presente causa parecen indicar que el objeto de esta pesquisa incluye, no sólo la hipótesis inherente a la presunta *desaparición forzada* de **Santiago Andrés Maldonado**, sino también las hipótesis vinculadas con el presunto accionar ilícito de la Gendarmería Nacional al materializar el procedimiento policial realizado el 1º de agosto de 2017 en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*. Las dudas se generan, claro está, por la ausencia de un requerimiento fiscal de instrucción *stricto sensu*, pieza hartamente aconsejada por las buenas prácticas procesales, sobre todo por su aptitud delimitadora del objeto de la investigación penal.

Así, en su declaración testimonial de fs. 50/52vta., **Julio Saquero** señala una serie de circunstancias presuntamente irregulares, que se habrían derivado del accionar de los funcionarios de la Gendarmería Nacional durante el procedimiento realizado aquel 01 de agosto de 2017 en el predio en el que se encontraba asentado el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*.

También la Fiscal Federal Subrogante, en sus decisiones de fs. 44/45 y de fs. 214, por ejemplo, parece incluir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

dentro del objeto de la presente investigación otras supuestas irregularidades conexas de la Gendarmería Nacional.

Y a fs. 174 el Juez Federal **Dr. Guido Sebastián Otranto** ordenó la acumulación del **Expte. N° FCR 8228/2017** (materialmente agregado a fs. 153/174) a la presente causa, en cuyo marco también se investigaba la actuación de la Gendarmería Nacional Argentina en el procedimiento del 01 de agosto en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*.

Pues bien, más allá de la recurrente referencia que en estos autos se ha hecho a las presuntas irregularidades de la Gendarmería Nacional en el procedimiento apuntado, y a algunas oscilaciones de quienes me antecedieron en la dirección de la instrucción, lo cierto es que la Fiscal Federal Subrogante, titular del ejercicio de la acción penal, sobre todo durante la etapa en la que dirigió el proceso, ha permanentemente dirigido la investigación a auscultar exclusivamente la hipótesis vinculada con la supuesta *desaparición forzada* de **Santiago Andrés Maldonado**, delimitando así el objeto de la pesquisa.

Pero además de esa demarcación procesal tácita, el Ministerio Fiscal ha requerido expresamente la formación del **Expte N° FCR 17812/2017**, destinado a la investigación concreta de la actuación de la Gendarmería Nacional en la oportunidad señalada. Para comprender mejor esto, veamos los antecedentes de la formación de esta nueva causa que, por cierto, actualmente tramita por ante el Juzgado Federal de Esquel a cargo del **Dr. Guido Sebastián**



**Otranto**, y cuya dirección se encuentra por delegación en manos de la Fiscal Federal Subrogante.

A fs. 5124/5130 se presentó el Señor **Francisco Facundo Jones Huala** denunciando una serie de presuntos excesos, irregularidades y actos ilegítimos de violencia, materializados por efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina durante los procedimientos materializados los días 31 de julio, 1º y 2 de agosto de 2017 en el predio ocupado por el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en inmediaciones de la Ruta Nacional N° 40. Y entre esos actos ilegítimos, el denunciante expresamente señala también que *“Fue en las orillas del río, en que Santiago Maldonado fue aprehendido, golpeado y subido a un móvil de Gendarmería Nacional, que se retiró en dirección a la ciudad de Esquel”*.

Que frente al tenor de la denuncia apuntada, a fs. 5274 se dispuso correrle vista al Ministerio Fiscal. Y a fs. 5333/vta., la Fiscal Federal Subrogante requirió la formación de nueva causa (la que a la postre será la **N° FCR 17812/2017**), para en ella investigar los hechos vinculados con el proceder de la Gendarmería Nacional, sin alterar el orden de este proceso. Textualmente la Fiscal señaló: *“El presentante insiste y formula, además del delito que tuviera como víctima a Santiago Andrés Maldonado, denuncia sobre dos delitos que presuntamente tienen a la comunidad Lof en Resistencia Cushamen como afectados.- Los mencionados delitos exceden con creces el objeto procesal de la investigación de la presente causa – la responsabilidad de una fuerza de seguridad en la desaparición forzada*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*de Santiago Andrés Maldonado –, por lo que entiendo que corresponde extraer testimonios del escrito presentado y remitirlo a la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Esquel a los fines de que se investiguen los hechos (art. 1° del CPPN).- Cabe agregar que, incorporar los hechos mencionados en el escrito de fs. 5124/5130 atentaría con el buen orden procesal y, principalmente, con el éxito de la investigación. (...)*”.

En fin, la propuesta del Ministerio Público tuvo acogida favorable a fs. 5439 (párrafo 3°) y es por ello que a fs. 5443 se ofició al Juez Federal de Esquel con las copias certificadas correspondientes. De este modo, se dio origen al **Expte. N° FCR 17812/2017**.

Y con respecto al objeto procesal específico del mencionado **Expte. N° FCR 17812/2017**, a fs. 6190 la Fiscal Federal Subrogante de Esquel informó que: “*los hechos objeto de la presente investigación son: a) la irrupción violenta el día 1° de agosto de 2017 de un grupo de entre 80 y 100 efectivos de G.N.A. en el territorio del Pu Lof, disparando armas de fuego contra quienes se encontraban en el interior del predio en cuestión; b) que durante dicha intervención se secuestraron y destrozaron bienes y útiles de trabajo; c) que se habría demorado e incomunicado a adultos y menores de la comunidad durante el procedimiento, y por último que Soraya Noemí Guitart, Nelly Garay y Nicolás Hernández Huala fueron detenidos ilegalmente el 1° de agosto de 2017 a las 10:30 hs.*”.



Ahora bien, como claramente se puede apreciar de las reseñas que anteceden, en este estado del presente proceso no quedan dudas de que los presuntos hechos derivados del procedimiento policial efectuado por la Gendarmería Nacional en el predio ocupado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen* y zonas aledañas, el día 1° de agosto de 2017, han quedado marginados del objeto de la presente causa y, en cambio, han quedado comprendidos dentro del universo fáctico que se ausculta en el **Expte. N° FCR 17812/2017**, en trámite por ante la Justicia Federal con asiento en la ciudad de Esquel, cuya dirección se encuentra delegada en la Fiscalía Federal de allí. Y será en ese trámite judicial en donde se deberán analizar y valorar los antecedentes, fundamentos y desarrollo del procedimiento policial mencionado para, en su caso, examinar de validez y regularidad de la actuación de la señalada fuerza federal.

A mayor abundamiento cabe señalar que en la Justicia Federal de Esquel también tramita el **Expte. N° 8144/2017**, en el que se investigan las circunstancias vinculadas a los cortes de la Ruta Nacional N° 40 producidos el 31 de julio de 2017 y el 1° de agosto de 2017, antecedentes ellos de los hechos ventilados en la presente causa.

En este sentido, corresponde apuntar que en la mencionada causa **N° 8144/2017**, en fecha 16 de mayo de 2018, el Sr. Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, dictó el procesamiento sin prisión preventiva y embargo de **Matías Daniel Santana**, por considerarlo coautor penalmente responsable de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

los hechos por los que fue formalmente intimado (cfr. informes y documental de fs. 6407/6422 y de fs. 6442/6472).

En definitiva, frente a lo apuntado, queda claro que las cuestiones que se investigan y respecto de las cuales ya se dictó un auto de mérito en el **Expte. N° 8144/2017**, se encuentran también marginadas del objeto aquí en estudio.

**XIII. Recapitulación: la búsqueda de la verdad como el firme e irrenunciable propósito del presente proceso, en un marco de plena vigencia del Derecho, de respeto a las personas y de absoluta transparencia e institucionalidad:**

En todos y cada uno de los pasajes que anteceden, me propuse desarrollar un examen técnico y exhaustivo de los elementos de prueba relevantes que, a lo largo de la presente causa y, fundamentalmente, de su acumulada **N° FCR 8233/2017**, se recolectaron. Y, a partir de ello, me propuse realizar una reconstrucción procesal de la **verdad real** de lo sucedido a **Santiago Andrés Maldonado**.

Sin embargo, la inquietud y expectativa públicas que indudablemente generó el presente caso, me impone el deber de recapitular y, en definitiva, presentarles, a los justiciables y a la sociedad toda, en qué consistió esta investigación y cuál fue el trabajo propuesto y desplegado con miras a darle una solución fundada en Justicia.



Es que cada decisión que adoptada, cada palabra expresada, cada argumento que exteriorizado, estuvieron inspirados en el mandato supremo de defensa de los principios constitucionales que cimientan nuestro sistema jurídico, en la obligación de dar contenido, vigencia y protección a los derechos humanos fundamentales, y en el deber de honrar los compromisos internacionales sobre la materia contraídos por el Estado Argentino.

Y todo ese obrar debe ser expuesto sin rodeos a la sociedad y, fundamentalmente, a los justiciables, a quienes, ante tragedias como la ventilada en estos autos, les resultan insoportables cuando no incomprensibles los parsimoniosos pasos procesales que necesariamente todo proceso criminal debe sistemáticamente respetar y seguir en un ***Estado de Derecho Constitucional***.

El 22 de septiembre de 2017, mediante ***Acuerdo N° 290/2017***, al resolver la recusación del Sr. Juez Federal de Esquel, **Dr. Guido Sebastián Otranto**, planteada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y por **Sergio Aníbal Maldonado**, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ordenó mi avocamiento como Juez Federal Subrogante a las causas **N° FCR 8232/2017** (causa penal) y **N° FCR 8233/2017** (trámite de *habeas corpus*), de manera exclusiva y por el término de 60 días, a partir del 23 de septiembre de 2017.

Que desde mi avocamiento al conocimiento de ambos procesos, sostuve que correspondía la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

tramitación separada de ambos expedientes por sus diversos objetos y naturalezas, máxime cuando la causa cuyo objeto era investigar la presunta *desaparición forzada* de **Santiago Andrés Maldonado** estaba en manos del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, es oportuno recordar el criterio establecido por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, cuando consideró que: “(...) *la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tuviera por víctima a Carlos Gustavo Cortiñas no obsta la sustanciación del presente hábeas corpus, sino que se trata de procesos concurrentes y complementarios, atento a las ostensibles diferencias en el trámite y alcance que caracterizan a cada uno (...)*”<sup>32</sup>.

De esta manera, el trámite de *habeas corpus* resultó ser un medio idóneo para adoptar todas aquellas medidas conducentes a dar con el paradero de **Santiago Andrés Maldonado**, es decir, encontrarlo y dar respuesta inmediata a la angustia de su familia. Propósitos que guiaron las acciones judiciales adoptadas a lo largo del proceso desde mi avocamiento las cuales, a la postre, lograron su cometido.

Es por ello que, en la directriz propuesta, quedaron excluidas de aquel trámite todas aquellas cuestiones y medidas probatorias que tendieran a establecer si había existido un delito y, en ese caso, quienes eran los responsables del

<sup>32</sup> Sala IV, 17/04/13, *in re* “Morales de Cortiñas, Nora Irma s/Recurso de casación”.



mismo, porque ello era propio del objeto de la causa caratulada **“NN s/ Desaparición Forzada de Personas” (Expte. N° FCR 8232/2017)**, recuerdo, en un principio a cargo de la Sra. Fiscal Federal Subrogante, **Dra. Silvina Ávila**.

Reitero, el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus* era buscar y encontrar a **Santiago Andrés Maldonado** y, por ello, era el marco procesal reservado para la producción solamente de aquellas diligencias dirigidas a dar con el efectivo paradero de la víctima.

**Ángela Ledesma**, destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“ha consagrado la noción vinculada con la necesidad de que los Estados adopten las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que la acción de hábeas corpus pueda ser ejercida de manera eficaz, sobre todo en caso de desaparición de personas”*<sup>33</sup>.

Ese Tribunal regional ha destacado en su jurisprudencia que: *“el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros medios o penas crueles, inhumanas o degradantes”*<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> LEDESMA, Ángela Ester. *Juicio de hábeas corpus*. Hammurabi. Buenos Aires. Año 2014.

<sup>34</sup> Caso *“Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador”*, sentencia del 01/03/05, y caso *“Juan Humberto Sánchez Vs Honduras”*, sentencia del 07/06/03, entre otros.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Y en este escenario trazado, consideré que los principales protagonistas del proceso eran los integrantes de la **Familia Maldonado**.

En este sentido, al escrutar la jurisprudencia de la Corte IDH, **Gozaíni** destaca que: “*los familiares de la víctima y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido en relación a tales violaciones. También ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en particular en caso de desaparición forzada, lo cual ha sido sistematizado en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú*”<sup>35</sup>.

Fue así que el 24 de septiembre de 2017 dispuse “*(...) como primera medida urgente y previo a cualquier otra, mantener comunicación con la familia de Santiago MALDONADO, ello a la luz de los derechos que les asisten como víctimas*” (cfr. fs. 3473 de la causa Nº FCR 8233/2017).

En consecuencia, mantuve contacto telefónico con **Stella Maris Peloso**, madre de Santiago Andrés Maldonado, y con sus hermanos **Sergio Aníbal** y **Germán** (cfr. fs. 3473vta. de la causa Nº FCR 8233/2017).

Posteriormente, se recibió en audiencia a **Sergio Aníbal Maldonado**, oportunidad en la que el mismo prestó declaración testimonial (cfr. fs. 3595/3598 de la causa Nº FCR 8233/2017). Por medio de sus vínculos más cercanos y estrechos, se pretendió conocer a aquel joven que se buscaba con desesperación y

<sup>35</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. Año 2017. Tomo I. Págs. 272 y siguientes.



que le daba sentido al proceso constitucional en curso: a **Santiago Andrés Maldonado**.

De allí, que el trabajo estuvo siempre dirigido por el imperativo ineludible de *“remover los obstáculos formales y burocráticos que impidan satisfacer el derecho que se demanda a través de la materialización del presente trámite”*.

Así, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el comienzo de la búsqueda hasta mi primera intervención como Juez Subrogante, la gravedad del hecho denunciado, la imperiosa necesidad de coleccionar la mayor cantidad de datos posibles para encontrar a **Santiago Andrés Maldonado**, los sucesos y las circunstancias que rodeaban el asunto, la más elemental lógica, las reglas de experiencia y los protocolos básicos de investigación, imponían ineludiblemente conocer personalmente y de manera inmediata el lugar donde había estado, tiempos previos a su desaparición, **Santiago Andrés Maldonado**.

Por ello ordené *“constituirme con el Secretario actuante sin la participación de fuerza de seguridad alguna –nacional o provincial- en el lugar en que fuera visto por última vez, RN 40, kilómetro 1484, a los fines de llevar a cabo una inspección ocular del mismo. Diligencia que se dejará asentada en pertinente acta y que oportunamente se notificará, dada la premura en el caso que me ocupa y no violentándose derecho ni garantía constitucional alguna”* (cfr. fs. 3484/3485 de la causa **Nº FCR 8233/2017**).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

De esta manera, conforme el acta de fecha 29 de septiembre de 2017 obrante a fs. 3504 de la causa **Nº FCR 8233/2017** agregada por cuerda, tuve el primer contacto con quienes estaban asentados en el denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*. Ello propició el **diálogo** con sus integrantes y, a partir de allí, la construcción de las decisiones procesales indispensables, ineludibles, impostergables y eficaces para cumplir con los fines del proceso constitucional.

El **diálogo**, como herramienta de mínima intervención estatal, comprendida dentro de las facultades que abriga el poder jurisdiccional fue, a mi modesto entender y a la luz de las particularidades de los hechos y de los intereses manifestados por los actores de este singular caso, la clave de su resolución, una suerte de *llave maestra* que permitió reconstruir el vínculo de confianza con seres humanos que tenían mucho para decir, vínculo otrora quebrado por acciones y decisiones pasadas. (Sobre este punto volveré a referirme infra).

Ahora bien, apremiado por la urgencia, puesto que la tardanza o la morosidad procesal en esta instancia puede atentar contra la incolumidad de los derechos que se pretenden proteger (la libertad, la integridad psicofísica y la vida), y movilizado por la habilitación procesal que en estos juicios constitucionales detenta un juez para adoptar medidas idóneas destinadas a recabar información relevante<sup>36</sup>, decidí constituirme en fecha 04 de octubre de

<sup>36</sup> Cfr. criterio sentado ya hace unos años por la Cámara Federal de Mendoza (JA, 1965.IV-564; LL 1979-C-340), el cual es conteste con el criterio delineado por nuestro Máximo Tribunal en sus precedentes “Ogando” y “Díez”.



2017 en el *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, para allí “obtener testimonios de los integrantes de la comunidad mapuche allí asentada, sin la participación de fuerza de seguridad alguna – nacional o provincial” (cfr. fs. 3635 de la causa Nº FCR 8233/2017).

Nuevamente, el **diálogo** frontal abrió las puertas para desplegar los actos institucionales adecuados con la finalidad de encontrar a **Santiago**. Dicha diligencia permitió la recepción de dos testimonios de particular trascendencia, como lo son los de **Ailin Co Pilquiman** y **Nicolás Daniel Hernández Huala** (cfr. fs. 3637/3640 y fs. 3641/3643, respectivamente, de la causa Nº FCR 8233/2017). Estas declaraciones, entre otras, fueron las razones fundamentales que motivaron la decisión posterior de realizar un nuevo rastillaje del Río Chubut en ese predio.

Y aquí merece que me detenga en una serie de consideraciones.

Desde los primeros pasos de mi intervención en esta causa, decidí que el contacto y la participación de la comunidad mapuche, asentada en el territorio denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, fueran esenciales en cada uno de los actos que se iban a llevar a cabo. El alto nivel de violencia y de exaltación de ánimos verificados en aquella zona, situación que tuvo su origen mucho antes de los acontecimientos del 31 de agosto y del 1º de agosto de 2017, agravados notablemente con la desaparición de **Santiago Andrés Maldonado**, aconsejaban obrar con prudencia, mesura, rectitud y absoluta firmeza.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Se hizo necesario construir, dentro del marco normativo, una red de compromisos racionales y razonables, fundamentalmente basados en los más elementales valores éticos comunes a todos los seres humanos de bien (la honestidad, el respeto, la verdad, entre otros), para así posibilitar el trabajo del Poder Judicial de la Nación, garante principal y último de la vigencia del Derecho y de la Justicia.

En ese marco, las medidas procesales adoptadas por esos días fueron concretadas sin la participación de fuerza de seguridad alguna, con la sola presencia de este Magistrado y la única asistencia de sus colaboradores.

Y ello debió ser así, puesto que en la comunidad mencionada imperaba una gran desconfianza y una sensación de persecución indiscriminada y de inseguridad. También gravitaban el temor e incertidumbre instalados en sus ánimos por la existencia de diferentes causas penales en trámite en el Juzgado Federal de Esquel, en las cuales algunos de sus miembros podían llegar a estar vinculados como protagonistas. Y asimismo los inquietaba la existencia de procesos judiciales abiertos y motivados por denuncias que ellos, por su parte, habían realizado a raíz de allanamientos anteriores que tuvieron lugar en el *Pu Lof*.

Por otro lado, en ese contexto, la exaltación de ánimos se agravaba por la presencia, en algún punto inusual, de fuerzas de seguridad en las calles de la ciudad de Esquel y zonas cercanas.



Así, ante esa innegable realidad, con la plena conciencia acerca de la tensión de intereses en juego, fue absolutamente necesario ponerles en claro a los integrantes de la comunidad mapuche, que la actuación de este Magistrado en el proceso constitucional a cargo, no tenía como fin perseguir penalmente a persona alguna sino, en cambio, buscar a **Santiago Andrés Maldonado**. Pues no era objeto de los actos procesales del *habeas corpus*, investigar, buscar culpables y castigarlos. Su finalidad era encontrar a **Santiago Andrés Maldonado**.

En esa inteligencia, la actuación jurisdiccional exigía la fiel observancia del derecho con la máxima prudencia, claridad y templanza, para que su aplicación no agravara la conflictividad social existente.

Porque, como dije, dentro de las facultades que un Magistrado detenta en el ejercicio del poder jurisdiccional y específicamente, en ese proceso constitucional existía un amplio margen de acción, cuya modulación puede transitar desde la mínima intervención hasta el uso de todo el aparato represivo que posee el Estado.

Así, el ***diálogo*** en un marco de respeto mutuo, al margen de toda presencia de fuerzas de seguridad, fue uno de los medios claves para el ejercicio de dichas facultades. Y ello no significó una renuncia a la autoridad y potestades estatales, ni representó un signo de debilidad ni una ilegítima concesión del poder jurisdiccional. Muy por el contrario. Ese ***diálogo*** abrió las puertas de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

la resistencia ostensible y posibilitó que esa comunidad comprendiera que la actividad y la presencia allí de este Magistrado tenía como finalidad el hallazgo de un ser humano, de una persona, de **Santiago Andrés Maldonado**, que había sido visto por última vez con vida en ese lugar.

De este modo, en un marco de total transparencia, este poder del Estado que represento, con los auxiliares convocados al efecto, trabajó de conformidad con los mandatos de la Constitución Nacional y del bloque de tratados de jerarquía constitucional, sin perder de vista que la empresa necesariamente involucraba los intereses de la mentada comunidad.

Por el camino del diálogo y del respeto a los derechos fundamentales de todo ser humano, se instrumentaron todas las medidas tendientes a posibilitar el rastillaje que se realizó el 17 de octubre de 2017, al que ya me referiré.

Pero previamente a ello, no puedo dejar de apuntar otro dato que con vehemencia ilustra la complejidad del escenario en el que se debió trabajar. Entre los actores involucrados en el proceso, se encontraban los organismos de derechos humanos, a los cuales este Magistrado reunió y debidamente informó de su quehacer. Entidades que no obstante su preocupación y alarma común, diferían abiertamente en sus intereses, circunstancia ésta que se puso claramente de manifiesto en el presente expediente penal, cuando se negaron a unificar las querellas, tal como en primer término procuró el Ministerio Fiscal y, luego, la Defensa del justiciable



**Emmanuel Echazú.** Y esas diferencias, en su actuación procesal, también existían entre esos organismos y el propio Ministerio Público Fiscal.

De la audiencia celebrada con aquéllos, se arribó a la decisión de que **Julio Saquero**, representante local de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, junto a **Mabel Sánchez**, fueran quienes iban a participar en el rastrillaje a ejecutarse en el cauce del Río Chubut. Y con la anuencia del Ministerio Público Fiscal, esta representatividad fue entendida por el resto de los organismos de derechos humanos intervinientes, como suficiente para asegurar la regularidad de la diligencia que habría de ejecutarse.

En este delicado equilibrio, con el que se tuvo que dirigir este caso de tanta gravedad, debo mencionar un componente más, no de menor trascendencia: los medios de comunicación, que tuvieron un protagónico despliegue en la cobertura de la presente causa.

Así, consciente de su gravitación en el manejo de información que podía comprometer el éxito de los procedimientos, al emitir la resolución a través de la cual ordené el rastrillaje del 17 de octubre de 2017, señalé que: *“considerando que el derecho a conocer la verdad, que poseen los familiares de la víctima, es, ante todo, un derecho humano fundamental que la Constitución Nacional y los Tratados que integran su bloque, garantiza la vigencia de ese derecho y delimita las responsabilidades del Estado Argentino, de cara a los compromisos internacionales derivados de aquellos*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*Tratados, impone que las medidas y actos procesales que se realicen no deban ser divulgados públicamente cuando puedan atentar contra dicho objetivo. Que bajo este prisma, cabe señalar que las implicancias públicas que ha tomado el caso en tratamiento, conspiran contra el objeto de este proceso, encontrar a Santiago Andrés Maldonado y dar respuesta a la angustia de su familia. De la misma manera, la confluencia de intereses de otros actores sociales en el presente caso, distintos al derecho a la verdad de los familiares de la víctima, aconsejan extremar los cuidados sobre la información o notificación del que sean destinatarios los “interesados” en este proceso, exigiendo de los mismos la mayor reserva en el conocimiento obtenido de lo realizado.” (cfr. fs. 3723 de la causa **Nº 8233/2017**).*

Es que la confusión y desinformación generadas por ciertas versiones periodísticas infieles a la verdad y por las irresponsables conjeturas de algunos medios, más obedientes a intereses políticos que al deber de informar la verdad, impusieron la necesidad de actuar con suma cautela y prudencia, para poder alcanzar el objetivo del proceso, aunque siempre atendiendo al derecho de la sociedad argentina a estar informada verazmente de la actuación judicial.

Y con relación estrictamente a la comunicación, también jugaron un papel preponderante las redes sociales, ámbito en el que innumerables participantes se exhibieron dispuestos a empañar la información desde el perfecto y, a veces,



oscuro anonimato. Fueron aficionados a alimentar el fuego de la confusión, el descrédito y la desestabilización de los ánimos en usuarios inadvertidos y en algunos crédulos. Esos operadores, a través de diversas formas de manifestarse, por propia convicción o quizás arrastrados por la liquidez con la que hoy se construyen las relaciones interpersonales, fomentaron el desencuentro social y la morbosidad sin precedentes frente al dolor humano, alentaron la desconfianza y veneraron la mentira como imagen desfigurada de la realidad.

En ese marco, y dadas las características que tuvieron anteriores procedimientos similares, un nuevo ingreso en el denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen* exigía una ejecución con extremo profesionalismo y limitado al propósito prístino de su despacho. Pues esa nueva incursión en el predio mencionado no pretendía ser una “expedición”, un “paseo recreativo”, ni nada semejante. Y tampoco procuraba ser un medio encubierto para la obtención de “pruebas” destinadas a ser utilizadas en otras causas penales en trámite en el Juzgado Federal de Esquel, procesalmente ajenas, por supuesto, a la presente investigación. Aunque, debo decirlo, el temor de que esta desviación podía suceder estaba claramente presente en las personas que ocupaban el predio.

De este modo, la decisión de inspeccionar el lugar en el que por última vez se había visto con vida a **Santiago Andrés Maldonado**, requería prudencia en su ejecución y un adecuado equilibrio de todos los intereses comprometidos. Sólo así se evitaría defraudar el desesperado pedido de la Familia Maldonado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Tal como se indicó en la **Resolución N° 06/2017** (fs. 3844/3846 de la causa **N° 8233/2017**), la imperiosa necesidad de un nuevo rastrillaje era impostergable, ello en virtud de una serie de informaciones obtenidas en el curso del proceso en tratamiento.

Por un lado, las testimoniales recibidas a integrantes de la comunidad asentada en el territorio de marras; entre ellas, claro está, aquellas materializadas en el *Pu Lof* el día 04 de octubre de 2017, las cuales ilustraban el trayecto seguido por **Santiago Andrés Maldonado** cuando escapaba del personal de Gendarmería Nacional que había ingresado al predio.

Por otro lado, lo expuesto por el Prefecto Principal **Leandro Antonio Ruata** de la Prefectura Naval Argentina (fs. 3632/3634 de la causa **N° 8233/2017**), de vasta experiencia en la búsqueda de personas en ríos. **Ruata**, que había estado a cargo de los anteriores rastrillajes realizados en ese territorio, desde su visión profesional había aconsejado que: *“debería repasarse el río algunas veces más porque tiene muchas zonas irregulares y ramas. Yo haría un repaso completo de todas las zonas”*.

Y además de todas esas razones, existía una cuestión fundamental e insoslayable, que imponía la necesidad de realizar un exhaustivo y completo rastrillaje del lugar: allí fue visto con vida por última vez **Santiago Andrés Maldonado**.

En aquella resolución destacué, entre otras circunstancias, que la diligencia: *“será llevada a cabo, sólo y*



*exclusivamente, con la dirección de este magistrado, los actuarios que al efecto intervienen en este trámite, personal judicial afectado al mismo, buzos de la Prefectura Naval Argentina al mando del Prefecto Leandro Antonio Ruata, personal de logística que dé apoyo a las personas avocadas a la tarea, y, en su caso, canes especializados en la búsqueda de restos humanos en agua y sus guías”.*

*Como asimismo sostuve que: “para cumplir con éxito los objetivos de la labor propuesta, es necesario sortear el nivel de conflictividad que existe entre las personas que actualmente ocupan el predio donde se realizará el rastrillaje, y las fuerzas de seguridad. Por esa razón, dispondré que la misma se lleve adelante sin la participación de ninguna otra fuerza más que el personal de Prefectura Naval Argentina estrictamente necesario para ejecutar la medida, efectivos que, además, no portarán ningún tipo de arma. Ello es así puesto que tengo en consideración los sucesos derivados de anteriores diligencias cumplidas con la intervención de otras fuerzas de seguridad, y la interacción con los ocupantes del lugar que pusieron a la luz un alto grado de tensión y violencia”.*

*Y en consonancia con lo expuesto precedentemente con respecto a la multiplicidad de intereses que se verificaba, sostuve que: “No puedo soslayar, en el razonamiento que se viene haciendo, que confluyeron, en ese mar de intereses, los primeros y legítimos de la familia afectada; los de la comunidad que ocupa el predio en el lugar donde ocurrieron los hechos; los de las diferentes agrupaciones de derechos humanos con diversos objetos y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*finés que nuclean a sus integrantes; los del Estado Nacional Argentino, que ha resultado denunciado a nivel internacional, así como también las fuerzas de seguridad y funcionarios que eventualmente pudieren estar involucrados en los hechos, y que intervienen como autoridad requerida; los del Estado de la Provincia del Chubut, lugar donde ocurrieron los sucesos; los intereses de los habitantes de esta última provincia; y por supuesto, organismos internacionales de derechos humanos, que se hicieron eco, no sólo de los reclamos de cada uno de aquellos intereses en juego, sino también, detentan un protagonismo activo en el caso. Actores, todos estos, que han generado lógicas confusiones en la opinión pública, al declarar sus pretensiones a los medios de prensa, legítimos portadores del derecho a la información que tienen todos los ciudadanos. Por ello es que, para garantizar el propósito último de este trámite constitucional de hábeas corpus, ceñiré la participación a los mencionados en los párrafos precedentes”.*

Además de todos esos recaudos, dispuse la convocatoria de **Sergio Aníbal Maldonado** y de su letrada patrocinante. También, como se dijo, cité en nombre de los organismos de Derechos Humanos a **Julio Saquero** y **Mabel Sánchez**, para que presenciaran, participaran y representaran los intereses de la comunidad asentada en esas tierras, en virtud del vínculo de confianza que mantenían con sus integrantes.

Asimismo, ordené la intervención del **Dr. Carlos Somigliana**, integrante del Equipo Argentino de



Antropología Forense, dado su carácter de antropólogo experto con vasta y reconocida experiencia. Pero, lamentablemente, no pudo llegar a tiempo para la diligencia.

Pues bien, con todas esas previsiones, el día 17 de octubre de 2017, a los veintitrés días de mi avocamiento, se llevó a cabo el rastillaje del que resultó el hallazgo de un cuerpo sin vida, de una persona de sexo masculino que a la postre se determinó, autopsia mediante, que se trataba de **Santiago Andrés Maldonado**.

De esta manera, la diligencia procesal cumplida, merece las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe destacar la presencia y participación activa de **Sergio Aníbal Maldonado** y de su esposa **Andrea Antico**, acompañados por su letrada patrocinante, la **Dra. Verónica Heredia**, quienes intervinieron desde el comienzo del acto hasta su finalización. También participó el perito propuesto por la **Familia Maldonado, Alejandro Incháurregui**, quien arribó al lugar luego del hallazgo. En consecuencia, así estuvo garantizada la participación del hermano de la víctima en cada una de las acciones que se realizaron. Él estuvo siempre presente y, cuando correspondía anoticiarlo de las tareas que se realizaban, fue permanentemente convocado.

En este sentido, hay que poner de resalto que **Sergio Maldonado** participó activamente de la búsqueda desde su inicio, tripulando una de las balsas de la Prefectura Naval Argentina que navegaron por el cauce del río. De hecho, el nombrado descendió de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

embarcación en un lugar cercano a donde se halló a **Santiago**, momentos antes de que ello se produjera.

En segundo término, quiero subrayar que en el procedimiento también estuvieron presentes miembros de la comunidad asentada en el predio, quienes pudieron no sólo observar, sino además acompañar a los profesionales intervinientes en la búsqueda. Los mismos no quedaron aislados del proceder de las autoridades.

En efecto, una vez informados de la presencia en el lugar de toda la comitiva, y luego de leída en voz alta la resolución que ordenara el allanamiento del predio (se les entregó una copia auténtica), los miembros del *Pu Lof* procedieron a verificar visualmente el cumplimiento de lo ordenado judicialmente, es decir, que los integrantes de la fuerza de seguridad actuante no portaran ningún arma o elemento contundente. Asimismo, estuvieron presentes en la ejecución de cada una de las acciones y medidas que se fueron disponiendo durante el procedimiento.

Aquí es dable poner de relieve que **Matías Santana** (testigo en la presente causa), tripuló la balsa en la que también iba **Sergio Maldonado**; mientras que otro de los integrantes de dicha comunidad, **Fernando Jones Huala**, junto a Mabel Sánchez, acompañaron el recorrido que efectuaba uno de los bomberos voluntarios junto a uno de los canes adiestrados en la búsqueda de restos humanos en agua, sobre una de las márgenes del río.



El resto de los integrantes de la comunidad pudieron presenciar el desarrollo de la diligencia desde la orilla del río y en cada uno de los rincones del predio donde se estuvo trabajando, y observaron todas las acciones que se llevaron a cabo.

De este modo, y en todo momento, se garantizó el respeto a los derechos humanos en general y, en especial, a los de los pueblos originarios, todos de jerarquía constitucional y previstos expresamente en los tratados internacionales vigentes en la materia. Cuestión ésta no menor, en el presente caso, en atención al señalado cúmulo de intereses en juego y a la denuncia que pesaba en el foro internacional contra el Estado Argentino.

El **diálogo** oportunamente entablado tanto con la comunidad mapuche, como con el resto de los intervinientes, permitió cristalizar el respeto entre todos, fundamental para ejecutar todas las acciones pertinentes para cumplir con el fin de propuesto: hallar a **Santiago**. Además, ese **diálogo** gestó el ambiente propicio para posibilitar un clima de confianza, en el que todos los que participaban del procedimiento (buzos, bomberos voluntarios, integrantes de la comunidad, familiares de la víctima, auxiliares, etc.), pudieran tener ante sus vistas un trabajo realizado de manera transparente.

En tercer término, debo destacar el acompañamiento, junto a los miembros de la comunidad, de **Julio Saquero** y de **Mabel Sánchez**, representantes locales de la Asamblea





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Permanente por los Derechos Humanos y, como ya se dijo, allegados a las personas mencionadas que ocupaban el predio.

Por otra parte debo señalar que, conforme lo orientaba la prueba y los datos obtenidos previamente, la medida procesal debía cumplirse, concretamente, en el tramo del río que aquellas aconsejaban recorrer. Para ello se estableció como punto de partida una línea recta imaginaria trazada desde la llamada “Casilla de guardia vieja”, hasta cubrir 60 km río abajo. Todo ello, sumado a la opinión de los expertos y testimonios colectados, en la inteligencia de que las características del cauce del río en dicha zona tornaban más que posible, sino, probable, que un cuerpo sumergido en sus aguas, pudiera no ser avistado o hallado en las anteriores incursiones que se realizaron.

Es importante señalar también que el lugar de hallazgo del cadáver, que en ese momento no podía afirmarse que correspondía a **Santiago Andrés Maldonado**, resultó el que indicó **Ailin Co Pilquiman** en su testimonio, cuando afirmó que vio a Santiago huir hacia el río en línea recta, teniendo en cuenta su posición en la “casilla de guardia”. La testigo, que en momentos de prestar declaración en el *Pu Lof* ante este Magistrado, lo llevó a recorrer el lugar junto a sus colaboradores, sostuvo: “...y ahí es cuando veo a Santiago que viene corriendo hacia la guardia y toma su mochila que estaba afuera de la guardia, quiero aclarar que la guardia en ese momento no tenía un alero, ni estaba cerrada como se presenta ahora. No recuerdo como era la mochila, solo recuerdo que era negra, pero no puedo dar más detalles. Luego de ello, Santiago empieza a correr en



*dirección al río en línea recta perpendicular a la ruta desde la guardia.” (fs. 3637/3640vta. de la causa **N° FCR 8233/2017**).*

Es así que, luego de un tiempo y cuando ya se había recorrido un tramo del río, el buzo **Rodolfo José Altamirano** ingresó en un remanso ubicado en la orilla derecha (río abajo), rodeado por abundante follaje de sauces. Allí ingresó a inspeccionar un bulto que observó desde el cauce del río, y advirtió que se trataba de un cuerpo humano. A partir de allí, se ordenaron las medidas de seguridad, colocando personal de consigna y perimetrando el lugar, para que nada alterara la escena del hallazgo. Luego se realizó la extracción de dicho cuerpo de las aguas del río, ello una vez que arribó al sitio el equipo de criminalística de la Policía Federal Argentina, que fue convocado al efecto.

Ante esta novedad, convoqué inmediatamente a **Sergio Aníbal Maldonado**, a quien se le comunicó la noticia y pormenores del hallazgo. También se le explicó el procedimiento a seguir con la intervención del mencionado equipo de criminalística.

Una vez presentes en el lugar, los especialistas de la Policía Federal Argentina realizaron un relevamiento de la escena del hallazgo, tomando fotografías y filmando el entorno y sitio donde se encontraba flotando el cuerpo hallado.

Al momento de decidir la extracción del cadáver, la abogada de la familia **Dra. Verónica Heredia**, solicitó





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

que se esperara la llegada del perito experto **Alejandro Incháurregui**, quien había sido propuesto y convocado de manera inmediata por dicha parte. Se accedió a dicha petición, ello con el propósito de garantizar la efectiva participación del principal interesado en el proceso.

Sin perjuicio de lo que se viene relatando, entiendo pertinente referirme a un suceso aislado y ajeno a todo el procedimiento que se desarrollaba en el interior del predio, que ocurrió en los instantes previos a la llegada del perito **Alejandro Incháurregui**. Promediando las cinco de la tarde de ese día, llegaron hasta la Ruta Nacional 40 y se acercaron hasta la tranquera de ingreso, funcionarios del Ministerio de Justicia, autoridades que no fueron convocadas por este Magistrado. En ese momento, personas desconocidas que ya se habían acercado hasta el lugar y se encontraban a la vera de la ruta, comenzaron a arrojar piedras hacia los vehículos, los cuales se retiraron de manera inmediata, por supuesto con daños importantes en sus carrocerías y cristales. Esta situación motivó la denuncia respectiva por parte de dichos funcionarios y la correspondiente investigación.

Se trató de un episodio de violencia aislado, que no se compadeció con el clima de respeto con el que se venía desarrollando la tarea judicial ordenada. Sin embargo, lo sucedido provocó, en los miembros de la comunidad, una ostensible alteración de ánimos y una desconfianza.



Cabe señalar que la comunicación con quienes estábamos en el lugar era imposible porque no existía señal satelital para comunicarse por teléfono celular, circunstancia que podría haber evitado esos desencuentros, más allá de que las órdenes y consignas indicadas en la orden judicial pertinente de inspección eran absolutamente claras. La tarea a realizarse en el predio era exclusivamente resorte del Poder Judicial.

De esta forma, luego de arribado al lugar el perito de parte, se dispuso la inmediata extracción del cuerpo, atendiendo a lo avanzado de la hora, dado que ya oscurecía y los equipos electrógenos para proveer de luz que se habían requerido, no habían podido llegar al lugar. Sumado a ello, se corría el riesgo cierto de que el cuerpo, pese a estar en un remanso del río y atascado en una rama, pudiera desplazarse y así perderse en las aguas, acaso por un aumento en su caudal producido por el deshielo que por esos días ocurría en las zonas más altas de la cordillera. También resultaba inseguro demorar en el tiempo la mentada extracción del agua, tanto por la posibilidad de que se alteraran evidencias o el estado de conservación del cuerpo hallado o que, cualquiera de las personas que estaban presentes en el lugar pudieran poner en riesgo el éxito de la medida judicial en trance de ejecución, ello en virtud, de los eventos aislados referidos y de todas las circunstancias especialísimas que rodeaban al caso. Aquí jugaban también un papel preponderante los intereses de los distintos protagonistas involucrados. En este sentido, ya por entonces era evidente el real impacto que el hallazgo ya estaba





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

produciendo en los presentes en el territorio. Además, por supuesto, no había que perder de vista la creciente expectativa en toda la sociedad.

Por tales razones, y tomando todas las precauciones necesarias para garantizar el éxito del trabajo, se cumplió con la inmediata remoción de la persona sin vida, labor que fue debidamente documentada y filmada. En este sentido, debo destacar que el perito **Alejandro Incháurregui**, en su calidad de experto, fue quien dirigió las tareas de extracción, en las que también intervinieron el médico de la Policía Federal y los buzos de Prefectura Naval Argentina. Ello fue así al no haber podido llegar a tiempo el integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, el **Dr. Carlos Somigliana**.

El procedimiento tal como emerge de la documentación aludida, consistió en colocar el cuerpo dentro de una bolsa mortuoria. Y dicha operación fue realizada en el mismo medio acuático donde se halló el cadáver, ello con el propósito de no alterar ninguna de sus partes ni los rastros, marcas elemento y/o evidencia que pudiera presentar aquel para su posterior examen científico.

Luego de haberse sacado el cuerpo del agua, fue trasladado hacia el lugar donde estaba estacionada la ambulancia dispuesta para su traslado y, antes de introducirlo en la misma, se dispuso verificar el contenido de dicha bolsa, acto que se cumplió debidamente. Tras ello, se ordenó el traslado del cuerpo sin vida a la morgue judicial de la ciudad de Esquel. Para ello, dispuse que



el médico y camarógrafo de la Policía Federal, el perito **Alejandro Incháurregui** y el Secretario **Dr. Leonardo Jorge Barzini**, acompañaran al chofer y médico que tripulaban la ambulancia, ello a fin de garantizar la cadena de custodia y, en particular, por las circunstancias particulares que por entonces rodeaban al caso.

Aquí es preciso detenerse y señalar que en los momentos en que se producía la apertura de la bolsa mortuoria en presencia de quienes participábamos de la diligencia y del resto de personas de la comunidad, sujetos desconocidos que aparecieron en el territorio y que aparentemente eran conocidos o allegados a la mencionada comunidad, comenzaron a gritar y a vociferar insultos hacia quienes ejecutábamos la medida. Incluso algunos de esos desconocidos comenzaron a arrojar piedras y a intentar agredir físicamente al suscripto y a sus colaboradores, lo que determinó que se ordenara el inmediato retiro del lugar de la ambulancia, de la **Familia Maldonado** con su abogada, de la totalidad de los integrantes de las fuerzas de seguridad presentes (Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina), y de la comitiva judicial integrada por el suscripto.

Es importante resaltar que la intempestiva presencia de los desconocidos y la oscuridad reinante, en el preciso momento en que se disponía el ingreso del cuerpo a la ambulancia, impidió identificar a dichas personas. No obstante ello, integrantes de la comunidad como **Soraya Guitart**, **Fernando Jones Huala**, **Matías Santana**, **Elizabeth Loncopán** y otro sujeto encapuchado no identificable, entre otros, intercedieron y contuvieron a





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

aquellos individuos desconocidos que comenzaron los actos de agresión.

Señalo aquí también la presencia inesperada de un sujeto que se identificó como **Gustavo Zanninelli**, periodista y fotógrafo del diario Página 12, quien tomó fotografías de manera intempestiva, en el preciso momento en que se produjo la apertura de la bolsa mortuoria, al tiempo que se producían los gritos, las agresiones verbales y se alteraban los ánimos. Ante ello el suscripto lo convocó y reprendió por dicha acción; y el nombrado, de manera inmediata y voluntaria, entregó la cámara fotográfica al personal policial de criminalística para que retire la tarjeta de memoria, la cual fue secuestrada. Esta circunstancia quedó debidamente documentada en el acta pertinente.

Puntualizado dicho evento, debo añadir que luego de que se retirara la ambulancia y la **Familia Maldonado** con su abogada, comenzaron a egresar del predio el personal de Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina. Este magistrado, junto al resto de sus colaboradores (el **Dr. Gustavo Fabián La Torre**, **José Daniel Stocco** y **Diego Carlos Chiacchio**), se retiró en último término, luego de sortear las últimas agresiones recibidas.

Con posterioridad, y ya en la sede de la Morgue Judicial, instalada en el Cementerio Municipal de la ciudad de Esquel, se convocó a **Sergio Maldonado**, quien se negó a ingresar al lugar por consejo de su abogada, luego de que este magistrado le hiciera saber sus derechos y la posibilidad de reconocimiento del cuerpo



hallado. Sí accedió a la dependencia el perito **Alejandro Incháurregui**, con quien se procedió al examen del cuerpo y a su posterior depósito en la cámara destinada a la conservación de cadáveres.

Al día siguiente se decidió la inmediata realización de la autopsia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designándose los peritos oficiales intervinientes. Para ello, se ordenó el traslado del cuerpo a la ciudad capital del modo más célere, ello con el objeto de evitar cualquier alteración que el mismo pudiera padecer. Así se garantizó la cadena de custodia y la producción de la experticia dispuesta.

En la diligencia de traslado intervino este Magistrado y sus colaboradores, el **Dr. Luis Alberto Bosio**, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, el perito de parte **Alejandro Incháurregui** y los tripulantes del avión que se dispuso al efecto.

En definitiva, el modo en que se efectivizó el trabajo de extracción del cuerpo, su resguardo y su traslado hacia la ciudad de Buenos Aires, fue de particular importancia al momento de celebrarse la autopsia y, posteriormente, al momento de efectuarse los diversos estudios que complementaron dicha experticia.

Y por su parte, la autopsia, prueba de relevancia superlativa, ya analizada con detenimiento en los apartados correspondientes, permitió: por un lado, el reconocimiento de **Santiago Andrés Maldonado** por parte de sus hermanos **Sergio** y **Germán**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

**Maldonado** y, por el otro, el exhaustivo examen médico forense del cuerpo y la determinación de la causa y data de su muerte.

Ahora bien, una vez cumplidos los actos descriptos y marcados por esas medidas esenciales, se materializaron las declaraciones testimoniales de los integrantes de la Prefectura Naval Argentina, de los bomberos voluntarios y de los miembros del equipo de criminalística de la Policía Federal Argentina, quienes participaron del mentado rastillaje.

De esos testimonios, interesa señalar algunas referencias sobre las características del río Chubut en la zona en la que se efectuó la inspección. Éstas fueron perfectamente ilustradas por los buzos de Prefectura Naval Argentina, quienes declararon pocos días después del hallazgo. Sus testimonios reflejan claramente las particularidades del río y del lugar preciso donde fue encontrado **Santiago**.

Es así que **Ángel Iván Doretto** (fs. 4493/4495 de la causa **N° 8233/2017**), señaló: *“que la correntada era fuerte, el agua bastante fría, llamándole la atención lo imposible que era acceder desde las orillas al agua y viceversa, que la visibilidad era buena, que era una zona riesgosa para bucear porque tiene corriente y rápidos, por el follaje debajo y por arriba del agua, pudiéndose quedar uno enganchado en las ramas y hasta la misma corriente lo puede llevar hacia ellas y quedar enganchado. Aclarando en este sentido que por las características del cauce por sus codos, la*



*corriente puede conducir hacia el ramaje que, vuelve a repetir, existe tanto debajo como fuera del agua”.*

Por su parte, **Rubén Ángel Calfueque** (fs. 4489/4490vta. de la causa **N° 8233/2017**), persona que tripuló una de las balsas, indicó que la labor: *“fue compleja por los obstáculos en la superficie del agua, troncos, muchas ramas, de hecho el dicente se cayó de la balsa al agua, y después se dio vuelta la balsa entera.”*; para luego aclarar que: *“hizo dos cursos de guía de rafting, rescate en río de montañas y kajak de aguas blancas (cuando hay mucha corriente de agua y hay un grado 4 de turbulencia, el grado de los ríos en todo el mundo va del 1 al 6 en su complejidad) (...)”*.

A su turno, **Marcos Manuel Montaña** (fs. 4426/4428 de la causa **N° 8233/2017**), otro de los buzos que se internara en el río, sostuvo por su parte: *“Fue difícil porque la corriente era más fuerte que la última vez. Yo tenía traje seco y el agua no pasaba, pero si en manos y pies, y el agua era muy fría, había que estar en constante movimiento sino se te dormían las extremidades. Había que tener mucho cuidado con las ramas porque al ser tan fuerte la corriente hay riesgo de quedar “pegado” a las mismas. A nosotros que veníamos de Buenos Aires nos advirtieron sobre los peligros del río. Si veíamos ramas en el fondo que no tratemos de pasar por abajo, y que tengamos precaución por la fuerza de la corriente. Sobre ello nos advirtieron la gente de Bariloche. También nos advirtieron sobre la existencia de “coladores”, que son ramas que se entrecruzan, principalmente los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*saucos que por abajo se cruzan, lo que es peligroso. Yo venía por la margen izquierda del río. Si tenía que cruzarme al otro margen, nos coordinábamos. El trabajo lo íbamos coordinando mientras lo hacíamos. La vegetación es igual en ambos márgenes. En algunos lugares del río se veía que se podía hacer pie, pero nosotros no lo intentábamos porque la corriente tampoco lo permitía. El lecho del río era por momentos con piedras, a veces también era arenoso o con algas, pero eso por el centro, en los márgenes era todo ramas de saucos”.*

**Jorge Eduardo López** (fs. 4421/4424 de la causa **N° 8233/2017**), señaló: *“Anteriormente nos dieron las indicaciones de cómo era el río. Que era un lugar peligroso y que tengamos cuidado con la corriente (...). Personalmente nunca estuve en un río tan fuerte y tan frío. El trabajo producía mucha fatiga, asimismo el hecho de tener que correr las ramas para poder comprobar bien”.*

En otro orden de cosas, los testigos aludieron a las diferencias con los rastrillajes ejecutados anteriormente. Así el Oficial **Juan Carlos Mussin** (fs. 4046/4049vta. de la causa **N° 8233/2017**), destacó que: *“(..). el río se encontraba con mayor caudal de agua, velocidad de la corriente, y mayor turbiedad que las búsquedas anteriores (...).”*

El buzo **Rodolfo José Altamirano** (fs. 4418/4420vta. de la causa **N° 8233/2017**), coincidió con aquel al precisar que: *“(..). participó en el rastrillaje del día 15 de septiembre*



y el del día 18 o 19 no recuerda bien la fecha. En esos rastrillajes anteriores había corriente, no estaba tan crecido y había menos corriente que del día 17 de octubre. Por los árboles le pareció más crecido el río en el último rastrillaje. Notó que las orillas se habían ensanchado (...). Y agregó: “El día 17 de octubre al haber más buzos, un par en el margen izquierdo y otro par en el margen derecho, haciendo zigzag cruzándose de margen a margen, que la temperatura del agua estaba más fría que las anteriores. Aclara que cuando refiere par eran dos equipos de cinco buzos que se cruzaban de margen a margen. Las balsas nunca las dejaron de ver porque es la asistencia y referencia en la búsqueda minuciosa, la balsa avanzaba cuando los buzos avanzaban (...). Las balsas iban por los márgenes y se sostenían por las ramas”.

Es así que, por las particulares características del río, recibieron órdenes precisas de precaución relacionadas con la ejecución del rastrillaje. En tal sentido, **Jorge Eduardo López** (fs. 4421/4424 de la causa Nº 8233/2017) señaló: “Que avisemos cualquier problema que tengamos con el frío, si nos sentíamos bien, y la indicación fue que hagamos el trabajo de la manera más minuciosa posible. Como había mucha vegetación, que miremos siempre entre las ramas, teniendo la precaución de no quedar enredados”.

Por otro lado, **Rodolfo José Altamirano** (a fs. 4418/4420vta. de la causa Nº 8233/2017) señaló que: “Empezaron muy sigilosos, aclarando con ello que quiere decir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*muy minuciosos, por las dificultades señaladas, árboles, ramas y corriente...Ruata les dio indicaciones el día 15 que fueran minuciosos, cuidado con la corriente, los árboles, que era la búsqueda de una persona y debía ser minuciosa. Le dio indicaciones del río, como de la corriente, debiendo hacer un previo curso el mismo día 15, a cargo del Oficial Ppal Mussin, una explicación (...)*".

**Ángel Iván Doretto** (a fs. 4493/4495 de la causa **Nº 8233/2017**), por su parte, sostuvo: *"Que el Oficial Mussin les informó de las condiciones del lugar consistente en que el agua era muy fría, una gran corriente recomendando mucho la seguridad en tal sentido, que no era un buceo tradicional el que se iba a realizar, que había mucho ramaje, y mucho sausales próximos a las costas y tener cuidado de no quedar atrapados en algunos de ellos."*. Y **Marcos Manuel Montaña** (fs. 4426/4428 de la causa **Nº 8233/2017**) dijo que: *"Las directivas que nos dieron era buscar minuciosamente sobre la costa. Meternos entre las ramas (...)"*.

Agregó **Doretto** al final de su deposición: *"notó las dificultades del río aunque estén preparados para ello, siendo el dicente buzo salvamentista y nadador de rescate, al igual que los cinco buzos a su cargo, y no obstante fue compleja la búsqueda; por el frío, la corriente y la vegetación tanto debajo como por encima del agua. Que la corriente empuja hacia dicho ramaje costero. Que considera que si es difícil para una persona que tiene capacitación estar en dicho sector del río, encima con trajes especiales y adecuados al mismo, para alguien común y que no*



*supiera nadar le sería imposible salir; a criterio del compareciente en base a su experiencia y preparación profesional”.*

Ahora bien, sin dudas, la instancia más importante de la diligencia llevada a cabo el 17 de octubre de 2017, fue el hallazgo de **Santiago**. En relación a ese momento y al lugar donde se lo encontró, el Prefecto Principal **Ruata** (fs. 4050/4053vta. de la causa Nº 8233/2017) y el Oficial de la Prefectura Naval Argentina **Juan Carlos Mussin**, refirieron que “*pasaron por ese sector sólo una vez*” en el rastrillaje que tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2017. En este sentido, el Oficial mencionado agregó: “*Quiero aclarar que la zona se había rastrillado una sola vez, el día 18 de septiembre, no pudiendo precisar si exactamente en ese punto, donde se halló el cuerpo, había pasado un buzo aquella vez, ya que, por las características del lugar, y las condiciones hidrometeorológicas se es necesario efectuar varios rastrillajes por la zona. En mi opinión, para que la búsqueda sea efectiva, esa área debería ser rastrillada entre 5 y 10 veces, y así y todo, cabe aclarar, que no se podría estar en un 100% seguro de que se haya revisado la totalidad de esa área*”.

Que el primero en avistar el cuerpo, fue el buzo **Altamirano** (fs. 4418/4420vta. de la causa Nº 8233/2017), quien relató: “*Habrá hecho unos 800 m aproximadamente, apreció un bulto en el margen derecho, creyó que era un tacho con ropa. Con el Cabo Primero López, Jorge, como era dificultoso, para que lo acompañe a llegar al lugar, porque había una corriente complicada*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*para llegar al lugar, más el tema ramas. Se acercó nadando con él, tomándose de ramas, troncos, raíces. Intentó pararse cuando llega al bulto, pero no hizo pie. Por lo que se apoyó en una rama, parado en una rama ni siquiera hacía pie con las aletas que tenía puestas, no lograba tocar el fondo. Aclara que mide un 1.70 de altura y las aletas tienen un largo de 30 cm. Llega al bulto y lo toca y ahí corrobora que era un cuerpo. Tocó la parte que flotaba, la de la espalda. López estaba junto al dicente, pero él fue el único que tocó el cuerpo. López hizo las mismas maniobras que el declarante para sujetarse. Le dice a López que se mantenga alejado y observó al Cabo Segundo Montaña que estaba en el margen izquierdo y le hace señas y cruza el río hacia el lugar, le dice que quede con López manteniendo una distancia para no modificar el lugar del hallazgo, para poder comunicar o informar al Oficial Ppal Mussin que estaba en una balsa. Visualiza a Mussin y le hizo señas con las manos para que se acercara. Llega con la balsa que tripulaba el binomio, se logra colocar a cierta distancia y la orden de Mussin fue la de preservar el lugar del hallazgo”.*

Mientras que **López** (fs. 4421/4424 de la causa **N° 8233/2017**), al referirse al momento detallado por **Altamirano**, graficó que: “**Altamirano se acercó al bulto y me confirmó que se trataba del cuerpo de una persona. Cuando nos acercamos, yo estaba al lado de él, a espaldas de Altamirano. No pude ver cuál fue la maniobra que hizo para constatar que era una persona. Pero a partir de allí, pude ver que lo que sobresalía era el**



*material de una campera. En ese momento, me dijo que me quede en el lugar y que daría aviso a la balsa para aguardar directivas (...). La rama que atajaba el cuerpo sobresalía del agua unos 10 centímetros y bajaba al agua en forma diagonal. La rama era de un árbol que estaba en el agua, y en su nacimiento, no tocaba el agua, pero luego quedaba sumergida”.*

Por su parte, **Marcos Manuel Montaña** dijo: *“a 700mts aproximadamente, por mi apreciación personal, me encuentro con Altamirano. Yo venía por el margen izquierdo, y por el margen derecho venía Altamirano con el cabo primero López. Altamirano me hace una seña y me dice que me quede con López allí porque habían hecho un hallazgo. Altamirano se fue entonces a dar aviso a las balsas. Yo lo más cerca que estuve del cuerpo fueron 3 metros. En ese lugar había muchos sauces. El cuerpo estaba como apoyado en un sauce, el sauce hacía una especie de “tope” para que el cuerpo no navegue. En ese lugar, no podría decirlo con exactitud, pero habría como 2,5mts de profundidad, y había menos corriente que en el medio. La misma vegetación, en los márgenes, hace como resistencia al agua y hace que la corriente sea menor que en el centro del río. Yo mido 1,80 más las aletas que serán 30cm aproximadamente, y con todo eso yo no lograba hacer pie en ese punto. Ahí nos quedamos con el cabo primero López, y buscamos alguna rama o algo como para descansar porque ya veníamos cansados. La temperatura del agua ahí se sintió mucho, porque cuando vas nadando la sangre del cuerpo circula, pero allí estuvimos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*un buen tiempo en el agua en descanso y estaba muy fría. Esa rama que hacía tope en el cuerpo era de un sauce que estaba en el agua. Era un sauce que nacía en el agua, y esa era una de sus ramas. Recuerdo que la cabeza estaba aguas arriba pero no de forma totalmente paralela a la costa. Los pies apuntaban aguas abajo.” (cfr. fs. 4426/4428 de la causa **N° 8233/2017**).*

A estos testimonios debe sumarse el de **Alfredo Pablo Roncoroni** (fs. 4650/4653 de la causa **N° 8233/2017**), quien estaba a cargo del grupo de bomberos voluntarios que fueron convocados con los canes. **Roncoroni**, al ilustrar acerca del trabajo de los perros especialmente entrenados, señaló: “*que se denominan “versátiles”. Que pueden detectar tanto olor de una persona viva o muerta*”. En cuanto al modo de trabajo diseñado, precisó: “*(...) fuimos convocados, de distintos lugares, 8 personas con sus perros. Yo ya conocía a dos más. Así que sé cómo trabajan nuestros perros. Nos pusimos de acuerdo para elaborar una estrategia de trabajo, que nos permita preservar los recursos para que nos dieran buenos resultados. Una vez en el lugar y observando la geografía, se dispuso utilizar 3 grupos de trabajo y uno en espera. Allí solicitamos al Juzgado el mapa de la región. Vimos el río, qué tan caudaloso era, el viento y la disponibilidad de comunicación que teníamos (que era muy poca por la zona). Se dispuso, entonces, trabajar con dos grupos haciendo orilla, que el perro fuera ingresando por el borde de la orilla y 20 o 30 metros tratando de barrer la rivera. 2 perros por el margen derecho y 2 perros por el margen izquierdo, barriendo en*



*direcciones contrarias, de esta manera les dábamos más posibilidades a los perros de ventear. Y un tercer grupo que iba en una balsa, con una perra que consideramos la más tranquila para que vaya arriba de la balsa. Se dispusieron un total de 5 perros para trabajar y quedaron 3 en reserva. Ese día, por consenso en el grupo, establecimos qué prestaciones ofrecía cada perro, cuál era el más tranquilo, el más ligero, para optimizar los recursos. A mí me tocó realizar la margen derecha del río considerado en sentido contrario a la corriente, río arriba, puesto que como norma general se toma desde la desembocadura del río, hacia arriba las márgenes del mismo para ubicarse. Es decir, yo trabajé de la margen contraria a donde se estableció el comando, nosotros cruzamos el río”.*

En relación al momento del hallazgo, **Roncoroni** relató: *“Yo retrocedo hasta contactar con el bote de prefectura, para que ellos informen al otro grupo de reserva que manden sus perros porque estaban detectando cierto cono de olor. Había algo en el ambiente. Técnicamente el cuerpo despiden una sustancia orgánica volátil que pueden pasar del cuerpo al aire o del cuerpo al agua y del agua al aire. Dado lo caudaloso del río, los perros ya venían detectando algunas partículas. Esto está comprobado científicamente, no se sabe bien que sustancia es, pero entre un animal y una persona, dan distintos olores y eso, el perro lo detecta. Nosotros hemos trabajado en ríos de llanura, menos caudalosos, en esos casos los perros llegan más cerca de la muestra. Yo calculo que, como este río es más caudaloso, el olor llegaba más*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*lejos. Entonces, yo trataba de comunicarme. Las personas que me acompañaban se quedaron en el lugar y yo retrocedí para contactar la balsa, ahí les manifesté que manden a los perros de reserva a donde estaba el otro grupo y les expreso la posibilidad de alguna marcación, que el otro grupo tenía datos que había que confirmar. En ese momento ellos me dicen que había que confirmar, pero estaba la posibilidad de que haya ocurrido un hallazgo. Le avisan al grupo de espera que vaya allá. Allí, yo me doy cuenta que me encontraba en un lugar cercano al cual había mostrado interés mi perro previamente. Entonces yo le pido a mi perro que busque, y el perro intenta meterse al agua y marcar. En un río de llanura se cruza, en este caso no le permití cruzar por lo caudaloso del río. No sé a qué distancia puede llegar a marcar, pero sí creo que al ser más caudaloso el río, el olor llega más lejos. Hay factores que influyen, la presión atmosférica, cuanto más temprano a la mañana, las partículas están más bajas y el perro las puede olfatear más fácilmente; el viento también influye. El trabajo de los perros olfateando es increíble. Es muy difícil explicar cómo trabajan. Luego que pasó todo, pude interpretar que, al pasar la balsa por ese lugar, el movimiento del agua levantó las partículas de olor, y el comportamiento del perro fue distinto, haciendo en esa ocasión, ya un marcaje positivo. Las personas que me acompañaban se quedaron donde establecimos el campamento. Cuando yo vuelvo, y me expresan que podría haber un hallazgo, yo hago que mi perro busque y tengo*



*ese marcaje que ya es positivo. Mi perro empezó a llorar y a ladrar, señal de que se trataba de una persona muerta”.*

Pues bien, como puede observarse, de los testimonios brindados por quienes se ocuparon de realizar los trabajos de búsqueda, ha quedado demostrado que las previsiones adoptadas para llevar adelante el rastillaje, las cuales fueran acordadas con la comunidad asentada en el lugar, permitió que se concretara un trabajo minucioso y detenido en el cauce y márgenes del río, trabajo que derivó en el hallazgo estudiado.

Ese trabajo realizado por los buzos de la Prefectura Naval Argentina y por los bomberos voluntarios intervinientes, quienes desinteresadamente y cumpliendo los deberes a su cargo, extremando en cada momento la atención necesaria en cada movimiento, permitió obtener un resultado positivo.

Aquí también debo, necesariamente, reiterar que el profesionalismo de los rescatistas estuvo acompañado por el compromiso que asumió la comunidad asentada en el *Pu Lof*, por su respeto hacia las personas abocadas al trabajo de búsqueda. Ello permitió que se pudiera proceder con la calma y la atención que demandaba la labor; sin perjuicio de que luego de hallarse el cuerpo de **Santiago** y con el transcurso de las horas, aparecieran en el lugar personas desconocidas, que no estaban presentes al comienzo de la medida, que provocaron momentos de tensión y zozobra, y que finalmente desplegaron actos de agresión (los cuales motivaron la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

formación de causas judiciales por lesiones que sufrieron algunas de las personas que participaron en el procedimiento).

De esta manera, debe quedar claro que el compromiso y el esfuerzo realizado en esta tarea crucial, por parte de quienes participaron en esa inspección, fue determinante para encontrar a **Santiago Andrés Maldonado** y dar respuesta a su familia.

Asimismo no puedo dejar de mencionar y resaltar que el consejo de los expertos brindado a partir de las características del Río Chubut, el tenor de las declaraciones testimoniales recibidas en el “Pu Lof”, y la convicción de que en ese lugar se había visto por última vez a **Santiago**, fueron los pilares esenciales que motivaron ese nuevo rastillaje del 17 de octubre de 2017.

Aquí debo señalar que la tarea efectuada el día del hallazgo de Santiago, fue completada con la inspección judicial realizada el día 12 de diciembre de 2017, oportunidad en la que se pudo efectuar un registro subacuático que permitió conocer las características específicas del lugar del suceso. Así fue que pudo determinarse con precisión, no sólo la profundidad del río en ese remanso en que estaba el cuerpo de **Santiago**, y las respectivas distancias de los puntos de referencia que quedaron precisamente demarcados, sino también la existencia de un “pozón” de una profundidad que va de 1,80 metros a 2,50 metros, y con una dimensión de 7,60 metros por 5,80 metros. En este sentido, el relato



detallado de los Bomberos Voluntarios de Trelew, **Milton Daniel Roberts, Lucas Ezequiel Castillo y Benjamín Osvaldo Pena Garrard** son sumamente esclarecedores, determinantes y concluyentes sobre las características del lugar donde fue hallado el cuerpo de Santiago.

Todo ello se compadece con las imágenes que pueden observarse en las filmaciones y fotografías que los buzos tomaron en el lugar del hallazgo. Principalmente, se debe destacar la existencia de un “pozón” de dimensiones extraordinarias, pero determinante a la hora de hallar una explicación para aquello que le ocurrió a **Santiago Andrés Maldonado** y llegar la verdad.

En ese pozo subacuático se constató una gran presencia de follaje, raíces y ramas de sauces que forman los mentados “coladores” (según la denominación dada por los bomberos voluntarios y buzos de Prefectura Naval). También se observó la presencia de sedimento en el fondo de ese pozo, el cual fue inspeccionado minuciosamente y con detenimiento, removiendo la tierra y el material asentado en el lecho y aquel localizado entre el ramaje ya mencionado, todo ello con riesgo cierto para quienes participaron de la tarea.

Ahora bien, a esta altura, es necesario puntualizar determinadas cuestiones que se verificaron en el trámite del presente caso y referirme, en particular, a la participación que se le confirió a la Gendarmería Nacional Argentina en el expediente de *habeas corpus* **N° 8233/2017**, excediéndose de su condición de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

*autoridad requerida* conforme a la Ley N° 23.098. Es que al asumir como Magistrado subrogante, advertí que esta fuerza de seguridad, a través de sus letrados, tenía pleno acceso a cuanta diligencia, medida e informe, se llevaban a cabo en ese proceso constitucional.

Entonces, frente al escenario procesal al cual fui convocado, decidí demarcar adecuadamente los roles de las partes y reconfigurar el desarrollo del procedimiento de *habeas corpus*, de características especiales. Ello en atención al bien jurídico fundamental que se pretendía salvaguardar y a la naturaleza de los intereses procesales que debían primar, diferentes de cualquier procedimiento judicial de conocimiento en el que las partes poseen facultades y roles distintos.

De este modo tuve muy en claro que, desde el inicio del proceso constitucional, la Gendarmería Nacional Argentina fue la *autoridad requerida* y, por lo tanto, su participación en el trámite sólo podía estar limitada a ponerse a disposición del Juez actuante y a cumplir con cada una de las órdenes o actos que se le requirieran. Máxime cuando, de manera paralela a aquel trámite, se sustanciaba un proceso penal en el que el objeto de investigación estaba vinculado a su actuación.

En este sentido, debe tenerse presente que una cosa es que ambos procesos (de *habeas corpus* y penal) puedan coexistir y ser complementarios uno de otro, y otra muy distinta, es que se configuren circunstancias contradictorias que



colisionan con la lógica más elemental que debe imperar en todo quehacer humano, sobre todo en el jurídico.

En otros términos: la lógica de la norma que rige el proceso de *habeas corpus*, es la que impone que la autoridad del Estado sospechada de haber restringido indebidamente la libertad de una persona, se allane a los informes y/o explicaciones que el Juez le exija y estime pertinente que responda.

Pero contrariamente a lo que correspondía, al asumir esta subrogancia advertí que se había admitido una participación excesiva y, por ello, indebida de la Gendarmería Nacional, organismo al que se le permitió acceder a información delicada.

Entonces, luego de apreciar tal situación, dispuse que: *“toda fuerza de seguridad nacional o provincial a la cual se le haya requerido información sobre el paradero y/o la afectación de la libertad de Santiago Andrés Maldonado, de modo alguno pueden tener de aquí en más, acceso o conocimiento de los actos ya realizados y sus resultados, por cuanto no son “parte” ni “interesados” en este proceso constitucional especial”* (fs. 3723 del **Expte. N° FCR 8233/2017**). Decisión ésta que alcanzaba al Ministerio de Seguridad de la Nación.

Consideré, pues, que por la calidad que revestían las autoridades requeridas, nada podían ellas requerir y, mucho menos, podían ser notificadas de las medidas que se adoptaran,





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

como si fueran partes en dicho proceso, pues en cierto modo, ello suponía una desnaturalización del *habeas corpus*.

Sabido es que las instituciones de nuestro país no gozan de la confianza de los ciudadanos. Y ese descrédito puede alcanzar a cualquiera de los Poderes del Estado. Por ello entiendo, que la verdad y la transparencia de los actos en una República Democrática deben sopesarse, para así disipar cualquier duda o sospecha acerca de la actuación de los funcionarios que formamos parte del Estado.

En este punto del presente pronunciamiento, derivado del análisis razonado de la prueba y del cumplimiento de los actos procesales formalizados en virtud de las normas aplicables, quiero expresar, desde mi modesto modo de ver, que la desconfianza en las instituciones y en los hombres y mujeres que las integran, constituyen una inveterada sensación instalada en nuestra sociedad, producto tal vez, de nuestra historia marcada por quienes guiaron mezquinamente los intereses del Estado Argentino y defraudaron la esperanza de los ciudadanos que anónimamente se esfuerzan para construir una sociedad justa. O, quizás esa desconfianza esté enraizada en nuestro desencuentro con los valores éticos que, a menudo, nos proponen un camino más difícil para transitar en la vida.

El “**Caso Santiago Maldonado**”, como se lo ha conocido y se lo conoce en los medios de comunicación, y como ha trascendido a toda la opinión pública, ha superado diversos límites.



Y esa desmesurada trascendencia, la utilización indiscriminada y sin contemplaciones de la humanidad de **Santiago**, así como el uso impiadoso de la herida familiar abierta por la ausencia imperecedera, han resultado a todas luces ultrajantes de los más esenciales valores humanos, en cada uno de los estamentos de la sociedad y en cada espacio del poder político, sólo con el objetivo de buscar un provecho para llenar de miseria sus mezquinas arcas de intereses.

Ni siquiera los organismos que defienden, sostienen y enarbolan los Derechos Humanos pudieron unirse en pos de un solo objetivo. Cada una de esas asociaciones bregó por lograr su propio interés a costa de la humanidad ofendida, en vez de unirse para dar respuesta a la familia sufriente.

Desde los palcos se mencionó tantas veces a **Santiago**, a quien no se conocía, solo para ganar, en el mejor de los casos, un aplauso.

Y ni hablar del desarrollo de una campaña electoral, en la que fue utilizado de manera descarnada para que un ciudadano, errático en sus ideas, emita un voto en consecuencia.

Por eso es que la insensibilidad social a la que asistimos, producto de nuestro desencuentro con los valores más esenciales de las personas, y la consecuente falta de respeto, producen un inquietante escozor sobre aquellas bases fundamentales





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

de las relaciones humanas, destinadas a construir un tejido social contenedor y propicio para el futuro de nuestros hijos.

Como afirma **Ernesto Sábato**: “*Se me encoge el alma al ver a la humanidad en este vertiginoso tren en que nos desplazamos, ignorantes atemorizados sin conocer la bandera de esta lucha, sin haberla elegido*”<sup>37</sup>.

Probablemente estas consideraciones, exceden los márgenes de este pronunciamiento jurisdiccional, sin embargo creo necesario formularlas frente a esa confusa y exagerada agitación de ánimos a la que asistí al tiempo de avocarme al conocimiento del presente caso, y frente a ese coctel de intereses egoístas que conspiró en contra del único e indiscutible objetivo que debía lograrse desde el inicio del proceso, la búsqueda efectiva de **Santiago** y el conocimiento fundamental de la **verdad**.

En este sentido, esa confluencia de intereses diferentes a los de la víctima y sus familiares, crearon un espeso y fangoso panorama de incertidumbre y desconcierto en todos los espacios sociales. A tal punto ello fue así que, en el terreno estrictamente judicial, a poco de repasar el trámite desarrollado en los procedimientos, desde sus inicios, pude apreciar una clara mutación del proceso constitucional de *habeas corpus*, de especialísimo curso. Es que luego de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2017, la causa se transfiguró en un trámite de tipo contencioso, en el que indebidamente

---

<sup>37</sup> SÁBATO, Ernesto. *La resistencia*. Seix Barral. Buenos Aires. Año 2010.



participaba una multiplicidad de partes que, claramente, dificultaron la búsqueda de la verdad.

Sin embargo, aquellos que legítima y auténticamente buscaron y velaron por la aparición de Santiago, fueron los que silenciosamente o a través de una intervención desinteresada, pudieron aportar una colaboración eficaz para la solución del presente caso.

Debo señalar que aquella desconfianza a la que hice referencia precedentemente, ha llevado a muchos compatriotas a buscar, fuera de nuestro país, y favoreciendo intereses ajenos, respuestas que aparecen como “novedosas” o cargadas de resonantes y melodiosas “soluciones”, hechas a la medida exacta de quienes legítimamente y desde el dolor la reclaman. Pero esas aparentes respuestas, en realidad, encierran en sus entrañas el único fin de obtener provecho de ese padecimiento y de esa desesperanza. Nunca procuran comprometerse realmente con el verdadero y profundo sentido existencial del ser humano, que está depositado en el respeto hacia su dignidad.

De ahí que, en ese mar de confusiones instalado por la desconfianza, se llegó a negar las instituciones existentes y constituidas de nuestro país, capaces de brindar una respuesta honesta, profesional, equitativa, desinteresada, adecuada y a la altura de las circunstancias que rodeaban el objeto de estos procesos judiciales.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

En este caso, este magistrado, sus colaboradores y las fuerzas del Estado que estuvieron a su disposición, permanentemente honraron los mandatos constitucionales y todas aquellas normas emanadas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para cumplir con su labor. Y ésta, estuvo marcada por el respeto de los derechos esenciales en juego, sobre todo los de la víctima, colocada en el centro de la escena, por lo dramático del dolor, de la incertidumbre y de la desolación. Porque estos sentimientos exigían una respuesta comprometida de los funcionarios del Estado.

Como consecuencia de ello, y en virtud de los esfuerzos realizados en la búsqueda de la verdad, no puedo dejar de destacar especialmente la labor silenciosa e inestimable del personal de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina y del grupo de Bomberos Voluntarios que, con sus perros, participaron en el procedimiento realizado el 17 de octubre de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*.

En este sentido, pongo de relieve la fidelidad, en todo momento demostrada, a las consignas de trabajo que fueron dadas por el suscripto antes del comienzo de la diligencia y durante el transcurso de la misma. La profesionalidad y la responsabilidad con que desempeñaron cada una de sus tareas en sus funciones específicas. El respeto hacia los que tomaron intervención, tanto la **Familia Maldonado** y sus asistentes, como también los integrantes de la comunidad, a quienes en todo momento les brindaron la información y explicaciones necesarias de las acciones de búsqueda,



haciéndolos partícipes de las mismas. Destaco, además, la templanza demostrada en los momentos de mayor tensión, en los que sobrevinieron situaciones de agresión.

No tengo dudas de que la eficaz colaboración prestada en la inspección judicial, el despliegue y aplicación de sus conocimientos y experiencia profesional, permitieron la realización de un trabajo diligente, acorde a las circunstancias que demandaba el caso, demostrando en todo momento que el ser humano comprometido con los principios esenciales de la ética, es el que le da vida, moralidad y voluntad a cada una de las instituciones que representa. Volvemos a comprender que, en estas simples acciones, lo importante es el ser humano, su formación y su compromiso con los valores fundamentales y comunes a todas las personas, independientemente de su credo, raza o condición: la verdad, la justicia, la honestidad y el respeto de los derechos esenciales.

Por tal razón, debo valorar y subrayar destacadamente que las cualidades indicadas de quienes intervinieron en la tarea de búsqueda, demuestran además, que el trabajo realizado satisfizo holgadamente las exigencias reclamadas por la familia de **Santiago** y su abogada en los estamentos internacionales, y requeridas en aquellos momentos cruciales del presente proceso. De esta manera, sin hesitación alguna, se cumplió acabadamente con una tarea encabezada por los hombres y mujeres que participaron, desde su lugar, aún anónimos, pero presentes con su aporte laboral en el despliegue de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

un trabajo de investigación absolutamente independiente, eficaz, eficiente, transparente, imparcial y justo.

Sin dudas puedo afirmar, desde mi modesto punto de vista, que las acciones y conductas de los que trabajaron comprometidamente con la independencia e imparcialidad, permitieron el hallazgo de la **verdad**.

Así, la **verdad** revelada enmudeció los repiques del desconcierto y la incredulidad, propiciados por actores mezquinos e interesados en no hallarla nunca, en demorar su encuentro o negarla definitivamente.

Porque mientras el tiempo transcurría sin que hubiera una respuesta, se tejieron las más diversas conjeturas sobre la desaparición de **Santiago**. Recorrieron el imaginario colectivo las más variadas hipótesis de sucesos fantasiosos, desprovistos de toda realidad. Sin importar, por supuesto, las heridas de los familiares y de quienes sentían a **Santiago** de manera cercana a sus vidas.

Sin embargo, la **verdad** se mostró sencilla, sin fascinaciones. **Santiago** estaba en el lugar donde lo vieron por última vez. Allí, él, sólo, sin que nadie lo notara, se hundió, en ese pozo en el que minutos antes **Lucas Ariel Naiman Pilquiman** había evitado caer cuando se propuso cruzar el río luego de animar a **Santiago** a realizarlo. En ese lugar, murió ahogado, sin que nadie pudiera advertirlo, sin que nadie pudiera socorrerlo. Ni los gendarmes que los perseguían en medio del operativo, ni los miembros de la comunidad a la que **Santiago** fue a apoyar en sus reclamos.



La desesperación, la adrenalina y la excitación naturalmente provocadas por la huida; la profundidad del pozo, el espeso ramaje y raíces cruzadas en el fondo; el agua fría, helada, humedeció su ropa y su calzado hasta llegar a su cuerpo. Esa sumatoria de incidencias contribuyó a que se hundiera y a que le fuera imposible flotar, a que ni siquiera pudiera emerger para tomar alguna bocanada de oxígeno. Por la confluencia de esas simples y naturales realidades, inevitables en ese preciso y fatídico instante de soledad, sus funciones vitales esenciales se paralizaron.

Allí quedó su cuerpo atrapado, enganchado en el ramaje subacuático denso, que lo mantuvo inerte y oculto durante el tiempo necesario para que, luego de su descomposición natural interna, superara la presión y la fría temperatura del agua, hasta que se produjeran los cambios de clima. Y sólo, tal como se hundió, sin que tampoco en ese momento persona alguna lo advirtiera, emergió en el mismo lugar, en el remanso del río donde se había escondido y se había producido su sumersión. En ese sitio, una rama de los mismos sauces donde quedó atrapado, ofició de sostén, lo contuvo hasta que se lo avistara y finalmente, se lo retirara.

La **verdad** es esa.

Cuando la simplicidad de las cosas es patente, sobrevuelan los sinsabores de la especulación espuria. El ser humano no puede detener su mente y su fantasía cuando la sencillez lo alcanza. Negarse a ver la realidad es materializar lo absurdo y vivir en la mentira. En el mejor de los casos, es abrazar una quimera.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

Los hechos que se presentaron en el presente caso, no constituyen delito. Nadie forzó la desaparición de Santiago Andrés Maldonado. Nadie resultó señalado, por la prueba que se colectó, como autor de aquella hipótesis delictiva. Nadie fue penalmente responsable de su muerte.

Pues bien, los acontecimientos en el presente expediente se han sucedido tal como se acaba de reseñar. Así se ha podido dar con la **verdad**, el objetivo con el que se asumió el desafío de esta causa y que, pese a todo, nunca se perdió de vista, por más dolorosa y difícil de descubrir que ella fuera.

Ya **Aristóteles** destacaba la dificultad que presenta aquella ciencia que tiene por objeto la **verdad**. Y esto, decía el filósofo, *“Lo prueba la imposibilidad que hay de alcanzar la completa verdad, y la imposibilidad de que se oculte por entero. (...) la imposibilidad de una posesión completa de la verdad en su conjunto y en sus partes, prueba todo lo difícil que es la indagación de que se trata. Esta dificultad es doble. Sin embargo, quizás la causa de ser así no está en las cosas, sino en nosotros mismos. En efecto, lo mismo que a los ojos de los murciélagos ofusca la luz del día, lo mismo a la inteligencia de nuestra alma ofuscan las cosas que tienen en sí mismas la más brillante evidencia”*<sup>38</sup> (el destacado me es propio).

La realidad de las cosas, de los hechos, se desprende de su propia materialización en el mundo físico. Y

<sup>38</sup> Aristóteles. *Metafísica*. Libro Segundo. Capítulo 1. Editorial Porrúa. México. Año 2004. Págs. 37.



aunque insistamos en denominar a esa realidad de un modo distinto o, incluso, opuesto a su verdadera esencia y naturaleza, jamás podremos cambiarla. En este sentido **Séneca**, al hablar de la *dialéctica* (que junto a la *retórica*, podría decirse, abarca la ciencia de las palabras), consideraba que ella “*no puede aportar ninguna garantía acerca de la verdad de las cosas: consiste, en el mejor de los casos, en poner en orden el lenguaje, en garantizarle la coherencia interna, pero no puede salir del ámbito de las palabras para invadir el de las cosas, que son corpora y obedecen, en sus relaciones recíprocas, a las leyes generales de la física*”<sup>39</sup>.

Es por ello que aunque se insista en presentar los hechos de un modo absurdamente diverso a su esencia, aunque se pretenda evitar o demorar la realización de medidas de prueba, justamente, develadoras de esos hechos, aunque insistentemente se propongan infinitas medidas abiertamente inconducentes y dilatorias, y aunque se declare públicamente que los hechos no son como sucedieron sino como algunos prefieren que hayan sido, lo cierto es que la **verdad** que rodeó la desaparición y muerte de la víctima de esta causa (y víctima de todas las manipulaciones espurias que de ella derivaron), es una sola.

En suma, por todas y cada una de las pruebas producidas y de las razones expuestas a lo largo de los considerandos que anteceden, cabe afirmar que en esta causa se ha podido dar con la **verdad** que rodeó la desaparición y fallecimiento

<sup>39</sup> Grimal, Pierre. *Séneca, o la conciencia del Imperio*. Editorial Gredos. Madrid. Año 2013. Páginas 355 y siguientes. Pero fundamentalmente cfr. Séneca. *Tratados Filosóficos, Tragedias y Epístolas Morales*. EDAF. Madrid. Año 1968. Páginas 1132 y siguientes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

desgraciados de **Santiago Andrés Maldonado**, y se resolverá en consecuencia. Porque “*lo verdadero es percibir y decir lo que se percibe*”<sup>40</sup>.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las normas, jurisprudencia y doctrina citadas:

**RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** a las medidas de prueba solicitadas por las partes y que fueron oportunamente tenidas presente, ello por los argumentos expuestos en los considerandos pertinentes (art. 199 del C.P.P.N.).

**2) DICTAR** el **SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO** de **Emmanuel Echazú**, DNI N° 33.707.220, de nacionalidad argentina, nacido el día 20 de febrero de 1988 en Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rigoberto Echazú y de Violeta Farías, de profesión u ocupación oficial del Escuadrón N° 35 “El Bolsón” de la Gendarmería Nacional Argentina, con domicilio laboral en Ruta Nacional N° 40 y Las Heras de la ciudad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, en orden al delito de ***desaparición forzada de persona*** (art. 142 ter del C.P.), con relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación, ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en inmediaciones del Km. 1848 de la Ruta Nacional N° 40, Provincia del

<sup>40</sup> Aristóteles. *Metafísica*. Libro Noveno. Capítulo 10. Editorial Porrúa. México. Año 2004. Págs. 202.



Chubut. Asimismo, se **DECLARA** que en el presente trámite **no se ha afectado el buen nombre y honor del nombrado** (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 8 y concs. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 142 *ter* del C.P.; y arts. 72, 294, 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y concs. del C.P.P.N.).

**3) DISPONER la DEVOLUCIÓN**, a quien correspondiere, de todos aquellos efectos que se encuentren reservados en el expediente y que puedan ser restituidos.

**4) DAR POR FINALIZADO** el trámite del **Expte. N° FCR 8233/2017** que corre agregado por cuerda a la presente causa (art. 43 de la C.N.; y arts. 3 y concs. de la Ley N° 23.098).

**5) Regístrese, notifíquese y, firme, realícense todas las comunicaciones que fueren menester y ARCHÍVESE. Para esto último, oportunamente REMÍTASE al Juzgado Federal de Esquel.**

Ante mí

**REGISTRADA BAJO EL N° 1526 DEL AÑO 2018.** Conste.-





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL - CAUSA MALDONADO  
FCR 8232/2017

